



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000014526484



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2, SITIO
EN AV. ESPAÑA Y PEDRO MOLINA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BAHAMONDES SANTIAGO, LUCAS JORGE
GERMAN LECOUR, HECTOR ROSENDO CHAVES
LUCERO, DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL
ORAL FEDERAL DE MENDOZA N° 2, DR. DANTE
MARCELO VEGA
Domicilio: 20170980256
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	93002704/2010				DDHH	S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente N° 41 - IMPUTADO: MENÉNDEZ SÁNCHEZ, LUCIANO
BENJAMÍN s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Mendoza, de febrero de 2018.

Fdo.: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL

Ende.....de febrero de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

93002704/2010/41 - "MENÉNDEZ SÁNCHEZ LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1) E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS (ART. 144 TER CP)".

- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA Nº 1641-

///doza, primero de febrero de dos mil dieciocho, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, doctores Marcelo Grosso, María Paula Marisi y Fátima Ruiz López, quien preside el debate, con la asistencia del secretario Ignacio Perotti Pincirolí, redactan los fundamentos de la sentencia dictada en esta causa **FMZ 93002704 y sus acumuladas** seguida a **Luciano Benjamín Menéndez¹**.

Intervienen en el proceso:

a. Ministerio Público Fiscal: doctores Dante Vega y Pablo Garciarena;

b. Querellas: i) **Javier Fagetti y Enzo Bello**, representados por el doctor **Héctor Cháves**; ii) **Mariano Tripiana y Haydeé Pérez de Tripiana**, representados por los doctores Lucas Lecour y Gonzalo Evangelista; iii) **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -APDH-**, representada por el doctor Héctor Cháves; y iv) **Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos -MEDH-**, representado por los doctores Lucas Lecour y Gonzalo Evangelista;

c. Defensa oficial: doctor Santiago Bahamondes.

RESULTA:

I. Conformación de la causa. Requerimientos y autos de elevación a juicio. Prueba. Defensa material del imputado.

a. Por la conexidad objetiva y subjetiva con esta causa 93002704/2010/41, se acumuló jurídica y materialmente la causa 93002365/2004, en la que también se ventilaba la responsabilidad del imputado Luciano Benjamín

¹ Datos personales del imputado: nacionalidad argentina, nacido el 19 de junio de 1927 en San Martín, provincia de Buenos Aires; hijo de José María Menéndez (f) y Carolina Sánchez Mendoza (f), estado civil viudo, militar retirado, instruido, titular de la LE n° 4.777.189, con domicilio en calle Iloay n° 3269, barrio Bajo Palermo, ciudad de Córdoba, donde cumple prisión domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Menéndez por delitos de lesa humanidad ocurridos en el sur de Mendoza entre los años 1976 y 1978².

b. En razón de lo dispuesto por la CFCP en su acordada 1/12, se realizó una audiencia preliminar en que las partes acordaron la incorporación en esta causa de toda la prueba testimonial³, documental e instrumental⁴ recibida durante el debate oral de la causa 93002704/2010 “Báez Malbec y otros...”. Las partes también acordaron no discutir la materialidad de los hechos y centrarse en las respectivas alegaciones jurídicas acerca de la eventual responsabilidad del imputado⁵.

c. Abierto el debate, el imputado se negó a declarar, afirmando que estos juicios son inconstitucionales por violación al principio de juez natural establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. El tribunal ordenó la lectura de su declaración indagatoria prestada durante la instrucción -art. 378 CPPN-⁶.

d. Durante el período de prueba, el tribunal aceptó lo acordado por las partes en la audiencia preliminar, la incorporación de la prueba y, dado que ninguna de ellas solicitó prueba adicional, en la audiencia del 13 de diciembre de 2017 se tuvo por incorporada la prueba documental e instrumental de fojas 780/803, las declaraciones testimoniales incorporadas en la causa 93002704/2010 y se cerró la etapa probatoria.

e. Conforme la regla cuarta de la acordada 1/12 de la CFCP, se

² Cabe señalar que su juzgamiento en los debates realizados en 2010 y 2015 -que corresponden a las causas referidas- no fue posible debido a su complicada agenda de múltiples juicios en otras jurisdicciones.

³ La prueba testimonial incorporada en la causa 93002704/2010 consta de las declaraciones de aquellos testigos que comparecieron personalmente durante ese debate -según el detalle que obra en el soporte magnético agregado a esta causa-, las declaraciones incorporadas por lectura y aquellas recibidas durante el debate de la causa 2365-M -año 2010- oportunamente ofrecidas y cuyos audios se reprodujeron durante el debate de la causa 93002704/2010.

⁴ Ver listado de prueba documental e instrumental, fojas 780/803.

⁵ Ver audiencia preliminar -regla cuarta, acordada n° 1/2012 de la Cámara Federal de Casación Penal- realizada el 19 de octubre de 2017.

⁶ Ver audiencia del 29 de noviembre de 2017. Además, en la audiencia del 22 de diciembre de 2017, el imputado ejerció su derecho a decir las últimas palabras durante el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

adjuntan en **anexo "A"** los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal con la enunciación de los hechos y las circunstancias que fueron materia de acusación.

II. Alegatos

a. El **Ministerio Público Fiscal** fundó la materialidad de los hechos, los que tuvo por plenamente acreditados. Entendieron probada la responsabilidad del imputado, explicando los fundamentos de la acusación y solicitando su condena a la pena de prisión perpetua.

b. Las querellas **APDH, Javier Fagetti y Enzo Bello** relataron los hechos, asignaron la responsabilidad del imputado y adhirieron a la calificación y pedido de pena del MPF.

c. Las querellas **MEDH, Mariano Tripiana y Haydeé Pérez** relataron los hechos que entendieron acreditados, consideraron responsable penal a Menéndez valorando la prueba. Solicitaron la aplicación del delito de desaparición forzada de personas del art. 142 *ter* CP. Pidieron que se condenara al imputado a la pena de prisión perpetua.

d. El **defensor oficial** mencionó que la acción penal estaba prescripta y desligó a su defendido de los hechos que, de acuerdo a la sentencia nº 1575, ejecutó la Sección de Inteligencia 144. Tampoco debía responder por los crímenes en que no se probó la intervención del Ejército, específicamente los casos de Berhiza, Luna, Guerrero y Ozán. Cuestionó la recalificación de los hechos, en particular los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada, por posible violación al principio de congruencia.

Y CONSIDERANDO:

La jueza Fátima Ruiz López dijo:

Primero:

La materialidad de los hechos

Materialidad conjunta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En primer lugar, destaco los hechos que se exponen en este apartado pudieron ser juzgados en razón de que no se encuentran prescriptos, por resultar delitos de lesa humanidad cometidos en el época del terrorismo de Estado entre 1975 y 1983.

La jurisprudencia sobre esta materia está consolidada, ya que hace más de una década que la CSJN resolvió que la acción penal por persecución de delitos de lesa humanidad es imprescriptible⁷. La remisión al derecho internacional abarca los hechos juzgados sin que se vulnere ninguna garantía constitucional, porque se asegura a quienes los cometieron el justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos fundamentales, la seguridad jurídica, la equidad procesal y confiabilidad en los procesos constitucionales.

Criterio que la CSJN mantuvo con la nueva composición en el fallo “Alespeiti”, ocasión en la que afirmó que en aquellos procesos por delitos de lesa humanidad durante el terrorismo de Estado los jueces deben actuar con alta responsabilidad institucional en el ejercicio de su jurisdicción, destacando la obligación estatal de llevar adelante los juicios en los que se investigan estos hechos⁸.

La plena vigencia de la jurisprudencia de la CSJN responde al deber del Estado argentino de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos de la dictadura militar. Los hechos juzgados constituyen serias afectaciones a los derechos humanos. Por la gravedad de los crímenes de lesa humanidad todos los países de la comunidad internacional decidieron que la persecución de sus autores sea irrenunciable, por ser actos de ataque generalizado contra la población civil en el contexto de un régimen de opresión y dominación sistemáticas, ofenden a la humanidad en su conjunto⁹.

⁷ CSJN, *in re “Arancibia Clavel”*, fallos: 327:3312, sentencia del 24 de agosto de 2004.

⁸ CSJN, *in re “Alespeiti”*, sentencia del 18 de abril de 2017.

⁹ CSJN, *in re “Mazzeo”*, fallos 330:3248, sentencia del 13 de julio de 2007: “*tratándose de delitos de lesa humanidad, no existían limitaciones a su juzgamiento en tiempo y espacio, y tampoco podía concederse indultos o dictarse leyes de prescripción que impidan su juzgamiento y condena*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

A partir del Estatuto de Roma -incorporado al ordenamiento nacional por ley 25.390- esos delitos aberrantes integran la categoría de imprescriptibles, lo que significa que el Estado no puede declinar la obligación de investigarlos. Si bien ese instrumento es posterior a la fecha de comisión de los hechos que se investigan, su aplicación *ex post facto* no contradice nuestro ordenamiento jurídico. La CN, por remisión al derecho de gentes en materia penal, prevé la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, aun mediando ley posterior¹⁰. Los compromisos asumidos por nuestro país en la vigencia real de los derechos humanos tornan inadmisibles que normas de derecho interno –vgr. arts. 62 y 67 del CP- sean obstáculos para juzgar delitos de lesa humanidad, que de quedar impunes, generarían responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional¹¹.

El contexto histórico de los hechos juzgados coincide con los preparativos del golpe de Estado cívico-militar que se consolidó los primeros meses de 1976 y se declaró formalmente el 24 de marzo. Si bien las particularidades de este contexto son notorias en el entramado nacional y regional, en el debate se evidenció el impacto social del golpe militar en el sur de Mendoza. **En esta zona la interrupción del estado de derecho tuvo matices propios, porque no existía lucha armada ni terrorismo** y sí tuvo la peculiaridad de la íntima conexión entre los militares, las empresas y los representantes de los intereses económicos predominantes en esa zona. Circunstancia que determinó que se persiguiera a trabajadores y a militantes vecinales en vez que al estereotipo de guerrillero al que aluden Menéndez y sus cómplices para intentar justificar el terrorismo de estado.

a. Antecedentes

A la fecha de estos crímenes, los gobiernos democráticos de la región habían sido derrocados por golpes cívico-militares, en cuya ejecución y diseño fueron fundamentales los servicios de inteligencia militar de Argentina,

¹⁰ Cfr. fallos CSJN “Videla”, Fallos 326:2805 y “Astiz”, Fallos 326:4797.

¹¹ CSJN, *in re “Simón”*, Fallos 328:2056 y CSJN, “*Arancibia Clavel*”, ya citado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay y EEUU, coordinados en el infausto “Plan Cóndor”.

Al cobijo del gobierno de Estados Unidos en ese entonces, se aplicó la doctrina de Seguridad Nacional en América Latina, herramienta indispensable para el objetivo que se planteaba en aquél plan. A su vez, estas dictaduras regionales, orientadas por ese decisivo centro de poder, intercambiaban información y perseguían a sus habitantes para sojuzgar a la población, disciplinándola, a fin de consolidarse en el poder beneficiándose con la expoliación de sus países. Los distintos servicios de inteligencia obtenían información que compartían entre sí: el pretexto era eliminar la guerrilla sobredimensionándola. Por ello, los militares decidieron vigilar las fronteras con un doble propósito: evitar el exilio de los opositores -que podrían denunciar en el extranjero la persecución del gobierno militar contra la población- y detectar ciudadanos de los países con los que habían pactado el trueque criminal en la región, entregándoselos secretamente al gobierno vecino de que se tratara –a los mismos fines espurios que sufrían sus connacionales por sus vejámenes-. Este intercambio criminal consolidaba el siniestro plan cóndor. Con esa finalidad genérica se formaron cuadros armados, especializados en torturas y eliminación de personas, con métodos nefastos –importados principalmente de Francia, que los usó en Argelia-. La aciaga doctrina de la seguridad nacional fue aplicada para operar en Latinoamérica poniendo en práctica las técnicas aprendidas para detectar opositores, secuestrarlos, torturarlos y/o asesinarlos.

Miles de trabajadores, militantes políticos y sociales, estudiantes, artistas, docentes, profesionales y un sinnúmero de habitantes fueron perseguidos, sometiéndolos a aquellos vejámenes y a la muerte, en los países de la región. En esta trama de terrorismo estatal regional las fuerzas armadas argentinas se insertaron con vehemencia inusitada, demostrando excelente preparación y conocimiento de los métodos represivos, que usaban en la implementación de ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

plan criminal. Luego, sus siniestras capacidades militares las exportaron a otros países como Nicaragua en los ochenta.

Previamente, hay que recordar que desde 1974 operó en la Argentina la Alianza Anticomunista Argentina –AAA-, aparato parapolicial que, con el pretexto de combatir la subversión, ejecutó innumerables secuestros y asesinatos contra políticos, obreros, curas -comprometidos con los más vulnerables- y militantes sociales y estudiantiles.

A principios de 1975 el gobierno nacional dictó una serie de decretos, órdenes y disposiciones que fueron delineando la estrategia de lucha contra un enemigo inespecífico, cuya elección quedaba librada al amplio arbitrio de los civiles y militares que luego usurparían el gobierno del país. Así, en febrero de ese año se encomendó al Comando General del Ejército que ejecutara las *“operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos”* en Tucumán¹², extendiendo luego esa misión a todo el país. Se crearon los Consejos de Seguridad Interior y de Defensa, quedando bajo control de este último las policías y el servicio penitenciario de cada provincia¹³. En Mendoza, esa subordinación se reglamentó con el decreto 3077/75 del 22 de octubre de 1975, que estableció que las fuerzas policiales, de seguridad y penitenciarias quedaban bajo control operacional y coordinación del Consejo de Defensa Nacional.

Por la directiva n° 1/75, el Consejo de Defensa otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones para lograr una acción coordinada e integrada. A partir de ese momento, el Ejército pudo delinear el plan de acción para combatir la subversión hasta en sus mínimos detalles. Obsérvese que lo que se debía era **neutralizar o aniquilar la acción de los subversivos** no destruir sus cuerpos ni los de sus vecinos, parientes o amigos. El gobierno pretendía dando poder a los militares hacer cesar esa lucha armada que,

¹² Decreto PEN n° 261/75, del 5 de febrero de 1975.

¹³ Decretos PEN n° 2770, 2771 y 2772.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

en especial, en Tucumán era muy intensa y en algunas otras provincias también existía. Sin embargo, donde no hubo acción armada fue en San Rafael y zonas aledañas, único sitio que interesa en este juicio, porque los hechos juzgados en esta causa solo ocurrieron allí. Es decir, que la mención al tema de la subversión armada nada tiene que ver con los crímenes ocurridos en el sur de Mendoza, por los que se juzga a Menéndez.

El comandante general del Ejército emitió la directiva secreta 404/75 “Lucha contra la subversión”, que: **i)** fijó como misión prioritaria “operar ofensivamente... contra la subversión para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”; **ii)** dividió al país en cinco zonas de acción. La zona 3 -bajo la órbita del Cuerpo III del Ejército- tuvo asiento en Córdoba y jurisdicción sobre Mendoza y era el responsable, jerárquicamente superior de todos los militares de esa zona, **Menéndez**; **iii)** sobre los objetivos, estableció tres etapas: **a.** fines 1975, disminuir significativamente el accionar subversivo **b.** fines 1976, transformar la subversión en un problema de naturaleza policial, **c.** desde 1977, aniquilar los elementos residuales de las “organizaciones subversivas”.

En ese contexto, en febrero de 1976, era un secreto a voces la nueva intentona golpista del Ejército de apropiarse del poder del Estado -otra vez más- derrocando al débil gobierno democrático, formado a raíz de la muerte del presidente Perón. A ese fin, los inminentes golpistas evaluaron los detalles y pasos a seguir plasmando en un programa de acción el “Plan del Ejército”, documento en el que: **i)** se establecieron las operaciones que cada una de las zonas del país debía planificar y ejecutar el “día D a la hora H”. Entre esas acciones: detención de autoridades del PEN, provinciales y municipales y personas del ámbito político, económico y social; ocupación de edificios públicos; protección de objetivos; apoyo al mantenimiento de servicios públicos, etcétera; **ii)** genéricamente se determinó quiénes eran los *oponentes*: “...todas las organizaciones o elementos integrados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer¹⁴. Semejante definición de oponente abrió un abanico de tal magnitud que cualquier persona podía ser perseguida y apresada por los militares.

Simultáneamente en esa fecha la situación económica se agravó y, en consecuencia, se intensificaron las protestas sindicales. A su vez, importantes grupos económicos presionaban a las fuerzas armadas, animando a los militares a entrometerse en el gobierno, implementando medidas acordes a sus intereses. Como a estos grupos de poder les constaba que un gobierno democrático no tomaría esas medidas, usaron desembozadamente a las fuerzas armadas a fin de derrocarlo. Fuerzas que oyeron y cumplieron el rol requerido con exaltación: sometidos al poder real, con aquiescencia plena, fueron la mano de obra armada. Pretensión que contó con el apoyo y la participación activa de otros actores civiles que vieron la oportunidad para posicionarse cerca del poder real y obtener mayores ventajas económicas.

Así, el 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas derrocaron al gobierno democrático y tomaron el poder del Estado, estableciendo que la Junta de Comandantes en Jefe sería la encargada de la conducción del país, dando inicio al gobierno de facto autodenominado *“Proceso de Reorganización Nacional”*, que se convirtió en la dictadura argentina más sangrienta del siglo XX. Desenmascarada la finalidad de tomar el poder, que a toda costa los militares estaban dispuestos a hacer, se llamaron a sí mismos salvadores de la patria. En grandilocuentes discursos inventaron un todopoderoso enemigo terrorista y convirtieron a toda la población en sospechosa. El blanco a atacar, el destinatario de la persecución arbitraria del poder absoluto de los militares, podía ser cualquier persona. La mayoría de la gente sabía –por el modo en que detentaban el poder los militares–

¹⁴ Plan del ejército, Anexo 2 -Inteligencia- punto 1, a).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

que era posible que se le cercenaran todos sus derechos aunque nada prohibido hubiera hecho. Por ejemplo, los golpistas se apropiaron de los organismos estatales de donde echaron gente a mansalva no para aumentar las arcas del Estado, sólo para nombrar a amigos y afines a ese proceso, terminando esas dependencias luego con muchos más empleados que en el gobierno democrático.

Los militares diseñaron y ejercieron así poderes omnímodos, diseñando un “enemigo” que sólo ellos podrían vencer pavoneándose de ser imprescindibles y, a tal fin, profundizaron la normativa que dio aparente marco legal al terrorismo de Estado. Por supuesto, obviaron las experiencias de Alemania, Italia, etc., que con gobiernos democráticos -sin mayores inconvenientes- desarticulaban las organizaciones armadas. La finalidad de los golpistas locales no era esa: su objetivo era la apropiación del Estado y la excusa la subversión. Hasta el hartazgo abusaban de la pretendida guerra lidiada contra el comunismo para encubrir sus fines espurios.

El 21 de mayo de 1976 el jefe de Estado Mayor del Ejército dictó la orden secreta 405¹⁵ con el fin de centralizar aún más la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, porque consideraba que el contexto en el que se había dictado la directiva 404 había variado por la asunción del gobierno militar y por la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva.

El plan represivo con el golpe de Estado tuvo por eje el secuestro de militantes, trabajadores, estudiantes, docentes, intelectuales, artistas y de aquellos considerados opositores, “*enemigos del ser nacional y de la doctrina occidental y cristiana*”. El mote de “enemigo” era tan amplio que prácticamente cualquiera podía entrar en esa categoría, etiqueta creada por los militares, quienes orquestaron y ejecutaron el plan represivo para determinar a quién había que silenciar, *aniquilar* en su jerga, disciplinando a su vez a la comunidad.

¹⁵ Orden parcial n° 405/76 “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Los militares tendieron a la democracia una trampa –entre tantas- malversando el significado de la normativa dictada en democracia. Usaron inicualemente la palabra “aniquilar” y cercenaron del texto a quien iba dirigida esa palabra: ¿A quién se debía aniquilar? Claramente consta en de normativa que las destinatarias **eran las acciones de las organizaciones subversivas y no las personas que las integraban**. Directiva que no habilitaba en absoluto el aniquilamiento de ningún habitante del país, como indiscriminadamente hicieron los militares. Por lo demás, una directiva secreta nunca podría reemplazar a una ley que previera la pena de muerte, que en esos términos era absolutamente inexistente. Esas desapariciones forzadas, devenidas en asesinatos, no fueron otra cosa que la aplicación inmisericorde y arbitraria de ese objetivo de “aniquilar”, exportado perversamente del texto de un decreto del poder ejecutivo.

Por cierto, la introducción de esa palabra –aniquilar- en la frase que autorizaba a destruir las organizaciones armadas no había sido inocente. Los militares que condicionaron al gobierno democrático, aún antes de que el presidente Perón muriera, tenían en miras la recuperación del poder estatal como fuera. El militar Lanusse, gobernante de facto del golpe de Estado precedente al de 1976, dos años atrás había pactado en un gran acuerdo nacional devolver el gobierno usurpado por ellos, contra la opinión de muchos militares que intentaban perpetuarse en el poder pese a la resistencia popular. Así, estos últimos no dieron un paso atrás, efectivamente: a la sombra del gobierno democrático siguieron operando para retornar al poder con más fuerza, como lo hicieron. Bando éste al que pertenecía Menéndez “duro entre los duros” como citó el fiscal Vega. Recuérdese que aún hoy Menéndez considera ilegales todos los gobiernos de los últimos setenta años, según sus palabras en el juicio.

La triquiñuela militar para poder malversar la autorización democrática de aniquilar el accionar de los grupos subversivos, fue dar sentido inmoral, avieso y criminal a esa orden del gobierno constitucional. Infidelidad nada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sorprendente en el discurso de los militares que hacía mucho tiempo que no eran una fuerza republicana ni respetaban la democracia.

El plan terrorista de los militares fue cruel, maligno y perverso, tanto por la impunidad con que atacaron masivamente a la población como por su dependencia de siniestros intereses extranjeros que, junto a una importantísima segmento del poder económico local, pretendían un país contrario al legalmente establecido de acuerdo a la Constitución Nacional.

En la catástrofe que supuso el golpe de estado de 1976, la etapa de persecución a la población por los militares, sus propios connacionales, era imprescindible para poder apropiarse del país como lo hicieron y lograr los funestos fines económicos que los inspiraban.

Como se ha detallado en el informe “Nunca Más” elaborado por la CONADEP¹⁶ la acción contra las personas consistía en que una vez secuestradas las víctimas eran llevadas a centros clandestinos de detención y tortura –CCDyT- donde se las sometía a interrogatorios bajo tortura física y psíquica: golpes, picana, violaciones a hombres y mujeres, submarino, simulacros de fusilamiento, extorsiones, amenazas, entre otros muchos horrores¹⁷. Los cautivos luego de inenarrables sufrimientos eran asesinados o trasladados largos años a distintos centros de encierro en todo el país y la minoría restante obligada a exiliarse. La suerte de estas personas estaba en manos de los militares, quienes arbitrariamente decidían su destino. Asesinaban a destajo: al marido de la amante del comandante, a una diplomática, a un embajador, a un obispo, a las monjas francesas; a una quinceañera sueca, entre otros muchos que no pudieron simular que eran terroristas, ni siquiera desde la mentira abyecta de que algo habrían hecho. Sembrando aviesamente que las víctimas como eran culpables merecían ese

¹⁶ Nunca Más, Informe de la CONADEP. Eudeba, Buenos Aires, año 2011, págs. 20/28 y 59/60: “...con la intempestiva irrupción del grupo a cargo del secuestro comenzaba... en el domicilio irrumpía una «patota»...”.

¹⁷ Horacio Ballester relató que para esta acción de exterminio el Ejército siguió aprendizajes de la doctrina francesa utilizada por Francia en Argelia, como también de la “Escuela de las Américas”. Así, se incorporó la utilización de diversos métodos de torturas, interrogatorios y asesinatos sobre los oponentes, generando un clima de terror sobre toda la población.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

destino. Entre las infamias de los represores también vale recordar que apresaron a banqueros en campo de mayo, extorsionaron a empresarios que no les eran afines o que no cedían a sus exigencias ilícitas, entre otras muchas inicuas afrentas .

Los múltiples testimonios, informes y documentos acreditaron el conjunto de prácticas y actos ultrajantes de que se valieron los militares en el plan sistemático de exterminio, que también operó en el sur de Mendoza, huérfano allí de la más mínima excusa de subversión o algo similar. La única verdad histórica es que los militares querían perpetuarse en el poder armando un modelo de país a su arbitrio.

b. El rol específico del Ejército

Los Comandos de Zona de Defensa¹⁸ tenían la misión de *“operar ofensivamente [...] contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas [...]”*¹⁹. Debían ejecutar operaciones, a requerimiento y en apoyo, en la jurisdicción de otras FF.AA. y conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión.

A tales fines ejercieron el control operacional sobre la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, las instalaciones del Servicio Penitenciario Nacional, Gendarmería, Prefectura y fuerzas policiales y penitenciarias provinciales. También tenían control funcional sobre la SIDE y sus delegaciones²⁰.

La **Zona 3** abarcaba un total de 10 provincias -Córdoba, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Tucumán, Mendoza, San Juan y San Luis-, agrupadas en 3 subzonas. Dicha zona estaba asignada al III Cuerpo de

¹⁸ Se crearon cuatro comandos de zona, coincidentes con la jurisdicción de cada uno de los Comandos de Cuerpo y otro en la guarnición de Campo de Mayo. Documentos del Estado Terrorista, Archivo Nacional de la Memoria.

¹⁹ Directiva 404/75.

²⁰ Directiva 404/75





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Ejército²¹, cuyo Comandante era Luciano Benjamín Menéndez, responsable principal de los crímenes cometidos en esta zona del país.

Menéndez concurrió en incontables oportunidades a la provincia de Mendoza que quedó bajo su mando operativo, como jefe del III Cuerpo del Ejército²². Específicamente, asignada como área 331 -que deriva de la zona 3 y subzona 33-. Dentro del área 331, la autoridad militar tuvo su asiento en el comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, en Mendoza, a cargo de Jorge Maradona, secundado por Tamer Yapur. De esa brigada dependía la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII, con asiento en Campo Los Andes, Tunuyán²³.

A su vez, el área 331 estaba dividida en siete subáreas; la 3315 abarcaba los departamentos del sur: San Rafael, General Alvear y Malargüe. En 1976 su jefatura la ejercía la CIM VIII, a cargo del mayor Luis Faustino Suárez (f), seguido por el segundo jefe, el capitán Luis Alberto Stuhldreher. En 1977, la jefatura del subárea pasó al RIM XI –Tupungato- y pasó a denominarse 3316. El subárea 3315 estaba dividida en tres secciones, cada una a cargo de un teniente con su tropa: Aníbal Guevara, Miguel Ángel Báez y Carlos Ochoa.

La Compañía instaló un comando en los cuarteles de Cuadro Nacional en San Rafael, comisionando a oficiales, suboficiales y soldados conscriptos por la necesidad de acercarse a su zona de influencia. Se crearon sucesivos puestos comando en áreas céntricas de la ciudad de San Rafael, cuya ubicación fue rotando: primero funcionó en la Departamental, irónicamente dentro de los Tribunales, donde se debía administrar justicia. Luego en la Municipalidad,

²¹ Apéndice 3 (Orden de Batalla de la Zona 3) al Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) a la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)

²² Legajo personal: 22/12/1975; 29/3/1976;12/4/1976; 14/5/1976; 22/6/1976; 30/6/1977; 19/7/1977; 19/1/1978; 4/03/1978; 5/4/1978; 11/5/1978; 17/5/1978; 11/6/1978; 19/9/1978 y Malargüe: 7/3/1978.

²³ Informe de la Dir. Nac. de Derechos Humanos y Dcho. Int. Hum. del Min. de Defensa sobre área 331; Anexo 1, cuadro "Organización y prioridades de Equipamiento de los Equipos de Combate y Secciones de Contrasubversión" -documentación reservada-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

después en el Correo y en la bodega FRADEBA, conocida también como Pico de Oro o Garbín.

Paralelo a la estructura operativa del Ejército, en San Rafael funcionó un órgano de inteligencia, denominado Sección de Inteligencia 144, que se instaló en Cuadro Nacional -frente a los cuarteles del Ejército-²⁴ a cargo del mayor Rizo Avellaneda e integrada, entre otros, por los oficiales Giovarruscio y Martínez Garay. El funcionamiento de la sección se sostuvo con importante cantidad de personal civil en diferentes tareas²⁵ y soldados que hacían el servicio militar obligatorio en la sección.

La *Inteligencia militar*, según la normativa castrense, tuvo un rol fundamental en la implementación del plan represivo²⁶. Entre sus funciones más destacadas fue ejecutar rutinas técnicas: reunión de información, contra-inteligencia, sabotaje, subversión y actividades psicológicas secretas²⁷.

c. Intervención del municipio

Sumado al control operacional sobre las fuerzas legales, la Directiva 404/75 estableció entre las operaciones a desarrollar las “*actividades de acción cívica*”, que consistieron en asumir el ejercicio de las funciones de gobierno de la localidad de que se tratara. El plan del Ejército establecía la misión de “... *realizar las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar*”. Destitución del gobierno democrático. En concreto esa misión consistió en apresar a las autoridades y dirigentes gremiales y reemplazarlos por personal militar o sus secuaces, habilitando un control exhaustivo de las jurisdicciones.

²⁴ En 1977 se habilitó otro asiento en el centro de San Rafael -Almafuerte 81-, manteniéndose el funcionamiento de ambos lugares.

²⁵ Nómina de personal civil de Inteligencia del Ejército desde 1976 a 1983: Crescitelli, Alberto Villa, Julio Arco, Miguel Arco, Fernando Bazán, José Caliri, Armando Scoseria, Cramero, López, Cosme Lucarelli, Sosa, Montesino, Daniel Huajardo, entre muchos otros.

²⁶ RE-9-51, Sección III, Capítulo V.

²⁷ Reglamento RC-16-5, “Unidad de Inteligencia”, Cap. I, Sec. 1, Apartado 1.004.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En San Rafael, el intendente César Masini fue destituido el día del golpe de estado, quedando detenido en la sede municipal. Su puesto fue ocupado por Stuhldreher, quien desde ese lugar continuó comandando la ejecución de los crímenes que cometía con sus subalternos.

Luego del golpe militar, el Municipio se constituyó en un centro de administración de privaciones de libertad de los habitantes del lugar. Muchos de los secuestrados pasaron por ese CCDyT previo a asesinarlos o trasladarlos a otros centros de detención. Los familiares de las víctimas peregrinaban a la Municipalidad, lugar de concentración del poder militar zonal, solicitando la aparición o libertad de las víctimas. Además, también muchos fueron torturados allí. Por ejemplo, Barahona. También, liberaciones, fictas o reales.

d. Actuación de la policía

La policía provincial se encontraba bajo el control operacional del ejército²⁸. El sur de la provincia -San Rafael, Malargüe y General Alvear- era jurisdicción de la Unidad Regional II. Ésta estaba organizada en una Jefatura de Unidad -que entre el 17 de febrero y el 1 de julio de 1976 estuvo a cargo del comisario general Raúl A. Ruiz Soppe- y la plana mayor. La UR II a su vez tenía:

i) dos “áreas” de las cuales dependían las comisarías y los destacamentos del sur provincial ii) cuatro unidades especiales: Investigaciones, Bomberos, Comunicaciones y Cuerpos, que incluía el Cuerpo Motorizado, Infantería y Canes iii) cinco departamentos: D-1 “Personal”; D-2 “Informaciones”; D-3 “Operaciones”; D-4 “Logística” y D-5 “Judiciales”.

e. Mecánica de la represión en el sub-área 3315

La prueba acreditó que los operativos de secuestro iniciados en febrero de 1976 fueron ejecutados conjuntamente por militares y policías, que formaban “grupos de tareas” y enlaces para coordinar las operaciones entre ambas fuerzas. Las cúpulas del área escuchaban a Inteligencia militar y policial,

²⁸ Directiva 404/75.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

seleccionaban sus presas a las que secuestraban generalmente de noche, en su casa, trabajo o en la calle. Otras eran interceptadas por hombres armados sin uniforme. Muchas de las víctimas fueron secuestradas y hechas desaparecer sin que nadie supiera más de ellas -Ricardo Ríos, Luna, Guerrero, entre otras-. El *modus operandi* era ejecutado con precisión quirúrgica: secuestro, trasladado a sitios que en muchos casos aún se desconocen, asesinato y sustracción del cuerpo.

Los asientos de los libros permitieron reconstruir parte de la dinámica de los operativos criminales, destacándose: numerosos acuartelamientos de policías; suspensión de licencias; comisión de personal de otras dependencias para las tareas criminales; trajín de colchones para cautivos en CCDyT; traslado de máquinas de escribir para labrar actas o para plasmar interrogatorios a las víctimas; patrullajes de policías y militares con armas largas durante el día y la noche; movimiento constante de militares y policías; ingreso y egreso de conscriptos a Infantería -sede policial- a cargo de sargentos del Ejército custodiando presos; circulares y comunicados alertando sobre supuestos ataques “subversivos”²⁹ instando a la población tomar medidas de protección, tramposa orden porque de los que debían cuidarse era de las mismas fuerzas policiales y militares³⁰, etc.

Inmediatamente después del secuestro, las víctimas eran trasladadas con violencia física y verbal –en general con los ojos vendados, encapuchadas y golpeadas- depositadas en cautiverio en los CCDyT, en ninguno de los cuales recibían visitas ni tenían contacto con el exterior; las condiciones de detención eran inhumanas y sólo se alimentaban si su familia dejaba comida a las guardias. Además, les aplicaban tortura física y psíquica -golpes, picana, arrastrados por el suelo, submarino, etc.- padecieron amenazas de muerte,

²⁹ Libro Comisaría 14 del 23 de febrero al 4 de abril de 1976, f. 128.

³⁰ Libro UR II del 7 de abril al 27 de abril del 1976, asiento del 15 de abril, 1:33; libro Infantería del 12 al 24 de abril de 1976, f. 29.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

absoluta indefensión ante los captores, pésimas condiciones de higiene, ingreso nocturno de los militares a las celdas para torturarlos, interrogarlos, amedrentarlos o simplemente interrumpirles el descanso; atención médica nula, salvo para asegurarse de que podía continuar con la tortura.

Los secuestrados antes del golpe fueron alojados en **Infantería** -a cargo del jefe de la división Cuerpos, Pierino David- donde se improvisaron calabozos de chapa, con piso de tierra, alambres perimetrales y espacios a plena intemperie. Allí se interrogaba, se sometía a tormentos, especialmente en un cuarto de adobe. Algunos eran sacados de allí tabicados para torturarlos en otros centros.

Luego, cuando se produjo el golpe de estado, Infantería era solo el paso previo de las víctimas antes de ir al mayor campo de concentración de la zona sur: la **Casa Departamental**, conocida como “Tribunales” porque eran los calabozos de los tribunales provinciales, ubicada en el subsuelo de donde funcionaban los juzgados, fiscalías, cámaras. El ingreso de secuestrados alteró su función, que era recibir detenidos de las causas que allí tramitaba, recibiendo secuestrados que quedaron cautivos. El centro clandestino el día del golpe empezó a funcionar, hasta el 8 de diciembre de 1976 en que fue abandonada por los militares. Estaba bajo control del Ejército -a cargo de Suárez y Guevara- y la custodiaban militares, policías y penitenciarios³¹. Los ingresos de los secuestrados se efectuaban desde el puesto comando que funcionaba en la sala de la cámara del crimen, donde estaban los equipos policiales de radio.

El 25 de marzo de 1976 Suárez dio una conferencia de prensa desde esa misma sala ante las autoridades y periodistas de distintos medios. Informó la puesta en funciones al capitán Stuhldreher como comisionado/interventor municipal; reconoció los *procedimientos antisubversivos* en tres departamentos de la zona y las detenciones que habían hecho. A la tarde Suárez, en esa misma sala, se reunió con representantes de las cámaras de

³¹ Libro de Infantería del 23 de abril al 7 de mayo de 1976, f. 13.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

comercio e industria locales³². **Elocuente y triste amalgama entre persecución social y pacto económico.**

La Departamental contaba con calabozos donde había, separadamente, hombres y mujeres, a las que los militares mortificaban haciéndolas salir de la celda semidesnudas. Al final de un hall una puerta comunicaba con el CCDyT **Bomberos**, donde estaba el único baño que podían usar los cautivos. En este lugar se interrogaron y torturaron a todos los encerrados allí, ya que el comisario Rojas consintió que Bomberos fuera una zona liberada para los militares. De hecho, personal del D2 se instaló allí en varias oportunidades³³.

Paralelamente al funcionamiento de la Departamental, las autoridades de facto tomaron la sede de la **Municipalidad**. Apostaron otra base de comando y tomaron por la fuerza todas las instalaciones comunales, incluyendo el despacho del intendente, que fue ocupado por Stuhldreher, el comisionado. En ese edificio torturaron brutalmente a los secuestrados.

Después el puesto comando pasó a la **Bodega Garbín**, tomada por los militares para torturar y mantener presos a algunos de los damnificados.

Las mujeres cautivas en la Departamental fueron trasladadas a la **Cárcel de San Rafael**. Su ingreso figura en los libros del penal. Separadas del resto de las presas, no tenían visitas pero sí iban a intimidarlas militares y policías.

Finalmente, en 1977 y 1978, cuando la Departamental ya no funcionaba como CCDyT, las instalaciones militares de **Cuadro Nacional** se utilizaron para alojamiento y tortura, tanto en los cuarteles como en las dependencias de la sección de Inteligencia, a uno y otro costado de la ruta. Algunos de los cautivos los hicieron desaparecer desde allí.

³² Ver recorte de diario del 26 de marzo -documentación reservada-.

³³ Vgr. libro de novedades de Bomberos el 25 de marzo de 1976 a las 15:45 horas se presentó el Luis Di Filippo -D2- con personal a sus órdenes y ocupó una oficina de Bomberos "con fines de procedimientos asignados por el Ejército".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La desaparición forzada de los damnificados era evidente: no volvían a su casa, con su familia. Sarcásticamente los militares les decían a sus compañeras y madres que se habían ido con otras mujeres. También que habían huido con los guerrilleros o que estos los habían matado. Afrentas viles tanto contra la memoria de los desaparecidos, como contra sus familias, a las que desgarraban con historias infames.

Así, los desaparecidos arrancados de su cotidianeidad y encerrados en centros clandestinos, torturados e interrogados, finalmente, fueron agraviados antes y después de su asesinato: los militares simulaban darles la libertad, maniobra para ocultar el criminal desenlace. Los asesinaban en los centros en que estaban o en otros sitios aún desconocidos y ocultaron sus cuerpos para lograr impunidad y convencer a la comunidad de que las víctimas vivían cómodamente escondidas en algún lugar del país o en el extranjero. Inmensa cobardía incompatible con la esencia del ser humano. Entre estos represores no había gente bien intencionada. Las excusas de los militares sobre una guerra y demás patrañas o engañifas, pretéritas o actuales, solo les sirven a ellos mismos para disimular la carencia de dignidad y el deshonor en el ejercicio de sus funciones, cháchara perversa que no puede ser creída por nadie, en especial por las víctimas del sur de Mendoza.

Menéndez -como sus demás cómplices- recurre a la mentira y a la denigración de las víctimas como último recurso, ya que su grito airado blandiendo el sable a la entrada del Congreso o su discurso grandilocuente repetida una y mil veces no puede borrar la realidad de sus crímenes. En este juicio incluso, al principio de su alocución, Menéndez afirmó que ningún militar actuó contra personas desarmadas, lo que es absolutamente mentira. Especialmente en esta causa en que ninguna de las víctimas fue acusada -ni siquiera por los propios militares- de tener armas de fuego -o de cualquier tipo- o del más mínimo atentado. En los allanamientos los secuestradores buscaban armas a los gritos pero en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ningún caso las encontraron. Por el contrario en muchos de sus allanamientos ilegales a lo único que se dedicaron fue a despojar de sus bienes a las familias, a las que mortificaban salvajemente, para finalmente irse con la o las presas elegidas para torturar y hacer desaparecer, en algunos casos y con los bienes robados.

En San Rafael se verificó otra particularidad: casi todos los CCDyT funcionaron en instituciones legales reconvertidas en verdaderos campos de concentración. Lugares que albergaban en forma secreta y en condiciones miserables a los cautivos. La apoteosis de la represión en San Rafael fue que usaran de centro clandestino de torturas el edificio de los tribunales: el terrorismo de estado instalado en la entraña misma del poder judicial.

Materialidad en particular

I. Operativo de febrero de 1976

La prueba demostró que en San Rafael el primer operativo masivo contra la población -secuestros, torturas y asesinato- fue planificado, coordinado y ejecutado por miembros del ejército, con el apoyo incondicional de la policía provincial. El objetivo originario de la represión en el sur de Mendoza fue la persecución a eventuales oponentes. Represión antes de que los golpistas, civiles y militares, derrocaran al gobierno democrático. Los militares prepararon los operativos, planificados a través de tareas de inteligencia orientadas a desarticular los movimientos sociales, sindicales y políticos.

No fue casual que en diciembre de 1975 militares con funciones en Campo Los Andes fueran designados en San Rafael para organizar Cuadro Nacional, asentamiento militar estratégico, e instalar un puesto comando, donde torturaron a muchas de las víctimas de esta causa.

El plan de exterminio en marcha quedó documentado en los profusos asientos en los libros: 24 y 25 de febrero de 1976. Allí consta el importante e inusual despliegue de militares y policías entrando y saliendo a toda hora de sus cubiles con un ritmo frenético: acarreo de máquinas de escribir,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

armamento de guerra, móviles y camas. Las altas esferas militares fueron quienes planificaron el operativo en el que se secuestró, entre otros, a Fagetti y a los hermanos Berón. Así, se inauguró la etapa del terror, persiguiendo y exterminando a los que militaban en defensa de derechos básicos, sociales y humanos, como agua potable o red cloacal. También aniquilaron a militantes políticos, en especial peronistas. La conjunción de ambos criterios devastó familias enteras como la de los Berón y los Flores .

Héctor Fagetti -militante con carisma- fue la primera víctima de un grupo de vecinos y compañeros, entre los que se encontraban los hermanos Berón y otros más cuyos padecimientos no forman parte de esta causa. Alentaban a los vecinos a reclamar por las carencias que afectaban la vida cotidiana del poco favorecido barrio. Pedían agua corriente. Además, organizaban fiestas, bailes, rifas. Esas víctimas fueron secuestradas por su compromiso social. La prolongación de los secuestros y/o las desapariciones garantizaban alejar y neutralizar a los líderes de las zonas carenciadas, marginados por parte de la sociedad sanrafaelina.

Las fuerzas armadas -ante la pasividad de los vecinos cómplices o indiferentes- se ensañaban con los que denunciaban desigualdad social. Meses antes de oficializarse el golpe, los represores maniobraban desde las tinieblas, mientras el gobierno democrático no encontraba el rumbo. Así, con agresiones masivas rápidas sembraron terror. El plan suponía que, instalado el pánico en la comunidad, mermarían los reclamos -como ocurrió- disciplinando a los movimientos sociales y disuadiendo cualquier militancia político social. En ese contexto se probó que:

a.1. A partir del 10 de marzo de 1976, **Héctor Fagetti** está **desaparecido**, visto con vida a las 21:00 o 22:00 de ese día en la UR II. Se desconoce su destino: si fue muerto allí o en otro lugar. Ese día, en la UR II informaron falsamente que estaba libre a su compañera, mostrando una firma; los soldados se burlaron diciendo que se había ido con otra. Ella hizo la denuncia en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

la comisaría 8va, sin obtener respuesta. Luego, Elsa Sosa, se cruzó en una escalera con el capitán Stuhldreher que había participado del secuestro y lo increpó por el destino de su marido. A los días le respondió que Fagetti estaba en libertad y que si no había vuelto era su problema.

El 25 de febrero, entre las 15:00 y las 16:00, **Fagetti** había sido secuestrado por militares y policías en su local, donde lo interrogaron a él y a su esposa, revolvieron, allanaron su casa con violencia, trasladándolo a Infantería.

b.2. El 25 de febrero a la tarde, **Juan Carlos Berón** fue secuestrado cerca de la Fábrica Lanín por militares y policías, trasladado a la UR II, a Infantería y en la madrugada a Cuadro Nacional. De allí -horas después- lo reintegraron a Infantería.

El 10 de marzo Juan Carlos junto sus hermanos fue trasladado al D2 de Mendoza. El 17 de marzo lo trasladaron a la cárcel de Mendoza donde permaneció hasta el 27 de septiembre de 1976. Luego fue trasladado a la cárcel de La Plata, lugar en que estuvo hasta junio de 1977.

b.3. y b.4. La madrugada del 26 de febrero, **Luis y Jorge Berón** fueron secuestrados en su casa por militares y policías y trasladados a Infantería, donde Fagetti y Juan Carlos Berón estaban cautivos. A Jorge lo trasladaron a Cuadro Nacional. Al igual que su hermano Juan Carlos, mantuvieron su secuestro en el D2 de Mendoza, la penitenciaría y la U9 de La Plata, hasta junio de 1977.

c.1 Héctor Fagetti en Infantería se lo vio golpeado, rengueaba y fue sometido a condiciones inhumanas de detención.

c.2. Juan Carlos Berón fue quemado con cigarrillos en UR II; en Infantería y Cuadro Nacional –lugar donde el mayor Suárez y el teniente Guevara tenían poder de mando- fue torturado e interrogado, sufrió lesiones en todo el cuerpo.

c.3. Luis Berón fue interrogado encapuchado en Infantería, golpeado en la cabeza y en una paliza le “reventaron” los oídos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

c.4. Jorge Berón interrogado bajo tortura en Infantería; en Cuadro Nacional le aplicaron picanas en los genitales, orinaba sangre. En el D2 de Mendoza lo golpearon y torturaron al igual que a sus hermanos.

En Infantería los hermanos Berón, Juan Carlos, Luis y Jorge, sufrieron condiciones inhumanas de subsistencia: maniatados, sin poder dormir, de rodillas contra la pared, cautivos en espacios ínfimos sin agua ni comida.

Acreditan estos hechos:

1) Las declaraciones testimoniales de:

a. Elsa Sosa³⁴, dijo que el 25 de febrero a las 14:00 fue a Rentas a buscar a su marido, Héctor Fagetti pasaron por una librería. Comían en su local de empanadas, oyeron un ruido en el patio y policías, militares, conscriptos y civiles con traje oscuro entraron. El capitán Stuhldreher se presentó diciendo estar a cargo del operativo. Los interrogaron violentamente, revisaron todo, llevando libros, hojas y otros objetos. Labraron un acta que ella se negó a firmar; hombres de civil los separaron y fueron escoltados por un camión del ejército y un patrullero. Preguntaban por Paco y el Negro Tripiana; uno dijo saber todo porque era de inteligencia. Preguntaban por armas, golpeaban las paredes. A Fagetti lo llevaron diciendo que antes de las 22:00 regresaría. Como no volvió a la madrugada fue a la 8ª y a la UR II. Al otro día regresó en la comisaría dijeron que estaban todos en Infantería. Le llevaba comida y ropa a diario, sin verlo. Una mañana miró por un agujero y lo vio en un cuartito, otra vez *“golpeado, caminando como agachado y rengueando”*. A la tarde fue con su hijo a Cuadro Nacional y pidió a un militar autorización para que Fagetti viera a su hijo pero se negó, augurando que en una semana los iban a matar. Regresó a Infantería diciendo que Fagetti estaba autorizado y un militar permitió que Javier entrara media hora *“...volvió contento con una chapita que hacia ruidito, un juguete que le dio su padre”*³⁵. Esa misma

³⁴ Declaración del 9/4/2015.

³⁵ **J. Fagetti** en su declaración de fecha 9/4/2015 dijo que supo por su madre y su abuela que en febrero de 1976 policías y militares lo secuestraron. Su madre lo llevó a Infantería para verlo, guardó *“...un juguetito que se lo hizo con una madera, una tapita y un clavo para que deje de llorar”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

noche una prostituta le aseguró que por la mañana iban a trasladarlo para hacerle algo. Bien temprano fue a Infantería, había movimiento de móviles que entraban y salían, un camioncito a la tarde salió con gente. Fue a la UR II con su hijo, esperando hasta las 23:00 en que pudo entrar y se le informó la libertad de su marido mostrando un papel firmado. Los soldados se burlaban: “...se había ido con otra”. Al día siguiente denunció en la 8ª y presentó un habeas corpus en el juzgado federal, que rechazado de inmediato, aduciendo que Fagetti ya estaba en libertad. “La persona que se llevó a Aldo al poco tiempo quedo a cargo del municipio de San Rafael. Nunca la recibió, salvo una vez que después de muchas veces se lo cruzó en una escalera y lo increpó por su marido, el capitán le dijo que no sabía y qué iba a averiguar. A los días le respondió que Aldo estaba en libertad y que si no había vuelto era su problema”.

b. Juan Carlos Berón³⁶, dijo que en febrero policías y militares lo buscaron³⁷. Ingresaron violentamente a su casa golpeando a sus padres, robaron sus alianzas y los encerraron. A la tarde fueron a su trabajo en la fábrica Lanín, con un FAL en su espalda lo trasladaron a la UR II donde con una media en la cabeza le quemaron el pecho con cigarrillo. Alguien dijo “...**no, estas cosas no las hagan acá, trasládenlo a Infantería...**”; “...lo hacen arrodillar atrás de un tabique... al costado... estaba Fagetti” de rodillas. Llevados a un tinglado del fondo vieron llegar más gente; policías lo trasladaron a galpones de Cuadro Nacional: con la cabeza tapada lo torturaron, preguntando por Fagetti, Illa, montoneros. Amenazado de rodillas le decían si sabía rezar porque “te vamos a fusilar”.

En el trayecto de regreso a Infantería, casa por casa buscaron a sus vecinos, a sus hermanos y compañeros del tema del agua. El Mayor Suárez le pegó; en lo de Illa reconoció al cabo Labarta junto a otros policías y militares. A su

³⁶ Declaración del 26/3/2015.

³⁷ **Matilda Berón** en su declaración de fecha 8/4/2015, dijo que una mañana de febrero de 1976 militares allanaron la casa de sus padres, interrogaron por sus hermanos y fueron a buscar a Juan a la fábrica. Esa noche se llevaron a Luis y a Jorge, los sacaron en ropa interior y les pegaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

hermano Jorge, igual que a él, los torturaron en Cuadro Nacional. A la mañana apresaron a Ríos. En Infantería sangraba por la tortura, en cautiverio con Fagetti, Rosalez, Flores, Illa y Acuña. A Fagetti y a él los aislaron pegándoles a los demás. Una mañana Fagetti y él firmaron un papel. Luego lo trasladaron a Mendoza con sus dos hermanos y otros compañeros. Pero no a R. Ríos y a Fagetti. Los tres –él, Luis y Jorge- fueron trasladados a La Plata, Jorge pedía estar en la celda con él para sentirse protegido. A su otro hermano lo hicieron desaparecer.

c. Luis Abelardo Berón³⁸, declaró que antes del golpe pegaban carteles y la policía los reprimía. Vivía con sus padres y hermanos. Una noche de febrero, a las 3:00 oyeron ruidos y muchos soldados y policías lo secuestraron con Jorge, pararon en lo de los Rosalez y llegaron a Infantería. Estaba, entre otros, su hermano Juan con el que coincidió en la descripción de los padecimientos. Sus hermanos Juan y Jorge fueron torturados en Cuadro Nacional, *“... en uno de los galpones.... Había un pozo donde los llevaban a todos. Enganchaban los cables con un auto, los desnudaban y los torturaban con electricidad en los genitales, después los tiraban en el pozo... Los insultaban y los trataban de montoneros y de extremistas... los escupían en el pozo”*. Jorge, arrastrado en el patio, orinaba sangre. A él lo interrogaron encapuchado, pegándole en la cabeza le reventaron los oídos. En Infantería estuvo 10 o 15 días, lo torturaron varias veces: lo hicieron correr atado, pasar bajo un alambre de púas para reírse; de allí al D2 de Mendoza con sus hermanos y otros encapuchados y después a la cárcel *“...fue un calvario, los torturaban mucho”*. Dijo que en el D2 se escuchaban los gritos de los compañeros por las torturas y que allí le dieron algunas piñas y patadas.

d. Jorge Valentín Berón³⁹, dijo que una madrugada antes del golpe un grupo de militares uniformados ingresaron a su casa y lo sacaron con su hermano Luis, mientras Juan Carlos veía desde un coche, rodeado de policías y militares. Estos por los techos de los vecinos buscaban otros compañeros. Los

³⁸ Declaración del 8/4/2015.

³⁹ Declaración del 28/5/15.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

subieron a todos a una camioneta llevándolos a Infantería donde quedaron cautivos. Su hermano Juan no estaba. En una oficina los tuvieron dos o tres noches boca abajo. A diario los golpeaban preguntando si eran montoneros, de las FAR o del ERP. En Cuadro Nacional lo maltrataron *“golpes y patadas... pide agua y le dan agua podrida, ahí le picanean la boca y todas las partes del cuerpo... estaba vendado”*. En Infantería estuvo quince días y al Penal de Bolougne Sur Mer y a la Unidad Penal Nº 9 de La Plata.

2) Documentos:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

a. Libros UR II -20/2 al 16/03/76- e Infantería -20/2 al 15/3/1976-

Asientos del 21 de febrero⁴⁰, 25 de febrero⁴¹, 26 de febrero⁴², 5 de marzo⁴³ y 10 de marzo de 1976⁴⁴: dan cuenta del frenético movimiento de las fuerzas armadas para la realización del operativo.

b. Libro Jefe de Día -28/5/75 al 20/5/76-. Asiento del 10 de marzo de 1976⁴⁵: consta el traslado de detenidos a la BIM VIII.

⁴⁰ A las 0:17 Rizo se presentó en la Unidad Regional II con ametralladoras y un policía en un móvil policial. Una hora después se retiró "a los cuarteles" con dos policías armados y en un móvil policial.

⁴¹ A las 7:35, jefe div. Cuerpos David ordenó traslado de dos camas y colchón para detenidos, f. 37 Infantería. - 10:25 circular del jefe UR II, Ruiz Soppe, a partir de 13:00 mitad efectivos acuartelados con uniforme y armamento, f. 39 Infantería. - 11:35, David se retiró con un móvil, f. 28 UR II. - 11:40 Ruiz Soppe designó a Mercado subjefe división cuerpos y jefe motorizada de la UR II, f. 39 Infantería. - 12:35 Ruiz Soppe salió con Echegaray y regresaron en media hora, f. 29 UR II. - 12:53 ingresó agente Domínguez, se retiró de inmediato con máquina de escribir portátil y hojas oficio, f. 29 UR II. - 13:35 Domínguez y Carrió López salieron en móvil P12, con tres agentes, una carabina, FAL y una itaka, f. 41 Infantería. - 14.30 Ruiz Soppe y Echegaray se retiraron. Dos minutos después salió un grupo de combate compuesto por David y 10 hombres a su cargo en móvil "Q" con 5 itakas, 2 FAL y 1 carabina, f. 41 Infantería. - 14:45 se presentó Gutiérrez y luego fue a Motorizada. A las 14:58 regresó a la UR II desde Infantería. A la misma hora ingresaron sus subordinados, Videla y Carricondo, f. 29/30 libro UR II. - 16:15 regresó el móvil "Q" y ocho minutos después Ruiz Soppe ordena salir con máquina de escribir, bolsa de granadas lacrimógenas, un FAL y bolsa de cartuchos de gas de largo y corto alcance, f. 41 Infantería. - 17:25, agente Romero se presentó en el móvil P3 y de inmediato salió con máquina de escribir. Dos minutos después el agente Peralta salió en el móvil P9 con otra máquina de escribir, f. 30 UR II. - 17:42 R. Soppe y Suárez ingresaron despacho, f. 30 UR II. - 18:05 comisario Lucero y subinspector Videla salieron en el móvil P1 con tres máquinas de escribir, f. 30 UR II. - 18:20, agente Di Marco de la 8ª ingresó con tres máquinas de escribir "en calidad de préstamo", f. 30 UR II. - 18:50 ingresó el of. D. Huajardo en móvil P9, f. 30 UR II. - 18:55, llegaron policías en móvil P2 con militares, de inmediato se retiraron a Infantería, f. 31 UR II. - 19:15, llegó Trentini con personal. Cinco minutos después el oficial López Tellez y personal salieron en móvil P3 con máquinas de escribir, f. 31 UR II. - 19:40, Huajardo salió en comisión en dos móviles con personal a sus órdenes y militares, f. 31 UR II. - 22:20, cuatro policías de la 8ª ingresaron a UR II, f. 32. - 23:00, David ingresó a la UR II en el móvil P2, con personal. Salieron en patrullaje dos móviles con personal de la 8ª y de la 32ª con armamento, f. 32 UR II. - 23:40, Ruiz Soppe salió de su despacho con el comisario insp. Echegaray y sub comisario Lucero, f. 33 UR II. - 23:41, Suárez se retiró con fuerzas del Ejército. Cuatro minutos después salió David a Infantería, f. 33 UR II.

⁴² A las 0:55, por orden de Videla del D3, cabo Labarta lleva esposas de la guardia y sale en móvil P7 conducido por Chirino, f. 33 UR II. A esa hora Carrió y Domínguez volvieron a Infantería de la comisión en el P12, en que se va Carrió a la UR II, fs. 43/44 Infantería. - 1:00, David regresó con personal en móvil P2. Diez minutos después llegó of. ppal. con personal y se retiró a Infantería. Luego llegó Ruiz Soppe a la UR II con dos comisarios, f. 33 UR II. - 1:10, vuelve a Infantería Carrió, f. 33 UR II. - 1:40, llegó Medina de Investigaciones con tres pares de esposas que entregó a Videla, f. 33 UR II. - 2:25, Gutiérrez salió con ametralladora, policías armados, granadas y armas de fuego. Cinco minutos después David salió con personal en móvil P2, a f. 33 UR II. - 2:40, salieron Ruiz Soppe y Echegaray, f. 33 UR II. - 3:00, Trentini y Huajardo llegan en móvil P9 y a la media hora volvieron a salir en ese móvil, f. 34 UR II. - 4:00, regresaron Trentini y Huajardo, f. 34 UR II. - 4:25, regresaron Gutiérrez, Pérez y Videla, f. 34 UR II. - 4:46, Gutiérrez, Huajardo, Pérez, Trentini y Videla salieron a Infantería en el móvil P9, f. 35 UR II. - 5:15, Ruiz Soppe ingresa con Suárez, f. 34 UR II. - 5:46, Ruiz Soppe salió con personal, f. 34 UR II. - 7:20, regresó Gutiérrez y Videla en móvil P9 f. 35 UR II - 10:45, se presentó ppal. Norberto Mercado, f. 36 UR II. - 20:10, por orden de David la custodia de los detenidos quedó a cargo de personal del Ejército, f. 49 Infantería. - 22.45, Ruiz Soppe llegó a Infantería y se retiró a los veinte min., f. 50





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

c. Prontuarios Penitenciarios de Jorge Valentín Berón (nº 56339); Rosales Ramón (nº 56343); Luis Abelardo Berón (nº 56340); Juan Carlos Berón (nº 56341)⁴⁶: muestra la intervención de los altos mandos en las privaciones de libertad de los hermanos Berón.

3) Inspecciones judiciales⁴⁷:

a. En Pueblo Usina⁴⁸, esquina Telles Meneses y pasaje Balbuena, se visitó la casa de la familia Berón. Orlando Flores y Ramón Rosalez indicaron que ahí secuestraron a los Berón llevándolos a Telles Meneses. Rosalez agregó que esa era la calle en la que trabajaban por el agua potable, “...ya que antes no había agua, ni cloaca ni asfalto, era de tierra”.

b. En Infantería⁴⁹, Rosalez recordó que al entrar había una casa vieja “...donde los traían detenidos... los hermanos Carlos, Jorge y Luis Berón, Fagetti y otros... llegaron todos juntos... los llevaron a... sección Canes... los tuvieron como tres horas contra la pared y de ahí los tabicaron y los llevaron al caserón viejo”. Esa casa de adobe tenía tres calabozos de chapa, “era chiquita...”

Infantería.

⁴³ Se asentó retroactivamente que el 25 de febrero se realizó un “...operativo militar y policial antsubversivo a cargo del jefe del aérea 336, Suárez, que terminó con la detención de los hermanos Berón y Fagetti, entre otros, los que quedaron bajo custodia de soldados militares”, f. 95 Infantería.

⁴⁴ A las 11:20, el teniente Báez con otros militares y policías quedó a cargo del traslado de detenidos a Mendoza, f. 114 UR II. - 12:35, Juan, Jorge, Luis Berón y otros son trasladados a Mendoza, fs. 127/128 Infantería. - 17:00, David ingresó Infantería y se fue 17:42 f. 128 Infantería. - 21:10, Suárez ordenó que Fagetti, R. Ríos y otros detenidos fueran liberados. Ruiz Soppe efectivizó de inmediato la orden por teléfono y dispuso el traslado de los detenidos desde Infantería hasta la UR II, f. 117 UR II. - Fagetti y otros detenidos fueron retirados en el móvil P2, con militares y un agente de Cuerpos, con noticia a David, f. 130 Infantería. - 21:30, Fagetti y detenidos llegaron a UR II, f. 118 UR II. - 21:45, Fagetti “fue puesto en libertad” por orden militar, f. 118 UR II.

⁴⁵ Se asentó que “por disposición de la superioridad... una comisión compuesta por un oficial y 5 agentes de Cuerpo a fin de trasladar en el móvil P12... detenidos a disposición del Ejército... Área 336... a la 8ª Brigada de Infantería de Mendoza”, f. 133.

⁴⁶ Consta que Yapur el 16 de marzo y Maradona el 25 de marzo de 1976 se dirigieron al Director de la Penitenciaría Provincial a fin de remitirle el listado de detenidos a disposición del PEN entre los que se encontraban Jorge, Juan Carlos y Luis Abelardo Berón (f.3 y f.6). Asimismo Yapur ordenó el traslado de los hermanos Berón a la U-9 La Plata.

⁴⁷ Las inspecciones judiciales que se refieren a lo largo de este documento fueron realizadas en el marco de la causa 93002704/2010 e incorporadas como prueba en esta causa luego de lo acordado por las partes. Los registros audiovisuales obran en soporte magnético -documentación reservada-.

⁴⁸ Inspección judicial realizada el 15 de octubre de 2015.

⁴⁹ Inspección judicial realizada el 5 de noviembre de 2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

cuatro o cinco metros por tres y medio de ancho, casi una habitación". A los diez o quince días deciden "...el traslado, se llevaron a los hermanos Berón... quedaron él y Fagetti... a los otros los llevaron a Mendoza...". Dos días después fue trasladado con Fagetti a la UR II, "a él lo largan y... se encuentra con Ríos... quien había salido, pero Fagetti desapareció de ahí".

c. En la **UR II**⁵⁰ Rosalez dijo "...ahí los ingresaron con Fagetti...". Cuando recuperó la libertad "...afuera estaban Musere, López, Labarta y Díaz". Fagetti nunca salió de allí.

II. Operativo de marzo de 1976

La prueba demostró que días antes del golpe, se intensificaron los secuestros. En San Rafael fueron dirigidos contra militantes sociales del barrio Pueblo Diamante, que según Inteligencia militar eran subversivos. En este operativo se desplegó mayor violencia que en febrero, con tres detenidos-desaparecidos: **Osorio** el 25 y **Tripiana** y **Sandobal** el 31 de marzo. También secuestraron a sus compañeras para sumar a la tortura el dolor por el destino similar sufrido por ellas. Los secuestros fueron del 23 al 27 de marzo.

El Mayor Suárez estaba el 22 de marzo en la UR II. El 24 autorizó el ingreso a la Departamental, donde más tarde con Ruiz Soppe planificaron la dirección del plan criminal.

En ese contexto se probó que:

a.1. Desde el 31 de marzo **Francisco Tripiana** está desaparecido, visto con vida por última vez a las 2:35 en la Departamental, desde donde se simuló su liberación.

Un guardia aseguró a su esposa que estaba en libertad. Además, ella consultó a otros en la Departamental que le advirtieron que no averiguara más porque iba a quedar allí.

⁵⁰ Ibidem.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

El 23 de marzo aquél había sido secuestrado en su casa por militares y policías que con violencia y amenazas revolvieron la casa y lo trasladaron primero a Infantería y finalmente a la Departamental.

a.2. El 25 de marzo a las 3:00 se simuló la libertad de **Osorio** en la Departamental, donde fue visto por última vez⁵¹; desde esa fecha está desaparecido.

El 24 de marzo, militares y policías, los habían secuestrado violentamente en su casa a él y a su esposa, llevándolos a Infantería donde los separaron. Él ingresó a las 2:00 a la Departamental. La policía afirmó a la familia, que fue a consultarles, que se había ido con otra mujer.

a.3. El 31 de marzo a las 2:35 en la Departamental **Sandobal** fue visto con vida por última vez; se simuló su libertad para encubrir su homicidio y la sustracción de su cuerpo.

En la Departamental, días después a su madre le mostraron un libro en que figuraba que había recuperado la libertad. En la municipalidad dijeron no haber encontrado nada que lo incriminara, pero que debía andar huyendo.

El 27 Sandobal fue secuestrado por militares en Colonia Elena, donde trabajaba. Llegó a Infantería atado con alambres y lo trasladaron a la Departamental.

c.1. Francisco Tripiana fue interrogado en Infantería y sometido a condiciones inhumanas de detención.

c.2. Roberto Osorio cuando lo secuestraron lo insultaron y golpearon, con la culata del arma; luego fue trasladado al CCDyT Infantería.

c.3. Pascual Sandobal lo secuestraron atándolo con alambre; en Infantería y Departamental estaba en muy mal estado.

Acreditan la materialidad de estos hechos:

⁵¹ Las fuerzas armadas simulaban liberar detenidos que mantenían en cautiverio clandestino o los asesinaban y desaparecían sus cuerpos. Se mostraban ajenos a los hechos. Así asesinaron a Fagetti y Osorio, y luego a Tripiana y Sandobal. – tal como quedó acreditado en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. Haydee Pérez de Tripiana⁵² dijo que el 23 de marzo un grupo de militares en su casa dieron un culatazo a su marido Francisco Tripiana y lo secuestraron. Guevara, a cargo del operativo⁵³, ordenó que fuera a Infantería. Al otro día, cuando él ya estaba en la Departamental, ella habló con Suárez, que dijo no tener nada en su contra, pero seguía incomunicado por versiones que lo incriminaban. Ella llevaba comida a diario. Días después, al ir con el desayuno, un guardia aseguró que su marido estaba en libertad. Cuando consultó a los demás le advirtieron “...no averigüe porque si no usted también va a quedar acá”.

b. Alfredo Porras⁵⁴ dijo que en Infantería vio a Tripiana. Una vez lo sacaron con Osorio a una cochera. Horas después un oficial sacó a Osorio, de los secuestrados él fue el último en verlo. Uno o dos días después lo trasladaron con Tripiana a la Departamental donde quedaron incomunicados con otros detenidos “...el problema era cuando venía el ejército, un día les pegaron a todos, tiraron baldes de agua al piso y los hicieron limpiar con el cuerpo con la misma ropa, era invierno... a otros les pegaron con palos para que se arrastraran”. Una noche a las dos o tres varios militares indicaron a Tripiana que preparara sus cosas para irse en libertad. Los militares labraron acta. “Al otro día traen el termo de Tripiana que le mandaba la señora. Eso fue sorpresa y pánico porque se dieron cuenta que las cosas estaban mal”. Zapata y Strohmalm contaron que al ser liberados con Tripiana bajaron primero y “a Tripiana lo dejan último en el furgón y es la última vez que lo ven”.

c. Isidro Calívar⁵⁵ dijo que lo secuestraron y trasladaron de la UR II a Infantería. A la noche llegó Osorio, a quien se llevaron la noche del 24. En la

⁵²Declaración del 8/10/2015 y reproducción de testimonio en audiencia del 2/9/2015.

⁵³ **M. Lemos** en su declaración de fecha 11/11/2015, hacia el servicio militar en la CIM VIII. Junto a conscriptos al operativo -a cargo de Guevara- donde detuvieron a Tripiana. Traslادaron dos grupos, en Unimog del Ejército y Mercedes Benz 1114. Rodearon la manzana. Estaba a 30 mts. del operativo. Luego custodió a detenidos en una comisaría, entre ellos Tripiana.

⁵⁴ Declaración del 17/4/2015.

⁵⁵ Declaraciones del 16/4/2015 y 5/11/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Departamental compartió celda con Tripliana, una noche anunciaron que se iba en libertad. Sospechó porque estaba desapareciendo gente, “...cada uno que se iba de noche era de terror porque sabían que no volvía más”. Suárez iba seguido con Guevara y Ruiz Soppe.

d. Josefina González⁵⁶ declaró que el 24 de marzo militares y policías ingresaron a la casa poniéndola contra la pared con su padre, su suegra y su marido, Roberto Osorio. Los insultaron y golpearon, con la culata del arma en especial a éste. En Infantería ni bien llegaron los separaron y fue la última vez que lo vio. La detención fue porque su marido trabajaba en la farmacia de Martínez Baca y Tripliana era testigo de su boda⁵⁷.

e. Pedro Sandobal⁵⁸ dijo que una noche de marzo militares allanaron su casa donde vivía con su familia, salvo con Pascual. Revolvieron preguntando por él y por armas. Uno estaba con máquina de escribir. El jefe Suárez dijo que cuando lo encontrara “...iba a matar a ese hijo de puta”. Su tío contó que la tarde siguiente al allanamiento, militares fueron a Colonia Elena donde vivían y secuestraron a Pascual atándolo con alambres. Pascual estuvo en Infantería, luego en la Departamental. Su madre llevó comida durante tres días viéndolo una vez en muy mal estado. Pascual dijo a la familia que se fuera porque iban a matarlos. En la Departamental, días después, a su madre le mostraron un libro en que figuraba que Pascual había salido en libertad. Sus padres hicieron lo imposible por encontrarlo.

f. Sixta Campos de Sandobal⁵⁹, **Angélica Sandobal**⁶⁰, **Angélica Escobar**⁶¹ -madre, hermana y esposa de Sandobal-, confirmaron su secuestro y desaparición. Se supo por el tío que al secuestrarlo “...le pegaron con una roseta

⁵⁶ Testimonio reproducido en audiencia del 4/11/2015.

⁵⁷ Testimonio brindado en la causa n° 2365-M del registro de este tribunal, cuyo audio se reprodujo en este juicio en fecha 4/11/2015.

⁵⁸ Declaraciones del 10/4/2015 y 15/4/2015.

⁵⁹ Declaración incorporada por lectura en audiencia del 12/11/2015.

⁶⁰ Declaración del 28/5/2015.

⁶¹ Declaración del 25/6/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de alambres". La madre le llevó comida hasta que dijeron que a Pascual lo liberaron y, como no llegó, fue a la Municipalidad. Suárez dijo "*...a este no se le encontró nada, debe andar huyendo*".

g. Roberto Parra Gutiérrez⁶², policía, declaró que el 25 de marzo estuvo de guardia en la Departamental y vio cuando dieron la libertad a Osorio. Le entregó sus objetos y salió, pocos segundos después escuchó gritos y ruidos de Unimog, cree que subieron a Osorio a uno. Intentó salir para ver qué ocurría, un militar se lo impidió. Sabía qué estaba pasando⁶³.

h. Ofelia Cejas de Martínez Baca dijo que el 24 de marzo la llevaron a Infantería donde vio a Osorio.

i. Osvaldo Montenegro⁶⁴ dijo que en la Departamental, conoció a Tripiana y a Sandobal. En ese CCDyT los torturaban, los guardias decían "*zurdos hijos de puta y guerrilleros*". Una noche, sacaron a Tripiana y Sandobal y no los vio más⁶⁵.

j. María Luján Olsina⁶⁶ declaró que en mayo de 1976 Suárez dijo que iban a ponerle una soga al cuello con una piedra y desde un avión tirarla al lago El Nihuil, como a Tripiana y a Osorio.

k. Mariano Tripiana⁶⁷ testificó que a su padre lo secuestraron militares y policías cerca del golpe. Antes de detenerlo, a su padre ya lo habían amenazado: que "*se dejara de joder, le hicieron una seña como que lo iban a matar*". Estuvo en Infantería y en la Departamental. Se rumoreó que el cuerpo estaba en la laguna del Diamante.

⁶² Testimonio brindado en la causa n° 2365-M del registro de este tribunal, cuyo audio se reprodujo en este juicio en fecha 17/8/2016.

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Testimonio brindado en la causa n° 2365-M del registro de este tribunal, cuyo audio se reprodujo en este juicio en fecha 3/9/2015.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Declaración del 28/5/2015.

⁶⁷ Declaración del 10/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

I. **Pedro González**⁶⁸, mayordomo del Poder Judicial, vio a Tripiana en el patio de la Departamental.

m. **Juan Manuel Martínez Baca**⁶⁹ declaró que la familia de Osorio hizo gestiones ante la policía y dijeron que Osorio se había ido con otra mujer.

2) Documentos:

a. **Libro UR II -16/3 al 7/4/1976- y Habeas Corpus A-3577.** Asientos del 22 de marzo⁷⁰, 23 de marzo⁷¹, 24 de marzo⁷², 25 de marzo⁷³ y 27 de marzo⁷⁴: innumerable entradas y salidas de policías y militares para efectuar el operativo. También prueban los secuestros de Tripiana, Osorio y Sandobal.

⁶⁸ Declaración prestada en el juicio celebrado en la causa n° 2365-M del registro de este tribunal, cuyo audio se reprodujo en este debate.

⁶⁹ Declaración prestada en el juicio celebrado en la causa n° 2365-M del registro de este tribunal, cuyo audio se reprodujo en este debate en audiencia del 17/09/2015.

⁷⁰ A las 21:50 orden de servicio: a 23:00 comparecer a UR II un oficial, un suboficial y cuatro agentes de la 32ª; igual cantidad de la 8ª y cuatro agentes de Infantería. CUMOT dispondrá de todos los móviles, incluidos del jefe y subjefe con choferes. - 22:55 a 23:40 ingresaron a UR II: Ruiz Soppe con subalternos y Suárez con movilidad.

⁷¹ A las 0:10 salió en móvil del ejército comisión de militares y policías; Trentini retiró dos máquinas de escribir y llegaron de Infantería Domínguez, Gómez y Toledo. Salieron otras dos comisiones: en una el jefe del D3 Gutiérrez con subalternos, armamento y militares y otra de policías y militares. - 1:15, Gutiérrez regresó "...con el detenido comunicado Tripiana" y a los cinco minutos volvió a salir con otra comisión similar, cfr. A-3577, f. 65. - 1:30, el sub inspector del D3 Videla salió con personal y armamento a sus órdenes y militares. - 1:45, Trentini salió con subalternos, militares, armamento y máquina de escribir. - 1:55, Calívar ingresó a Infantería detenido incomunicado, cfr. A-3577, f. 66. - 8:35, David ingresó a Infantería, cfr. A-3577, f. 68. - 9:45, Calívar y Tripiana detenidos en Infantería por actividades subversivas a disposición jefe del área 3315. Se comunicó a Ruiz Soppe, cfr. A-3577, fs. 67/8. - 18:20 comunicación telefónica del crío. insp. López informa orden del jefe de la policía de Mendoza que a la 0:00 se presente el 100% del personal, recibida por of. ppal. Gutiérrez. - 20:00 of. ppal. Mercado llegó del Cumot con 10 ametralladoras, 20 cargadores con 109 cargas de 25 proyectiles cada una -2.225 proyectiles en total-. - 21:10 of. Gutiérrez retiró una ametralladora, 3 cajas con 25 proyectiles cada una y dos cargadores. - 22:10 se llamó por teléfono al capellán Ángel Urquiza y al padre Francisco Cresitelli, pero no fueron. - 22:42 Gutiérrez salió en comisión con agente y militares. - 23:34 agt J. Gutiérrez se retira a la secc. 26 con correspondencia y ordenes de servicio.- 23:55 Gutiérrez regresa personal militar y el crío. Solas.

⁷² A las 2:35, Ruiz Sope ingresó a UR II con jefes de U.O.P. y U.E.: Hugo Lucero, of. ppal UR II, Musere, el subcrio. jefe de secc. Bowen, Rojas García, subinsp. comisaría 14 y militares. Permanecieron hasta las 3:55. - 4:05 Musere ingresó con matrimonio Osorio, f. 8411 bis.

⁷³ A las- 5:55 Tripiana y detenidos trasladados de Infantería a Departamental por orden de Suárez, cfr. A-3577 f. 69.

⁷⁴ A las 15:06, Sandobal ingresó a disposición sub-área 3315, revisado por médico, f. 8.526 novies.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

b. Libro Departamental -23/12/1975 al 11/4/1976-. Asientos 24 de marzo⁷⁵, 25 de marzo⁷⁶, 27 de marzo⁷⁷ y 31 de marzo⁷⁸: dan cuenta de la intervención de los altos mandos en la represión en San Rafael en las privaciones de libertad de Tripiana, Osorio y Sandobal.

c. Las actas de reconocimiento médico y libertades –falsas- de Tripiana⁷⁹, Osorio⁸⁰ y Sandobal⁸¹.

d. El peritaje caligráfico de acta de libertad determinó que la firma de Tripiana era falsa, fs. 8471.

3) Inspecciones judiciales: en la **Departamental**, Chaki dijo que en la celda del medio estuvo Tripiana y Ortemberg, de allí los sacaron presuntamente para liberarlos, lo que nunca ocurrió⁸².

III. Hugo Riera

Hugo Riera junto con su esposa y su suegro colaboraban con los vecinos de Pueblo Usina; con compañeros se reunían en pos de mejorar la calidad de vida del barrio. Militancia social que derivó en la principal causa del horror que padecieron. Uno de los objetivos de los militares fue desactivar las redes de solidaridad entre ciudadanos con el fin de evitar y/o desarticular cualquier oposición organizada que afectara los intereses económicos de quienes alentaron y

⁷⁵ A las 7:30 "Suárez autorizó el acceso al edificio del personal judicial", f. 246. A las 13:05 "Llegan el jefe de UR II Comisario General Ruiz Soppe y Suarez y personal a su cargo", f. 246.

⁷⁶ A las- 2:20, orden de Suárez, dos policías ingresaron a Osorio y otros que venían de div cuerpos, f. 248. - 2:35 Suárez ordenó libertad de Osorio, f. 248. - 6:15, Suárez ordenó ingresar a Tripiana y a otros detenidos incomunicados, alojados en calabozo, fs. 249/250. - 9:45 detenidos requisados en div cuerpos, f. 250.

⁷⁷ A las -20:30, Pascual Sandobal ingresó a Departamental por orden de Suárez, f. 257.

⁷⁸ A las- 0:30, Trentini estaba a cargo de la custodia de detenidos en guardia; media hora después Ruiz Soppe, Suárez y Guevara ingresaron a Departamental con dos médicos de la policía, f. 267. - 2:25 por orden Suárez, Sandobal en libertad, f. 268. -2:35 por orden de Suárez, Tripiana en libertad - 3:35 se retiraron Suárez, Guevara y Ruiz Soppe, f. 269. - 4:15, por orden de Ruiz Soppe se retiró Trentini -de la custodia- reemplazado por Huajardo, aydte del D2, f. 269. - 8:00, Trentini regresó y relevó a Huajardo, f. 269.

⁷⁹ El- 31 de marzo a las 2:25, "...incomunicado a disposición de esa autoridad militar... no presenta lesiones de violencia en el cuerpo y está capacitado para actuar y discernir normalmente... se hace saber que deberá comparecer ante el jefe del área cuantas veces lo disponga". Firman Suárez, Ruiz Soppe, médicos y Tripiana, fs. 8471-d

⁸⁰ Firman médicos Ruiz y Sabez que el 25 de marzo fue liberado, f. 8471-g.

⁸¹ El- 31 de marzo a las 2:10 liberado de la Departamental, firman Ruiz Soppe, Suárez, médicos y Sandobal.

⁸² Inspección judicial realizada el 5 de noviembre de 2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sostuvieron el golpe. Ellos desafiaban el *statu quo*: procuraban una sociedad más justa y equitativa. Otra razón fue la cercanía con Susana Sanz, abogada laboralista desde 1975 era hostigada por los represores⁸³. Ella era el objetivo principal y su familia y allegados perseguidos, secuestrados, torturados e interrogados⁸⁴. En ese contexto se probó que:

b.1. El 12 de abril **Riera** fue secuestrado por policías y estuvo en el Correo, Infantería y Departamental. El 28 de octubre recuperó la libertad de la bodega Garbín, donde funcionaba el puesto comando.

c.1. **Riera** fue interrogado y torturado en esos sitios. Destacó la paliza sufrida en pleno invierno, en una fecha patria y también presenció sesiones de tortura a compañeros.

Acreditamos la materialidad de estos hechos:

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. **Armando Dauverné**⁸⁵ declaró que una noche de abril vio militares y policías apuntando que entraron a la casa y fueron directamente a un cajón de la cómoda: “...sacaron del álbum de casamiento de mi hermana la foto de *Susana Sanz, que era parienta*”. Riera y su hermana fueron alojados en la Departamental. Un día a la noche liberaron a Riera en la bodega Garbín. Lo esperó recogiéndolo con Roberto Flores.

⁸³ **Susana Sanz** en sus declaraciones de fecha 14/5/2015 y 20/4/2016 relató que fue madrina en el casamiento de Riera y Dauverné y vivía frente a la casa del matrimonio Dauverné-Santos. Además era abogada laboralista y concurrió a diversas huelgas en apoyo de los obreros. **Guillermo Romano**, declaró en fecha 6/8/2015 que era socio de Sanz y del doctor Cháves, explicó. Agregó que “...trabajábamos mucho en los barrios donde estaba Tripiana, Aldo Fagetti, los Berón... empezamos a ser muy perseguidos por la policía...”. Eran militantes sociales y políticos que trabajaban en los barrios. Una vez pusieron una bomba en la casa de Susana Sanz y otra en el estudio. En 1975 decidieron irse de San Rafael y pasar a la clandestinidad porque entendían que estaban en peligro.

⁸⁴ **Armando Dauverné** en su declaración de fecha 23/4/2015 narró que el esposo de Sanz, el ingeniero Llorente, debía ir todos los días a las 11:00 al CCDyT Municipalidad, donde el mayor Suárez y Stuhldreher lo torturaban psicológicamente. Cuando iban los dos les decían que iban a matar a Héctor Dauverné, a violar a María Esther Dauverné y que debían denunciar donde estaba Sanz para salvar a su familia.

⁸⁵ Declaración del 23/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

b. María E. Dauverné⁸⁶ dijo que en Infantería estuvo cautiva con su marido.

c. Hugo Riera⁸⁷ declaró que trabajaba en la mina El Huemul de Malargüe, que dependía de la Comisión Nacional de Energía Atómica. Era encargado de personal, secretario de A.T.E. y presidente de la Juventud Peronista de Malargüe. Su actividad se extendía más allá del barrio, luchaba por los derechos de sus compañeros de trabajo. El 11 de abril de 1976 el capitán Bosa le informó que lo habían dado de baja. Al día siguiente viajó a San Rafael a la casa de sus suegros, donde Julia Santos le dijo que habían secuestrado a su esposa e hijo. Afuera estaban Labarta y Fierro dijeron *“...tenía que acompañarlos porque el mayor Suárez quería hacerme algunas preguntas”* En el Correo lo pusieron contra la pared; lo llevaron a Infantería donde estaba su mujer y su hijo. Lo metieron en la cuadra, había varias cuchetas. A la noche lo pasaron a unos tinglados de chapa con boxes muy chicos; permaneció cautivo doce días. Varias veces fue interrogado por militares, *“...me preguntaron por Susana Sanz... por Santucho”*. Todos los días llegaban nuevos detenidos. Lo trasladaron a la Departamental. Estuvo cautivo casi siete meses, desde abril hasta fines de octubre. Las condiciones de vida eran pésimas. Interrogado a la madrugada *“...siempre lo mismo, mi nombre, de mi familia, que filiación política tenía y se iban”*. Quiso interceder para que no torturaran más a Magallanes y le apoyaron una pistola en la sien. Una vez varios militares, entre ellos Guevara *“...nos pegaron una marimba tremenda... saltos de rana, cuerpo a tierra, de todo nos hacían hacer... nos inundaron la celda, el piso del corredor y nos hicieron hacer rodillos para secar todo... era invierno... nos apuntaron con armas para que secáramos el piso. Nos pegaban por todos lados, más en la parte trasera. Aparte sufrió hemorroides y no recibió atención médica”*. En octubre de 1976 recuperó la libertad con Roberto Flores. En la bodega lo

⁸⁶ Declaración del 9/4/2015.

⁸⁷ Declaración del 23/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

obligaron a firmar un papel que decía que no podía participar de reuniones, ni estar en política y si salía de San Rafael tenía que avisar a la policía. Aún detenido, el jefe administrativo de la mina El Huemul y el policía Díaz le hicieron firmar la baja⁸⁸. Los muchachos de la mina hacían colectas para darle dinero a su esposa.

d. Roberto Flores⁸⁹ dijo que en la Departamental estuvo detenido con Riera. Vio a: Suárez, Labarta, Musere, cabo Díaz y Daniel López, *“eran la patota, cada vez que iban teníamos baile”*: los hacían correr y hacer salto de rana. El 28 de octubre lo liberaron con Riera en la bodega.

e. Barahona⁹⁰, **Chaki**⁹¹, **Roca**⁹², **Bracamonte**⁹³ y **Roberto Rosalez**⁹⁴ coincidieron que en la Departamental compartieron cautiverio con Riera. A principios de abril Rosalez vio a Riera en Infantería.

f. Angélica⁹⁵ y **Valdez**⁹⁶, estuvieron en Infantería con Riera. Valdez: en la Departamental *“sufrió maltratos... en una oportunidad... había nevado... mojaron el piso y los hicieron secarlo con el cuerpo, pateado... después que se bañaran con agua fría y... con la misma ropa mojada”*.

2) Documentos:

a. Libro Motorizada -24/2 al 1/5/1976-. Asiento del 13 de abril⁹⁷: muestra la intervención policial en la privación de la víctima.

⁸⁸ Boletín Administrativo Público, 12 mayo 1976, consta baja de Riera de CNEA desde 12/4/1976 *“por estar encuadrado en la ley 21.274, artículo 6, inciso 6”*.

⁸⁹ Declaración del 16/4/2015.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Declaraciones del 10/4/2015 y 1/6/2016.

⁹² Declaración en causa n° 2365-M -incorporada al debate y cuyo audio se reprodujo en juicio en audiencia del 17/9/2015.

⁹³ Declaración del 23/4/2015.

⁹⁴ Declaraciones del 8/4/2015 y 12/4/2016.

⁹⁵ Declaración del 16/4/2015.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ A las 8:40, el Of. Insp. Emilio Castro se hizo cargo de los detenidos a disposición del PEN por orden superior, f. 106.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

b. Libro Infantería -12 al 24/4/1976-. Asientos del 20 de abril⁹⁸ y del 21 de abril⁹⁹: prueban el secuestro y traslado a la Departamental de Riera.

c. certificado de detención de Riera¹⁰⁰.

d. decreto PEN nº 1116: ordena el secuestro de Riera¹⁰¹.

3) Inspecciones judiciales:

a. En la **Bodega Garbín**¹⁰², Ortiz dijo que estaba la oficina de Suárez y Riera que el día que recuperó la libertad, ingresó a la oficina con Roberto Flores estaba “...*Mussere con Labarta*”.

b. En la **Departamental**, Roberto Flores, Roberto Rosalez, Chaki, Agazzini, Peralta, Calívar y Sabez recordaron que Riera estuvo detenido, torturado, tuvo problemas de hemorroides.

IV. José Nicanor Ortemberg

a.1. Desde el 11 de abril de 1976 **José Ortemberg** está desaparecido. El último registro fue que esa noche a las 00:20 había recuperado la libertad de la Departamental, exhibido por militares a su hermano. Además, un policía dijo que se había ido con una mujer después de ser liberado. Simulación para ocultar su asesinato y sustraer su cuerpo. En la madrugada del 6 de abril de 1976, policías armados lo secuestraron de su trabajo, donde vivía, llevándolo a la Departamental, donde siguió cautivo hasta el 11 de abril en que desapareció.

Acredita la materialidad de este hecho:

1) Las declaraciones testimoniales de:

a. Estefanía Acuña de Ortemberg¹⁰³, dijo que el 5 de abril su hijo fue a colaborar en la construcción de un colegio en El Sosneado. Viajó de Mendoza

⁹⁸ A las 11:40, el médico Ruiz revisó a Riera y diagnosticó “hemorroides agudas... que no haga esfuerzos físicos”, f. 93.

⁹⁹ A las 18:15, Riera y otros detenidos trasladados al Poder Judicial, f. 107.

¹⁰⁰ Suscrito por Suárez el 15 mayo 1976 “...se encuentra detenido en dependencias militares policiales a disposición de esta sub área operacional 3.315 por investigaciones”, f. 6.319.

¹⁰¹ Del 28 junio 1976, disponiendo el arresto de Riera.

¹⁰² Inspección judicial realizada el 15 de octubre de 2015.

¹⁰³ Declaración de fs. 2307/2310, incorporada por lectura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

a San Rafael en una camioneta Ford con materiales para la obra y de allí a El Sosneado. Volvió a San Rafael por mercadería y se alojó en la Dirección de Construcciones. El 11 de abril la esposa de un compañero de su hijo contó que José había sido detenido por la policía. Viajó a San Rafael al día siguiente y vio la camioneta de su hijo conducida por un hombre que justificándose dijo que la usaba para llevar comida a José que estaba en la Departamental. Allí un sargento la tranquilizó diciéndole que saldría pronto. Al no tener noticias en cinco días regresó: un policía le mostró una firma y aseguró que fue liberado y comentó que “...seguro su hijo se había ido con una mujer”. La camioneta estaba en los cuarteles militares¹⁰⁴.

b. Orlando Ortemberg¹⁰⁵, un compañero de su hermano José llamó a Mendoza porque lo habían detenido. Viajó a San Rafael y en la Departamental un soldado dijo que estaba detenido y que podía comunicarse a través de él y le dio un mensaje, cuando el soldado regresó dijo que estaba bien y que en unos días saldría. Por eso volvió a Mendoza. El compañero de José preguntó si su hermano estaba con él porque lo habían liberado y no aparecía. Regresó y fue a la Municipalidad, donde tres militares exhibieron un expediente y que si no apareció era porque “...lo mataron los guerrilleros o habrá huido con ellos a Tucumán”¹⁰⁶.

c. Sergio Chaki¹⁰⁷ a la Departamental llegó Ortemberg sólo unos días “...hicieron simulacro de libertad pero nunca volvió”.

d. María E. Dauverné¹⁰⁸, “...vio como sacaban a Ortemberg, nunca volvió... Los detenidos para confirmar que seguían vivos traían como contraseña cigarrillos o medialunas y Ortemberg no”.

¹⁰⁴ Ibidem.

¹⁰⁵ Declaración de fs. 2319/2320, incorporada por lectura en audiencia de fecha 26/11/2015.

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Declaraciones del 10/4/2015 y 1/6/2016.

¹⁰⁸ Declaración del 9/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

e. **Isidro Calívar**¹⁰⁹ y **Armando Dauverné**¹¹⁰ dijeron que Ortemberg estuvo en la Departamental. Calívar se dio cuenta que sería asesinado: si “...se iba de noche era de terror, sabían que no volvía”

2) Documentos:

a. **Libro Departamental 23/12/1975 al 11/4/1976**. Asientos del 6 de abril¹¹¹ y 11 de abril¹¹²: prueban el secuestro de Ortemberg y la intervención militar.

b. **Expediente A-4017 JIM n° 81 "Denuncia por presunta privación ilegítima de libertad de José Eduardo Ortemberg"**, del 26/09/1986 de su madre Estefanía Acuña en la CONADEP¹¹³.

3) En la **inspección judicial** en la **Departamental**¹¹⁴, Calívar dijo que Ortemberg tenía una camioneta; antes de irse le dio un abrazo porque se iba en libertad y dijo “...menos mal porque mañana me queda pagar el último documento de la camioneta”.

V. Operativo de abril de 1976

En abril de 1976 los secuestros masivos en los barrios pobres de San Rafael se repitieron¹¹⁵. El barrio Constitución era de trabajadores humildes, la mayoría que no sabían leer ni escribir¹¹⁶, con problemas por necesidades básicas insatisfechas. Los militares -valiéndose de los recursos estatales, con complicidad de grupos civiles poderosos- usurparon el gobierno local y procuraron con violencia

¹⁰⁹ Declaraciones del 16/4/2015 y 5/11/2015.

¹¹⁰ Declaración del 23/4/2015.

¹¹¹ A las 2:00 Ortemberg ingresó detenido, f. 286.

¹¹² Giovarruscio llega a la Departamental a las 18:10 y se retira a las 9:00 fs. 299/300.

¹¹³ Abril de 1976 su hijo fue detenido en Olascoaga 119 –San Rafael-; la policía, penitenciarías y otros organismos de seguridad certificaron no tener registros, fs. 2.230/2.330.

¹¹⁴ Inspección judicial realizada el 5 de noviembre de 2015.

¹¹⁵ La persecución contra los vecinos de Pueblo Usina comenzó en democracia. – tal como quedó acreditado en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-. El policía **R. Parra** en su declaración del 17/8/2016 relató que antes del golpe hicieron operativos conjuntos en Pueblo Diamante y Pueblo Usina. Hubo uno frente a Plaza Constitución y pudo ser en lo de los Flores. Estaba apostado sobre un techo con una ametralladora. Iban como seguridad.

¹¹⁶ En la sentencia n° 1575 del registro de este tribunal quedó acreditado que Órdenes estaba aprendiendo a leer y escribir siendo conscripto en el RIM VIII; Blanca Nieves pudo hacerlo treinta años después. Luna y Guerrero, maestras desaparecidas, iban al barrio a dar clases. Enseñaban a escribir a Velásquez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

institucional cortar los lazos de solidaridad entre vecinos, sembrando terror por los secuestros, torturas y asesinatos.

Entre el 6 y el 7 de abril fue el segundo operativo masivo en el barrio; secuestraron entre otros a Roberto Flores. En ese contexto se probó que:

b.1. El 7 de abril **Roberto Flores** fue secuestrado en su casa por policías y militares y llevado a Infantería, a la Departamental y a Bomberos. El 28 de octubre lo liberaron desde Bodega Garbín.

c.1. Roberto Flores durante su privación de libertad fue interrogado violentamente en su casa; golpeado en Infantería y en la Departamental y torturado en “Bomberos”. Padeció la tortura general de julio y condiciones inhumanas de subsistencia.

Acreditan la materialidad del hecho:

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. Roberto Rosalez¹¹⁷ declaró que en la Departamental estuvo con Flores. En julio, fueron encapuchados y torturados.

b. Roberto Flores¹¹⁸ dijo que con Fagetti, Tripiana, Osorio, Sandobal y Órdenes militaba en la Juventud Peronista y vivía en Barrio Constitución con sus padres y hermanas; su hermano Orlando ya estaba cautivo. En abril él fue detenido en su casa, donde vivía su amigo Acuña. A la madrugada fuerzas conjuntas los golpearon y robaron mucho, dinero del padre y joyas de su hermana y su madre, los ataron tirándolos en un camión. Reconoció a Labarta que iba de civil. Rosalez y él quedaron en calabozos de Infantería. Estaban Navarro y Acuña. Vio varias veces al jefe de la UR II Ruiz Soppe. Lo interrogaron bajo tortura esposado y vendado, “...golpes en todas las partes del cuerpo, éramos interrogados sobre los compañeros”, preguntaban si eran subversivos o extremistas. En el calabozo no tenían donde dormir y pasaban muchos días sin comer ni beber, “dependía de la voluntad de la... guardia”. Los llevaron con

¹¹⁷ Declaraciones del 8/4/2015 y 12/4/2016.

¹¹⁸ Declaración del 16/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Rosalez a la Departamental a las dos semanas “...había detenidos como Porras y López,... Carrozo, Castro, después... Riera, Magallanes... Ginestar, Ríos, Quinteros, Chaki”. Reconoció a Labarta, Suárez y Musere “eran la patota, cada vez que iban teníamos baile”, los hacían correr y salto de rana. Hubo una tortura especial en una fecha patria: “...la patota; nos dio una paliza brutal desde la mañana hasta última hora de la tarde. Teníamos que mojar el piso y secarlo con el cuerpo... brutalmente golpeados, quedó con problemas”. En la Departamental estuvo cinco meses y fue liberado con Riera desde el puesto comando de la bodega. Dijo que “estaba todo militarizado”¹¹⁹. Desde 1974 su familia era hostigada por la brigada de Investigaciones por razones políticas, en el centro y en los bailes, inventaban pretextos para detenerlos tres o cuatro horas. Tras el golpe “fue mucho más duro” los molestaban incluso en su trabajo. Los policías que lo secuestraron en abril conocían la casa por dentro ya que en febrero habían secuestrado a sus padres y a Orlando. Al ser liberado supo que lo echaron del trabajo.

c. Hugo Riera¹²⁰ declaró que en la Departamental compartió cautiverio con Roberto Flores. Sufrieron muchos maltratos, interrogados casi todas las noches. Mussere y otros militares “...nos pegaron una marimba tremenda... Saltos de rana, cuerpo a tierra, de todo les hacían hacer... Me sangraron los oídos... nos inundaron la celda, el piso del corredor, y nos hicieron hacer rodillos para secar... era invierno... nos apuntaron con armas para que secar el piso. Nos pegaban por todos lados”. Fue liberado con Flores.

d. Marcos Valdez¹²¹ y **Julio Ponce**¹²² confirmaron que Roberto Flores estuvo detenido en Infantería.

¹¹⁹ **A. Dauverné**, -tal como quedó acreditado en la sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-, supo que iban a liberar a su cuñado Riera desde la bodega Pico de Oro. Esperó terminasen de interrogarlo y se lo llevó junto a R. Flores.

¹²⁰ Declaración del 23/4/2015.

¹²¹ Declaración del 16/4/2015.

¹²² Declaración del 14/5/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

e. **Roca**¹²³, **Bracamonte**¹²⁴ y **Barahona**¹²⁵ estuvieron detenidos con Flores en la Departamental donde fue torturado.

2) **Libro Infantería -12 al 24/4/1976-**. Asientos del 20 de abril¹²⁶ y 21 de abril¹²⁷: prueban la privación de libertad de Flores.

3) Inspecciones judiciales:

a. En **Infantería**. Rosalez y Flores: de la casa de adobe “...los sacaban esposados y encapuchados, tabicados” a una oficina donde los torturaban.

b. En la **Departamental**, Flores dijo que iban al baño de Bomberos “...de tribunales de las ventanas... estaban expectantes”; los interrogaban militares con policías, entre otros Suárez, “querían que ellos dijeran que eran extremistas o montoneros o comunistas para tener un justificativo”.

c. En la **Bodega Garbín**, a Flores y Riera los liberaron juntos. Riera dijo: “...cuando salimos no sabíamos a dónde íbamos, si nos iban a dar la libertad o si nos trasladaban”. Flores dijo que “estaban... con Labarta”.

VI. Rolando Gastón Berohiza

a.1. **Berohiza** está desaparecido desde el 13 de abril de 1976. Militares armados lo secuestraron en su casa y en un lugar que se desconoce lo asesinaron y sustrajeron su cuerpo.

Su compañera hizo averiguaciones en la Departamental y en las comisarías, sin respuesta.

1) Las declaraciones testimoniales de:

a. **Nicolasa Yolanda Soria Cruz**¹²⁸, su compañera, dijo que era albañil, trabajaba en la construcción del hospital. Un fin de semana ella fue a lo de

¹²³ Declaración en causa n° 2365-M -incorporada al debate y cuyo audio se reprodujo en juicio en audiencia del 17/9/2015.

¹²⁴ Declaración del 23/4/2015.

¹²⁵ Declaración del 16/4/2015.

¹²⁶ A las 13:55, dragoneante salió con Roberto Flores y detenidos, f. 94.

¹²⁷ A las 18:15, R. Flores, Riera y otros fueron trasladados a la Departamental, fs. 106/107.

¹²⁸ Declaración del 28/5/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

su madre. Al regresar Rolando no estaba, “la casa estaba dada vuelta, la ropa en el suelo, habían revuelto todo y se llevaron los papeles de Rolo”. Los vecinos dijeron que lo llevaron militares en un camión. Hizo averiguaciones en la Departamental y en las comisarías, sin obtener alguna respuesta. Tuvo que irse con su madre porque no tenía dinero.

b. Nilo Torrejón¹²⁹ dijo que en las torturas en Mendoza preguntaban por Berohiza.

c. Pedro Sandobal¹³⁰ declaró que Berohiza militaba en Pueblo Usina por el agua potable y limpiaba la costa del ferrocarril.

d. Mario Bracamonte¹³¹ dijo que conocía a Berohiza del barrio y de la militancia política en la Juventud Peronista.

2) Documentos: informe del Ejército Argentino nómina clase 1954- del servicio militar en la CIM VIII¹³².

VII. Rosa Sonia Luna y Martha Angélica Guerrero

Luna y Guerrero fueron perseguidas por los militares por ayudar a los vecinos de Pueblo Usina enseñándoles a leer y escribir. Con anterioridad, el 17 de abril, ambas habían sido privadas de la libertad, trasladadas a Infantería y luego a la Departamental.

a.1. Rosa Luna está detenida desaparecida desde el 26 de mayo a las 2:30 cuando al menos varios policías la secuestraron para ser asesinada, trasladada a un lugar que se desconoce y del que hicieron desaparecer sus cuerpos.

Luego su padre y su hermano lo denunciaron en la 32^a, sin obtener respuestas.

¹²⁹ Declaraciones del 9/4/2015 y 3/2/2016.

¹³⁰ Declaraciones del 10/4/2015 y 15/4/2015.

¹³¹ Declaración del 23/4/2015.

¹³² Consta que Berohiza fue dado de baja el 18 de junio de 1976, de fs. 2.651/2.653.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

a.2. Martha Guerrero está detenida desaparecida desde las 19:30 del 7 de junio de 1976, en que cuatro militares de civil armados la secuestraron de su casa en un Ford Falcon.

Su hermana y su madre, luego de la desaparición preguntaron en el ejército y les advirtieron que no buscaran más, sin darles información sobre su paradero.

Acreditan la materialidad de estos hechos:

1) Las declaraciones testimoniales de:

a. María Azucena Luna¹³³ dijo que Rosa tenía conciencia social, juntaba alimentos y ropa, alfabetizaba a vecinos de La Isla y Pueblo Usina. Para secuestrarla entraron varios hombres armados. A su padre y a Carlos los ataron y encapucharon. Ella estaba arriba, salió al pasillo y vio que a Rosa la pusieron en un cuarto, mientras que a ella y a su madre las encerraron en otro. Los hombres tenían borceguíes, pelucas y el rostro tapado con bufandas. Después, supo que habían vuelto a secuestrar a Rosa, *"...nadie de su familia vio cómo se llevaban a su hermana, porque había otra salida que no era por el living sino por la cocina"*. Advirtió que todo estaba revuelto, faltaba ropa, máquina de escribir, caja de una guitarra, afeitadora, licuadora, dinero. Su padre y su hermano lo denunciaron en la 32^a e interpusieron un habeas corpus que fue rechazado.

b. Yolanda Luna¹³⁴, su padre dijo que la noche del 26 de mayo dormían cuando secuestraron de nuevo a Rosa: *"disfrazados y con pelucas. Fueron arriba directamente al dormitorio de sus dos hermanas, la sacaron a Mari... Se quedaron con Sonia y cerraron la puerta... A su papá y a su hermano los ataron en una silla... contó su padre que fue la última vez que la vio mientras estaba agachado y la vio pasar en camisón y descalza, nunca más la vio"*. La buscaron

¹³³ Declaración del 16/4/2015.

¹³⁴ Ibidem.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

intensamente *“no estaba por ningún lado”*. Su madre vio en el comando a Musere, uno de los que entró en su casa.

c. María Valve¹³⁵, Carlos Isidro¹³⁶, María Aracena¹³⁷ y Andrea Luna¹³⁸, familiares de Rosa- confirmaron su secuestro en su casa.

d. Federico Sueta¹³⁹ dijo que eran un grupo de estudio político con Guerrero y Luna y otros. El 18 de abril, ejército y policía, allanaron la casa donde se reunían, los llevaron a Canes. *“Después no las vio más”*.

e. Elena Carlos Solís¹⁴⁰ declaró que muchas veces dormía en la casa de Guerrero, donde se realizaban reuniones. Una noche de 1976 *“... hombres de civil, entraron... con armas, la pusieron boca abajo y se la llevaron”*.

f. Mirtha Soler¹⁴¹, vecina de Luna, ésta se reunía en la puerta de su casa con Martha Guerrero y otros. A la semana siguiente de la segunda detención de Luna, *“se llevan a Martha Guerrero, arrastrándola más de una cuadra tirándole del pelo”¹⁴²*.

g. Elvira Guerrero y Marcelina Cepeda de Guerrero, hermana y madre de Martha, luego de la desaparición preguntaron en el ejército y les advirtieron que *“no busquen más”¹⁴³*.

h. Juan Antonio Pedrosa Velázquez¹⁴⁴ dijo que Luna y Guerrero iban a la casa de su madre a enseñarle a leer y escribir.

2) Documentos:

¹³⁵ Testimonio incorporado por lectura en audiencia del 3/12/2015.

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ Declaración del 7/5/2015.

¹³⁸ Ibidem.

¹³⁹ Declaración del 23/4/2015.

¹⁴⁰ Ibidem.

¹⁴¹ Declaración en el debate en la causa n° 2365 de este tribunal, incorporada por lectura.

¹⁴² Ibidem.

¹⁴³ Declaración del 25/6/2015.

¹⁴⁴ Declaración incorporada por lectura en audiencia del 27/4/2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

a. Libro Jefe de Día 32^a -21/5/1976 al 28/2/1977-: Asiento del 26 mayo de 1976¹⁴⁵: denuncia de la familia de Luna por su secuestro.

b. Libro Infantería -12 al 24/4/1976- Asientos del 18 de abril¹⁴⁶ y del 19 de abril¹⁴⁷: prueban las primeras privaciones de libertad de Luna y Guerrero.

c. Causa n° 89.524¹⁴⁸ y n° 37.278¹⁴⁹: denuncias y trámites judiciales a raíz de las desapariciones de Luna y Guerrero.

d. Causa n° 49119-G-2266 del JIM 81, "*Guerrero, Marta su desaparición*": denuncia de la madre de Guerrero¹⁵⁰.

3) Inspecciones judiciales:

a. En el **Barrio Constitución** Flores y Rosalez dijeron que Luna y Guerrero iban a la casa de la familia Velázquez.

VIII. Persecución a sindicalistas del sur mendocino

Los militares con sus cómplices se apropiaron del Estado y uno de sus fines fue perseguir a trabajadores y sindicalistas para cambiar la matriz económica. Intervinieron la CGE, la CGT, congelaron fondos, suprimieron el fuero sindical. El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional ordenó "*...suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales*".

En los años setenta, San Rafael era un centro fruti-hortícola con muchas fábricas conserveras ligadas a la alimentación. Por su clima desértico se construyeron diques y presas para maximizar el recurso hídrico: Agua del Toro, El Nihuil, etc. Al ser tierra rica en minerales, se contaba con minas de extracción y empresas siderúrgicas, características que explican la formación de organizaciones sindicales en rubros de alimentación, energía y construcción, entre otros. La

¹⁴⁵ A las 3:30, Carlos Luna denunció cinco hombres armados secuestraron a su hermana Rosa de su casa, robaron varios objetos, f. 5.

¹⁴⁶ A las 23:55, Navarro, Guerrero, Luna y Angélica trasladados a Tribunales, f. 74.

¹⁴⁷ A las 7:35, Navarro, Luna y Guerrero liberados desde puesto comando por orden del jefe subárea 3315, f. 77.

¹⁴⁸ Juzgado Federal S.R. "Averiguación robo y secuestro de Rosa Luna", fs. 5790/5836.

¹⁴⁹ Juz. Nac. Inst n° 10, "R. S. Luna s/ hábeas corpus interpuesto por M. L. V. de Luna", fs. 5837/5864.

¹⁵⁰ Contó que el 7 de junio de 1976, a las 19:30, cuatro hombres armados fueron a la casa de su hija -9 de Julio - en un Falcon y se la llevaron "sin saber nunca más sobre su paradero". Fs. 2.815/2.844.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

participación sindical nucleaba a gran parte de las víctimas: trabajadores secuestrados y torturados; hostigamientos, amenazas y cesantías. La militancia y el activismo sindical fueron objetivos prioritarios de los golpistas. Estos, con la excusa de preservar los valores cristianos y occidentales, los atacaban ferozmente con la verdadera intención de modificar la estructura económica del país.

Esta persecución quedó acreditada por decenas de testimonios y documentos. Por ejemplo, entre el 1 y el 8 de marzo de 1976, hubo constante acción policial y militar para evitar conflictos o reclamos gremiales en las empresas de la región: control del personal de fábricas conserveras¹⁵¹, secuestro de panfletos en La Colina y Pretel, patrullaje en fábricas –en especial La Colina, El Diamante, Aisol, Valle de Oro y Alias¹⁵²-, control de protestas obreras en fábricas Ib, Bustani y establecimiento frutícola Isaru¹⁵³, entre otros.

Los militares no atacaron a todos los sindicalistas o trabajadores: específicamente acosaron a los que tenían militancia social, política o defendían intereses contrarios a la dirección de las empresas. Las detenciones no eran por actos subversivos: respondían a los intereses de los grupos económicos. En ese contexto se probó que:

b.1. En la tarde del 28 abril 1976 dos policías secuestraron a **Luis Barahona** en Industria Siderúrgica Grassi de Malargüe-, lo llevaron a la comisaría 24^a y de ahí a varios CCDyT de San Rafael –Infantería, Municipalidad y Departamental-. Posteriormente lo trasladaron a la cárcel de Mendoza y finalmente a La Plata. Permaneció cautivo hasta el 12 de junio de 1977.

¹⁵¹ El 1 de marzo se ordenó controlar al personal de fábricas conserveras, f. 128 libro Jefe de Día.

¹⁵² El 3 de marzo 5:00 encontraron panfletos del ERP y el diario Nuestra Palabra del PC en Pueblo Diamante, cerca de conserveras La Colonia y Pretel y patrullaron las fábricas, f. 130 libro Jefe de Día. Según constancia del 5 de marzo de f. 131 libro jefe de día, el patrullaje prestó especial atención a “La Colina”, “El Diamante”, “Aisol”, “Valle de Oro” y “Alias”.

¹⁵³ El 5 de marzo 17:43 agente Chávez con grupo de combate de Infantería salió a fábrica Ib de Cuadro Benegas por un paro, f. 86 libro UR II 20/2 al 16/3/1976; 17:50 el jefe de día Rojas García con personal de Infantería se presentó en frutícola “Isaru” para prevenir desórdenes y asegurar libertad de trabajo, f. 131 libro Jefe de Día. 8 de marzo Ruiz Soppe ordenó dos móviles a las órdenes de Musere y Echegaray para la fábrica Bestani por paro de personal; comisión integrada por policías y militares, fs 100/1 libro UR II 20/2 al 16/3/1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

c.1. Barahona fue torturado en la Municipalidad, lo obligaron a subir las escaleras haciendo salto de rana mientras lo golpeaban; lo vendaron torturándolo con picana eléctrica y le pegaron hasta que perdió el conocimiento. Lo amenazaron con arrojarlo a El Nihuil. El 9 de julio militares y policías le aplicaron tormentos: culatazos, patadas, lavar y secar el piso con su ropa en pleno invierno.

Acreditan la materialidad de estos hechos:

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. Luis Barahona¹⁵⁴, dijo que el 28 de abril de 1976 dos policías enviados por el comisario de Malargüe lo secuestraron en su trabajo en “Grassi”. Estuvo en la comisaría 24^a y luego en Infantería. Al otro día Musere en la Municipalidad ordenó subir las escaleras en salto de rana, bajándolo a patadas y puñetazos, *“estuvo más de una hora subiendo esa escalera”*. Le vendaron los ojos, le pegaban en todo el cuerpo, le arrancaron el pelo y en una parrilla lo torturaron militares, policías y civiles, quedó tirado muy golpeado. No podía usar sus manos ni ir al baño. En la Departamental los detenidos *“...me curaban con lo que tenían... Estuve muy mal”*. Las torturas eran constantes, *“...noche por medio... los hacían levantarse, hacer flexiones”*. A los ocho meses lo trasladaron a la cárcel de Mendoza y de ahí a La Plata, *“...como animales, atados al Hércules en una parrilla, los maltrataron... y robaron todo...”*.

b. Marcos Valdez¹⁵⁵ declaró que lo llevaron a la Municipalidad y *“vio a Barahona, que trabajaba en Grassi de Malargüe... sentado en una silla mojado... lo estaban picaneando”*. En Infantería estuvo con Barahona, R. Flores y Riera. En la Departamental *“sufrió maltratos... en una oportunidad... había nevado... mojaron el piso y los hicieron secarlo con el cuerpo, pateado... bañaran con agua fría y... con la misma ropa mojada”*.

¹⁵⁴ Declaración del 16/4/2015.

¹⁵⁵ Ibidem.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

c. Armando Dauverné¹⁵⁶, Mario Bracamonte¹⁵⁷, Roberto Flores¹⁵⁸, Isidro Calívar¹⁵⁹, Alfredo Porras¹⁶⁰, Roberto Rosalez¹⁶¹, Sergio Chaki¹⁶² y Hugo Riera¹⁶³ a Barahona lo vieron en la Departamental y fue torturado. Chaki: a la noche no los dejaban dormir; Calívar: recordó la tortura especial del día patrio y a Suárez acompañado por Guevara; Flores: Suárez, Labarta, Musere... *“eran la patota, cada vez que iban tenían baile”*; Riera: *“Barahona llegó bastante maltrecho... entre policías y militares, lo hacían subir las escaleras a las patadas, se caía y lo volvían a obligar a subir, le tiraban del pelo”*; Bracamonte: la paliza que les dieron el 9 de julio - *“...llenaron de agua el pasillo y los hacían secar con el cuerpo... Suárez, Labarta, Fierro, Musere, Guevara y el capellán Revérberi...”*; Porras: lo liberaron con Barahona; Riera: vio a Suárez y Musere en la Departamental.

2) Documentos:

a. Libro Infantería -23/4 al 7/5/1976-. Asientos 28 de abril¹⁶⁴, 29 de abril¹⁶⁵ y 30 de abril¹⁶⁶: prueban el secuestro de Barahona.

b. Libro UR II 27/4 al 31/5/1976. Asiento 28 abril¹⁶⁷: da cuenta de la privación de libertad de Barahona.

c. Libro Departamental 17/11/1976 al 19/3/1977. Asiento 25 de noviembre¹⁶⁸: indica el traslado de Barahona a la Departamental.

¹⁵⁶ Ibidem.

¹⁵⁷ Declaración del 23/4/2015.

¹⁵⁸ Declaración del 16/4/2015.

¹⁵⁹ Declaraciones del 16/4/2015 y 5/11/2015.

¹⁶⁰ Declaración del 17/4/2015.

¹⁶¹ Declaraciones del 8/4/2015 y 12/4/2016.

¹⁶² Declaraciones del 10/4/2015 y 1/6/2016.

¹⁶³ Declaración del 23/4/2015.

¹⁶⁴ A las 22:47 Barahona ingresó a Infantería, fs. 46/47.

¹⁶⁵ A las 22:25 Barahona fue trasladado al puesto comando por dos agentes de Infantería, f. 55.

¹⁶⁶ A las 2:30 agentes regresaron del puesto comando con Barahona, f. 56. - 22:12, medico examinó a Barahona, f. 64.

¹⁶⁷ A las 22:30 dragoneante llegó UR II con Barahona, lo dejó en Infantería.

¹⁶⁸ A las 7:10, Musere ingresó con camioneta de la 32ª y trasladó a Germán Ríos, Barahona, Flores y Roca a Mendoza, f. 25.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

d. decreto PEN nº 1631 del 3 de junio de 1977: ordena la privación de libertad de Barahona¹⁶⁹.

e. prontuario penitenciario de Barahona (nº 57.285): revela la intervención de los altos mandos de la represión en la privación de libertad de Barahona¹⁷⁰.

3) Inspecciones judiciales:

a. En la **Departamental**, R. Flores, R. Rosalez, Chaki, Agazzini, Peralta, D. Castro, Calívar y Sabez vieron en la celda a Flores, Riera, Barahona, diez a quince muy apretados, con colchones traídos por su familia; sin recreos; iban al baño según al arbitrio de cada guardia.

IX. Ricardo Demetrio Ríos

a.1. Ríos está desaparecido desde el 29 de junio de 1976, cuando fue secuestrado en su casa por hombres armados. Revolvieron todo, lo introdujeron al baúl de un automóvil y trasladaron a un lugar que aún se desconoce para asesinarlo, sustrayendo su cuerpo.

Su esposa denunció en la 32ª y un oficial dijo que no estaba allí. Consultaron sin éxito en Cuadro Nacional y en la Municipalidad. Meses antes, militares y policías lo habían secuestrado¹⁷¹.

Acreditán la materialidad de estos hechos:

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. Edith Gamboa¹⁷² dijo que una noche de marzo de 1976, militares y policías en su casa, golpearon a su marido Ricardo Ríos, robaron varios objetos -llaves, cuchillo grande, tenazas- y lo llevaron a Infantería, donde compartió cautiverio con Illa. La situación era pésima “...*sentado en el piso, con las manos*

¹⁶⁹ Mediante el que se dispuso dejar sin efecto el arresto de Luis Barahona, f. 2807.

¹⁷⁰ Consta que: 26 de noviembre de 1976 Tamer Yapur -2º Cte BIM VIII- solicitó a la Penitenciaría de Mendoza que reciba a los detenidos Barahona, Flores, Ríos y Roca; 29 de noviembre el se informó a Maradona el ingreso a la cárcel; 6 de diciembre de 1976 Barahona es trasladado a la U9 de La Plata por orden de la BIM VIII, con personal de la misma.

¹⁷¹ El 9 de marzo de 1976 a la noche, militares y policías lo secuestraron. El cautiverio duró horas.

¹⁷² Declaración del 17/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

atadas con alambre". Al otro día lo liberaron. Su marido retomó su vida cotidiana y *"...no tomó precauciones, iba al trabajo y volvía, veía que desaparecían sus compañeros, no lo decía pero parece que tenía miedo"*. El 29 de junio a la medianoche volvieron, *"...rompieron la puerta... escuchó que le pegaban... su vecina vio que se lo llevaban en el baúl... escuchó un grito y... lo habían desmayado... era un auto rojo"*. Había varios automóviles. A la mañana denunció en la 32ª. Un oficial dijo que no estaba, no sabía nada. En Cuadro Nacional y Municipalidad tampoco sabían. Decían que Ricardo estaba en sótanos de la Departamental y que desapareció.

b. Sergia Romero Bordón¹⁷³ dijo que la noche del 29 de junio de 1976 estaba en su casa -pegada a la de Ríos-, oyó un golpe muy fuerte, *"...el grito de la esposa y los chicos llorar... había un auto parado. Le gritan que se metiera adentro, vio por las ventanillas como un arma... Escuchó un grito de Ricardo, arrancaron los autos..."*.

c. Carmen Arancibia¹⁷⁴, vecina, el día del secuestro a las 23:00 llegaron vehículos, escuchó gritos de Ricardo y vio a un hombre con pasamontañas que lo metió en un baúl y se fue¹⁷⁵.

d. Raúl Gamboa¹⁷⁶, declaró que años después de la desaparición supo que su yerno estuvo en la Departamental quince días y lo llevaron a Mendoza.

e. Hugo Gamboa¹⁷⁷, cuñado de Ríos, trabajaban juntos de pintores, dijo que *"...estaba en un grupo... política... hacía carteles porque sabía... letras"*. En la casa de Ríos se reunían con compañeros. Sabez dirigía el grupo *"... hablaba de política, en un pizarrón escribía... era la cabeza y les enseñaba"*. Llamó la atención que después desaparecieron casi todos los del grupo -Ríos, Luna,

¹⁷³ Declaración del 23/4/2015.

¹⁷⁴ Declaración del 4/6/2017.

¹⁷⁵ Cfr. declaración de f. 3304, incorporada por lectura al debate.

¹⁷⁶ Declaración incorporada por lectura en audiencia del 26/11/2015.

¹⁷⁷ Declaración del 17/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Ozán-. Ríos fue detenido dos veces. La primera cerca del golpe y al ser liberado le contó que militares en Cuadro Nacional lo torturaron, “...tenía golpes en el cuerpo... era por motivos políticos”. La segunda vez estuvo en la Departamental hasta que desapareció.

2) Documentos:

a. Libro Infantería -20/2 al 15/3/1976. Asientos del 9 de marzo¹⁷⁸ y 10 de marzo¹⁷⁹: prueban la privación de libertad de Ríos.

b. Libro UR II -20/2 al 16/3/1976-. Asientos del 10 de marzo¹⁸⁰: muestran la intervención de Suárez en el secuestro de Ríos.

c. Libro UR II -31/5 al 2/7/1976-. Asientos del 29 junio¹⁸¹: da cuenta de la denuncia de la esposa de Ríos.

X. Germán Ríos

b.1. El 26 de agosto de 1976 por la tarde policías armados fueron a su casa y lo secuestraron. Estuvo cautivo en Infantería, Departamental, Bomberos y Bodega Garbín. Luego lo llevaron a la Penitenciaría de Mendoza y fue liberado en 1977 desde La Plata.

c.1. Fue torturado incontables veces. En Infantería, Bomberos y Bodega Garbín lo interrogaron con tormentos; fue golpeado con tablas. Cuando lo trasladaron a la Plata lo golpearon.

Acreditan la materialidad de estos hechos:

1) Las declaraciones testimoniales de:

a. Germán Ríos¹⁸², en agosto de 1976 fue interceptado por policías al llegar a su casa, vio todo revuelto; robaron alianzas, dinero, cuna, cama y comida. Vendado lo subieron a una camioneta de la policía, fueron a una celda,

¹⁷⁸ Ríos a Infantería detenido, f. 117. Al mediodía, Ríos fue revisado por médico, f. 120.

¹⁷⁹ Ríos, Rosalez y Fagetti en Infantería en custodia de un sargento primero del Ejército, f. 128.

¹⁸⁰ A las 21:10 horas por orden de Suárez Ríos, Fagetti, entre otros, debían ser liberados, f. 117.

¹⁸¹ Circular 590/76 de 32ª con denuncia de Edith Gamboa: 0:05 en su casa, rompieron la puerta. Secuestraron a su esposo en dos autos Ford.

¹⁸² Declaración del 25/6/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de noche lo interrogaron golpeándolo. Luego supo que era Infantería. En la Departamental, un militar en Bomberos lo apuntó a la cabeza diciéndole “*adiós, negro*” y los interrogatorios eran constantes. También, en Garbín, militares lo vendaron y golpearon con maderas. De la Departamental lo trasladaron a Mendoza y luego a la Plata “*cobraban, les pegaban*”. Tuvo más relación con Barahona cuando estuvieron en la Plata.

b. Luis Barahona¹⁸³ y Roberto Flores¹⁸⁴, corroboraron que en la Departamental compartieron cautiverio con Germán Ríos.

2) Documentos:

a. Libro Infantería -17/8 al 18/9/1976-. Asientos 26 de agosto¹⁸⁵, 27 de agosto¹⁸⁶ y 9 de septiembre¹⁸⁷: prueba la privación de libertad de Ríos y las condiciones inhumanas de detención en la que se encontraba.

b. Libro Departamental -17/11/1976 al 19/3/1977-. Asiento 25 de noviembre¹⁸⁸: corrobora la detención de Ríos.

c. Libro Infantería -18/11 al 16/12/1976-. Asiento 26 de noviembre¹⁸⁹: da cuenta del traslado de Ríos a Mendoza.

d. Libro UR II del 1 al 28 de agosto del 1976. Asiento 26 de agosto¹⁹⁰: indica la intervención de uno de los jefes de la represión en San Rafael.

e. Prontuarios penitenciarios de Ríos (n° 57.288) y Roca (n° 57.287): revela la intervención de las altas esferas del aparato represivo en la privación de Ríos y Roca¹⁹¹.

¹⁸³ Declaración del 16/4/2015.

¹⁸⁴ Ibidem.

¹⁸⁵ A las 23:00 ag. Delgado, Gallardo y Rubio en móvil P12 con Ríos, Wicepp y Barrio “*quedando a disposición del Puesto Comando*”, f. 62

¹⁸⁶ A las 12:30 German Ríos y otros detenidos fueron trasladados al Poder Judicial, fs. 64/65

¹⁸⁷ A las 13:25 Suárez prohibió visitas a los detenidos y que el ejército proveyera comida, f. 115.

¹⁸⁸ A las 7:10 Musere con camioneta de 32a llevó a G. Ríos, Roca, Barahona y Flores, f. 25.

¹⁸⁹ A las 7:35 “...los ciudadanos alojados en la alcaldía de tribunales a disposición del puesto comando han sido trasladados por autoridad militar a la ciudad de Mendoza”, f. 37.

¹⁹⁰ A las 18:00 “Suarez solicitó para las 21:00 dos camionetas con equipo de radio y dos oficiales.”

¹⁹¹ Consta que: 26 de noviembre de 1976 Tamer Yapur -2º Cte BIM VIII- solicitó a la Penitenciaría de Mendoza que reciba a los detenidos Barahona, Flores, Ríos y Roca; 29 de noviembre se informó a Maradona el ingreso a la cárcel; 6 de diciembre de 1976 son trasladados a la U9 de La Plata también por orden de la BIM VIII.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

XI. Crocefisso Enzo Bello

Es indudable que los delitos que padeció fueron ordenados y ejecutados por la persecución sistemática que sufrieron los gremialistas del sur de Mendoza. Durante los interrogatorios le preguntaban específicamente por el doctor Cháves, reconocido por su tarea como defensor de gremialistas y trabajadores. Se acreditó que:

b.1. El 18 de septiembre de 1976 a la 1:00, policías armados lo secuestraron de su casa en General Alvear y lo llevaron al Destacamento de Bowen *“pudo comprobar que por la ventana se veía el patio de una escuela”*. Estuvo en un calabozo y a los tres meses lo liberaron.

c.1. En el mismo secuestro padeció tormentos: uno de los policías lo apuntaba con un fusil mientras los otros lo golpeaban. Golpearon a su esposa embarazada y la tiraron al piso. Lo trasladaron vendado y atado a la comisaría de Bowen. Allí padeció condiciones inhumanas de subsistencia -comía de vez en cuando; no lo dejaban bañarse; oía gritos de otros detenidos; perdió mucho peso- y fue interrogado varias veces.

Acreditan la materialidad de estos hechos:

a) Crocefisso Enzo Bello¹⁹², recordó que el 18 de septiembre de 1976 a la 1:00 de la madrugada, policías ingresaron a su casa, revolvieron todo, tomaron objetos de valor –anillos y un reloj Citizen que le regaló su padre-, lo encapucharon, le ataron las manos y lo golpearon. A su esposa embarazada la tiraron al piso y golpearon. Lo metieron en un coche y luego de un trayecto lo encerraron en un calabozo. Después supo que estuvo en el destacamento de Bowen. Las condiciones de detención fueron pésimas: comía de vez en cuando, no lo dejaban bañarse y escuchaba gritos de otros detenidos. Oyó muchos movimientos de automóviles que entraban y salían con gente. Siempre estuvo con la misma ropa y perdió mucho peso, parecía un mendigo. Lo interrogaron varias

¹⁹² Declaración del 14/5/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

veces, en especial por el doctor Cháves y por armas. No le permitieron presenciar el nacimiento de su hija, ocurrido el 3 de diciembre de 1976. Precisó que nació enferma por los golpes y el empujón que sufrió la madre el día del allanamiento. Permaneció detenido hasta fines de diciembre de 1976, dos o tres días antes de navidad. Cuando salió había perdido el trabajo y lo seguían. Cree que lo secuestraron por tres razones: había sido delegado de la fábrica en la que trabajaba como tornero -en Alvear-; era peronista y en 1950 Evita pagó los pasajes de su familia para que pudieran venir a la Argentina.

b) Héctor Rosendo Cháves dijo¹⁹³, *“no tengo ninguna prueba pero tampoco ninguna duda de que a Bello lo tuvieron 3 meses secuestrados”*. Bello tomaba mate con Montenegro, quien también fue perseguido durante el terrorismo de Estado.

XII. José Guillermo Berón

a.1. Berón está desaparecido desde el 8 de octubre de 1976, en que fue visto por última vez en la Bodega Garbín –puesto comando- de donde lo sacaron para asesinarlo, en un lugar que aún se desconoce, sustrayendo su cuerpo.

Un oficial le pidió a la madre de Berón que no llevara más comida porque su hijo no se encontraba en Bomberos, ya que un camión del Comando lo había trasladado. En el Comando un teniente le preguntó “en qué cosas raras había andado su hijo”; le dijeron que podía irse tranquila y que en dos horas quedaba en libertad.

Fue secuestrado por policías la madrugada del 29 de agosto de 1976 en una fiesta en Comodoro Py 490. Estuvo en la Comisaría 8^a, la Departamental y Bomberos.

c.1. José Berón fue torturado en la comisaría 8^a, lo pusieron boca abajo, subieron encima de él obligándolo a levantarse.

¹⁹³ Ibidem.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Acreditan la materialidad de estos hechos:

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. Francisco Berón¹⁹⁴, dijo que la noche del 28 de agosto de 1976 su hijo fue a una reunión en Comodoro Py 490 y la policía lo detuvo con Navarro. A los dos días, en la 8ª José dijo que fue “...*torturado por un oficial de policía... consistía en ponerlo boca abajo subiéndosele encima y obligándolo a incorporarse*”. Lo trasladaron a Bomberos donde su esposa lo vio y le llevó comida hasta el 8 de octubre cuando un oficial pidió que “...*no llevara más comida porque su hijo no se encontraba en Bomberos, ya que llegó un camión del Comando siendo trasladado*”. Fue al Comando para saber el paradero de su hijo y un teniente preguntó “*en qué cosas raras había andado su hijo*”. Musere dijo que podía irse tranquilo, en dos horas quedaba en libertad. En una camioneta Ford del Ejército cargaban cosas y equipos militares, como para un viaje¹⁹⁵.

b. Daniel Navarro¹⁹⁶, corroboró que fue detenido con Pepe Berón por policías y los trasladaron a la comisaría 8ª.

c. Riera¹⁹⁷, **Barahona**¹⁹⁸, **Bracamonte**¹⁹⁹, **María Dauverné**²⁰⁰, **Matilda**²⁰¹ y **Luis Berón**²⁰², **Roca**²⁰³ y **Roberto Flores**²⁰⁴ confirmaron el paso de José Berón por la Departamental. Flores, Matilda y Luis Berón dijeron que a José lo torturaron en Bomberos. Roca: una noche pidieron a Berón que saliera con sus cosas “*junto a Hugo Montenegro*”. Bracamonte: a la Departamental llegó Berón y

¹⁹⁴ Declaraciones testimoniales de fs. 3.930/3.932 y 9299 quinquies, incorporada por lectura.

¹⁹⁵ Ibidem.

¹⁹⁶ Declaración del 15/5/2015.

¹⁹⁷ Declaración del 23/4/2015.

¹⁹⁸ Declaración del 16/4/2015.

¹⁹⁹ Declaración del 23/4/2015.

²⁰⁰ Declaración del 9/4/2015.

²⁰¹ Declaración del 8/4/2015.

²⁰² Ibidem.

²⁰³ Declaración en causa n° 2365-M -incorporada al debate y cuyo audio se reprodujo en juicio en audiencia del 17/9/2015.

²⁰⁴ Declaración del 16/4/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

“*le dijo que lo iban a matar*”. Matilda, Rosa y Luis Berón: el último destino de José fue la Bodega Garbín.

d. Epifanía Torres²⁰⁵, en septiembre en la Departamental llevaba comida a su marido y vio un Unimog de la policía cerrado y a un chico esposado que sacaban por la puerta de tribunales. Era Pepe Berón.

e. Héctor Ortiz²⁰⁶, en un asado el policía Rubén Gómez luego de varios vinos, aseguró que a Berón lo habían matado en el ‘cuartito azul’ –móvil P12 de la policía-, aclarando que él lo sabía porque “...*había estado cuando mataron así a Berón*”.

2) Documentos: a. Libro Detenidos Comisaría 8ª -17/8 al 13/9/1976-. Asientos del 29 de agosto²⁰⁷ y del 30 de agosto²⁰⁸: consta el secuestro de Berón y su falsa libertad.

b. Libro Comisaría 8ª -2/5/1974 al 23/2/1979-. Asiento del 29 de agosto de 1976²⁰⁹: prueba la privación de libertad de Berón.

c. Libro Departamental -12/4 al 13/9/1976-. Asiento 30 de agosto²¹⁰: da cuenta del secuestro de Berón.

d. Libro Infantería -18/9 al 19/10/1976-. Asiento 8 de octubre²¹¹: corrobora la privación de libertad de Berón.

XIII. Humberto Ramón Roca

b.1. Fue secuestrado por militares y policías el 1º de septiembre 1976 en casa de su novia. Estuvo cautivo hasta el 28 de diciembre 1976. Estuvo en la Departamental y en Bomberos. Luego lo trasladaron a Mendoza y a la Plata.

²⁰⁵ Declaraciones del 10/4/2015 y 12/4/2016.

²⁰⁶ Declaración del 15/4/2015.

²⁰⁷ A las 3:45, José Berón y Navarro ingresaron por averiguación de antecedentes, f. 110.

²⁰⁸ Se asentó -falsamente- que “... 3:45 sale en libertad José Guillermo Berón por orden superior”, f. 120.

²⁰⁹ A las 3:45, José Berón y Navarro ingresan detenidos con intervención del ejército.

²¹⁰ A las 20:55, José Berón ingresó detenido, f. 280.

²¹¹ A las 22:55, móvil P 12 a cargo de agente policía. A los diez minutos móvil P12 -cuartito azul- fuera de servicio comunicado a operaciones, fs. 88/89.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

c.1. Sufrió tormentos, en la Departamental y en Bomberos; fue interrogado con golpes y patadas.

Acreditan la materialidad del hecho:

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. Humberto Roca²¹², en agosto de 1976 militaba en la Juventud Peronista. El cabo del D2 Labarta advirtió a un empleado de su taller que lo iban a detener. El 1 de septiembre de 1976 a la noche, policías y militares interrumpieron en la casa de su novia. Lo detuvieron y lo trasladaron a Garbín, después a la Departamental. Una noche le vendaron la cabeza con una toalla y en Bomberos fue insultado y golpeado a patadas. Gente del ejército y de policía preguntaban por Germán Ríos y Sabez.

En la Departamental estuvo tres meses. Iban militares y policías. Varias veces vio a Guevara y Labarta, enlace entre detenidos y militares. Compartió cautiverio con Riera, Bracamonte, Flores, Barahona, Ríos, José Berón²¹³.

b. Alberto Robinson²¹⁴, Roca “...había sufrido mucho... le hacía muy mal recordar lo que sucedió... dejaron secuelas psicológicas”.

c. Sabez²¹⁵, **Flores**²¹⁶, **Germán Ríos**²¹⁷, **Bracamonte**²¹⁸ y **Orellano**²¹⁹ confirmaron el cautiverio de Roca en la Departamental. Ríos cursó con él la carrera de Derecho.

2) Documentos:

²¹² Declaración en causa n° 2365-M -incorporada al debate y cuyo audio se reprodujo en juicio en audiencia del 17/9/2015.

²¹³ Ibidem.

²¹⁴ Declaración del 21/12/2015.

²¹⁵ Declaración del 8/10/2015.

²¹⁶ Declaración del 16/4/2015.

²¹⁷ Declaración del 25/6/2015.

²¹⁸ Declaración del 23/4/2015.

²¹⁹ Declaración del 6/8/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

a. Libro UR II -27/8 al 26/9/1976-. Asientos del 1 de septiembre²²⁰ y del 2 de septiembre²²¹: muestra la intervención policial en el hecho.

b. Libro Departamental -17/11/1976 al 19/3/1977-. Asiento 25 noviembre²²²: prueba la privación de la libertad de Roca.

c. Prontuarios penitenciarios de Ríos (n° 57.288) y Roca (n° 57.287): véase lo referente a estos documentos en el hecho de Germán Ríos.

d. Decreto PEN n° 3094 del 30 de noviembre de 1976, que dispone la privación de libertad de Roca²²³.

3) Inspección judicial en la Departamental. Sabez dijo que compartió cautiverio con Roca, Rubio y Barahona.

XIV. Diego Pousadela

b.1. Una noche de octubre de 1976 militares sin uniforme secuestraron a Pousadela. Permaneció secuestrado en la bodega Garbin. En diciembre fue liberado.

c.1. En cautiverio sufrió trato inhumano y torturas de policías y militares que lo interrogaron con golpes y patadas; desnudo lo tiraron a una pileta en pleno invierno; lo amenazaron y padeció simulacros de fusilamiento todas las noches.

Acreditan la materialidad de estos hechos:

1) Las declaraciones testimoniales de:

a. Diego Pousadela²²⁴, declaró que en octubre de 1976 en casa de unos conocidos donde él vivía varios militares gritaron “*comando ejército, vístase y acompáñenos*” y recorrieron lugares de San Rafael en la camioneta de esa fuerza. En una quinta con chalet había muchos hombres, entre ellos varios

²²⁰ A las 22:06, el policía Di Filippo en móvil P2 fue al puesto comando con máquina de escribir, Itaka y cartuchos de guerra.

²²¹ A las 0:25, Di Filippo regresó del comando.

²²² A las 7:10, policía retiró a Roca, Ríos, Barahona y Flores para Mendoza, f. 25.

²²³ Ordenó arresto distintas personas, entre ellas Roca, fs. 6.894/6.896.

²²⁴ Declaración del 23/9/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

conscriptos. Lo interrogaron con golpes y patadas. *“Me preguntaron si era militante, de dónde venía”*. Se desmayó por los golpes, despertó esposado, desnudo y con las manos atadas detrás. Luego lo amenazaron *“si no decís la verdad, te vamos a cocinar”* y lo tiraron a una pileta de natación pese a que hacía mucho frío. Todas las noches lo interrogaban con golpes, hacían simulacros de fusilamiento, *“interrogatorios feos... me pegaban, me gatillaban con una pistola, un revólver en la sien... todo era piñadera y llévenselo que está mintiendo”*.

Era la Bodega Garbín Suárez y un policía, entre otros lo interrogaban. Estuvo secuestrado dos meses. En cautiverio solo oyó a un detenido detrás de la puerta. Le exigieron no contar nada que *“...la detención había sido por...amistades subversivas”*. Nunca militó.

b. Gabriel Juri²²⁵ en 1976 hizo el servicio militar y un destino fue la bodega Garbín donde los militares tenían personas detenidas.

XV. Hechos cometidos por Inteligencia

La prueba demostró que en algunos casos existió intervención directa de la sección de inteligencia 144, con dependencia del III Cuerpo del Ejército, que cumplía las órdenes que emanaban de ese órgano superior. Así, Ozán y otros fueron secuestrados y desaparecidos de inmediato, sin evidencias de paso por ningún centro clandestino ni asientos en los libros. En el secuestro y desaparición de Zapata y en los hechos que padeció su familia también intervino inteligencia militar.

A. Omar Aldo Ozán

a.1. Desde el 7 de julio de 1976 a las 21:00, Omar Ozán está desaparecido. Fue secuestrado por hombres armados de civil del taller de calzados en el que trabajaba, lo metieron en un Fiat 128 yéndose rápido a un lugar aún desconocido, para asesinarlo.

²²⁵ Declaración del 17/12/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La noche que lo detuvieron, la policía fue a su casa diciendo que estaban averiguando los antecedentes a raíz de la denuncia de su amigo Pozo – que estaba con Ozán cuando lo secuestraron-. La esposa fue a dependencias judiciales, policiales y militares sin obtener información.

Acreditan la materialidad de este hecho:

1) Las declaraciones testimoniales de:

a. Gerardo Pozo²²⁶, una noche de invierno de 1976 fue a la zapatería donde trabajaba Ozán. Aparecieron hombres armados que los pusieron contra una estantería. Secuestraron a Ozán y a él lo dejaron encerrado. Al rato logró salir, se reunió con la esposa y contó lo ocurrido.

b. Edith Vázquez²²⁷, el 7 de julio de 1976 por la noche Pozo contó que en la zapatería hombres armados sin uniforme bajaron de un Fiat 128 claro, dijeron que quedaba detenido Ozán y se lo llevaron. Esa misma noche la policía fue a su casa por la denuncia de Pozo. En dependencias judiciales, policiales y militares nadie le dio información.

c. Juan Bueno Lucero²²⁸ y Edith Elida Gamboa²²⁹ corroboraron que Ozán fue secuestrado en la zapatería.

2) Libro de Guardia de la 8ª del 18/6 al 17/8/1976. Asiento del 7 de julio: prueba la denuncia de Pozo sobre el hecho²³⁰.

B. Carlos Zapata y Mabel Blanco: el homicidio de Carlos Zapata y los crímenes sufridos por su familia los testigos lo relacionaron con el conflicto previo con los dueños de una estancia lindante con la escuela de “Las Bayas” en Río Negro, donde el matrimonio había trabajado antes de la escuela de los Molles. Mabel Blanco señaló que esa escuela -que abarcaba varias edificaciones y pertenecía a los mapuches- estaba frente a una estancia con cuyos dueños

²²⁶ Declaración del 23/4/2015.

²²⁷ Declaraciones del 17/4/2015 y 7/5/2015.

²²⁸ Declaración del 13/12/2015.

²²⁹ Declaración del 17/4/2015.

²³⁰ A las 23:55 denuncia de Gerardo Pozo sobre los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

tuvieron un conflicto por las tierras donde estaba asentada. Después del conflicto, un día llegó un camión con personas armadas, allanó todos los edificios, secuestraron a un maestro y se llevaron varios libros. Recordó que al poco tiempo de haberse ido con su esposo de Junín de los Andes, supieron que habían secuestrado a otros maestros que trabajaban con ellos en Río Negro. Inteligencia realizó tareas de vigilancia y recopiló información.

a.2. Carlos Zapata está desaparecido desde los primeros días de abril de 1978, fue visto con vida por última vez por su compañera en el regimiento militar de Neuquén, donde fue asesinado o trasladado a otro lugar a ese fin, sustrayendo su cuerpo.

Luego su esposa hizo averiguaciones en la comisaría y en tribunales pero nunca le brindaron datos sobre el destino de su marido.

La noche del 6 de marzo de 1978, había sido secuestrado en el km. 785 de la ruta nacional 144 -Malargüe, Mendoza- por cuatro hombres armados y vestidos de civil.

b.3. La noche del 6 de marzo de 1978 cuatro hombres armados vestidos de civil secuestraron a **Mabel Blanco** y a su esposo en uno de los autos. También secuestraron a sus hijos y a su padre, a quienes subieron al otro automóvil, recorrieron 50 km y los liberaron en “Los Ramblones”.

Mabel Blanco y Carlos Zapata fueron trasladados a una finca, encerrados en un galpón. Luego los trasladaron a otro lugar donde se escuchaba despegar aviones. Unos días después durante muchas horas por un camino de ripio fueron trasladados a un regimiento militar en Neuquén. El 16 de abril Mabel Blanco fue liberada en Miramar, Buenos Aires.

c.2. y c.3. En su cautiverio, **Carlos Zapata** y **Mabel Blanco**, soportaron condiciones inhumanas -en 44 días que Mabel estuvo detenida sólo pudo lavarse dos veces- y torturados en incontables ocasiones, vendados. Nada supieron de sus hijos ni del abuelo. Blanco fue interrogada desnuda sobre una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

mesa aplicándole 'picana' y oyó como torturaban a su marido. En el regimiento de Neuquén la ataron a la cama y le hicieron simulacros diarios de fusilamiento.

Acreditan la materialidad de estos hechos:

1) Las **declaraciones testimoniales** de:

a. Mabel Blanco²³¹, dijo que ella y Zapata eran docentes de la escuela "Ramón Freire" de Los Molles, Malargüe. Habían llegado en 1977, tras un paso por una escuela de Junín de los Andes y por otra ubicada en Las Bayas -escuela rural que había sido allanada por los militares a raíz de un conflicto con los dueños por las tierras-.

El 6 de marzo de 1978 por la tarde viajaba en automóvil con su marido, su padre y sus hijos desde San Rafael hacia Malargüe -ya que se dirigían a la escuela de Los Molles-. Al pasar por la Cuesta de los Terneros le llamó la atención que dos hombres empujaran un Ford Falcón sobre la ruta, ya que se trataba de un lugar inhóspito. Ellos continuaron el viaje pero, antes de llegar a El Sosneado, un automóvil con balizas hizo señas para que se detuvieran. Bajaron dos hombres armados, los encapucharon y la subieron al vehículo, "*...su marido no estaba dentro del auto, no sabe si estaba en el baúl*". En ese momento no supo qué pasó con sus hijos ni con su padre. Una hora y media después los bajaron. A ella la separaron e ingresaron en un galpón, donde le vendaron los ojos. Cinco horas después la volvieron a subir a un automóvil, viajaron dos horas y la volvieron a bajar en un lugar donde se oía ruido de aviones. Su marido llegó en otro auto. La metieron en una habitación, "*...la hicieron desnudar, la pusieron en una mesa de metal, la esposaron y usaron picana, le preguntaban por lugares, por personas que ella no conocía... si ella estaba afiliada a algún partido...*". Escuchó que también torturaban a su marido, "*...decían en la herida, en la herida, que era una herida de una operación por una várice en la pierna*".

²³¹ Declaración del 7/5/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Luego los metieron en una sala, donde había otros detenidos. Minutos después la sacaron y volvieron a interrogarla, *“le dijeron que si ella no hablaba iban a traer a sus hijos y a su papá y los iban a torturar”*. Después la llevaron a una carpa donde pudo hablar con su marido, *“...notó que no quería hablar y que no se sentía bien”*. Nunca recibieron comidas ni agua. Un rato después los subieron a un automóvil, viajaron durante varias horas por un camino de montaña hasta que llegaron a un regimiento –cree que pudo haber sido en Neuquén, ya que una vez fue al baño, le dieron recortes de diarios para limpiarse y eran de Neuquén-. Los ingresaron en la misma habitación y la esposaron a una cama. Allí permaneció cuarenta días en ese lugar militar. Allí no volvieron a torturarla. A los diez o quince días la llevaron a otra habitación y perdió el contacto con su marido. Padeció muchos simulacros de fusilamiento.

Una noche la subieron a un auto con los ojos vendados, realizaron un trayecto hasta que un control policial los paró. El conductor dijo que eran del comando del ejército y pudieron seguir. Horas después la bajaron en la terminal de ómnibus de Miramar y le dieron un pasaje para viajar a Buenos Aires. Supo que era el 16 de abril de 1978. Regresó a San Rafael. Hizo averiguaciones en la comisaría y en tribunales pero nunca le brindaron datos sobre el destino de su marido.

b. Valeria Zapata²³², dijo que esa noche iba en auto de San Rafael a los Molles con sus padres, su abuelo y su hermanito cuando fueron interceptados por dos automóviles sin identificación –uno blanco y otro claro con sirenas-. Bajaron cuatro hombres, metieron a sus padres en uno de los autos, mientras que a ella, su abuelo y su hermano los llevaron en el auto blanco. Tras recorrer unos kms. en dirección opuesta los hicieron bajar y se fueron. Caminaron un trayecto hasta que encontraron a un matrimonio mayor que estaba acampando. Al día siguiente fueron con ellos a un destacamento de la policía e hicieron la

²³² Declaración del 7/5/2015.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

denuncia por el secuestro de sus padres. Regresaron a San Rafael y unos días después su abuela los llevó a Buenos Aires. Una clienta de su abuela –que era esposa de un marino- colaboró para que liberasen a su madre, con quien se reencontró en Capital Federal. Cuando la vio no la reconoció porque estaba muy delgada, “no tenía ni fuerzas para alzarlos”.

c. Jesús Blanco²³³ corroboró que esa noche fue secuestrado con sus nietos cuando iban a los Molles junto a su hija y su yerno²³⁴.

d. Rafael Prats²³⁵ dijo que el 6 de marzo de 1978 a la noche observó que dos menores caminaban descalzos con su abuelo cerca de un camping. Este le contó que minutos antes su hija y su yerno habían sido secuestrados. Al día siguiente los acompañó a la comisaría de El Sosneado para denunciar el secuestro²³⁶.

2) Documentos:

a. Expediente n° 93.257: denuncia de Jesús Blanco por el secuestro de su hija y su yerno²³⁷.

b. Planillas de personal de la “Casa Estudiantil de Las Bayas”, Río Negro: comprueban que el trabajo del matrimonio en la escuela ubicada en los Molles²³⁸.

Segundo:

La responsabilidad

Responsabilidad en general

Menéndez es responsable de los crímenes que cometió a través de sus subordinados, usando el poder de mando que tenía como jefe de la Zona de

²³³ Declaración testimonial incorporada por lectura en audiencia del 12/11/2015, f. 4.255.

²³⁴ Ibidem.

²³⁵ Ibidem.

²³⁶ Ibidem.

²³⁷ "Privación ilegítima de libertad a Carlos Zapata y Mabel Blanco": Se inició el 7 de marzo de 1978 por la denuncia de Jesús Blanco por secuestro de su hija y yerno. fs. 4.227/4.266

²³⁸ Entre 1975 y septiembre de 1977, Carlos Zapata fue director del establecimiento y Mabel Blanco, auxiliar docente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Defensa 3 -a cargo del III Cuerpo del Ejército²³⁹- valiéndose de que las fuerzas armadas y de seguridad en el sur de Mendoza estaban a sus órdenes, dispuestas a ejecutar los crímenes que él les encomendaba.

Se probó que él, que era la mayor autoridad en esa zona dio órdenes genéricas y/o específicas a sus subalternos -militares y de otras fuerzas bajo su control- para que las ejecutaran en operativos, generales o individuales: **i) secuestros** de muchos de los habitantes del sur mendocino; **ii) reclusiones ilegales** de aquellos en los **CCDyT** a su disposición, ayudados por policías y otras fuerzas; **iii) torturas físicas y psíquicas**; **iv)** finalmente, hacer **desaparecer**, asesinandolos y ocultando sus cuerpos.

La consumación -de los crímenes probados- a través de los actos de sus subordinados para Menéndez fue posible por su posición jerárquica -a través de la cadena de mandos-, en particular luego del mayor poder que logró a raíz de las directivas del Consejo de Defensa y del Ejército:

- La **directiva nº 1/75** del Consejo de Defensa le asignó al Ejército la **responsabilidad primaria** en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, procedimientos que tenían como finalidad **aniquilarlas**²⁴⁰. También dispuso que el Ejército “conducirá, con responsabilidad primaria, el **esfuerzo de inteligencia** de la **comunidad informativa** contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición”.

²³⁹ Del legajo personal de Luciano Benjamín Menéndez -obrante en documentación reservada- se desprende que en 1972 ascendió al grado de General de Brigada -f. 334-, haciendo varios viajes a Tucumán, Salta y Jujuy. En 1974 fue nombrado Comandante de la IV Brigada de Tucumán -f. 350- y en 1975 como Segundo Comandante -y jefe del Estado Mayor- del III Cuerpo de Ejército -f. 350-. Luego, en septiembre de 1975, fue nombrado Comandante del mismo Cuerpo.

²⁴⁰ Luego de los decretos del PEN 2770, 2771 y 2772, el Consejo de Defensa emitió el 15 de octubre de 1975 la directiva 1/75 que ordenó al Ejército la misión particular de “operar ofensivamente...contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para *detectar y aniquilar* las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

- La **directiva nº 404/75** del Ejército dispuso que los comandos de las distintas zonas de defensa debían planear, ejecutar y evaluar la acción a desarrollar en todas sus jurisdicciones²⁴¹, otorgando además la más amplia libertad de acción para intervenir en las diversas situaciones “con connotaciones subversivas” que se pudieran presentar²⁴². Esta directiva puso en cabeza de Menéndez -como comandante del III Cuerpo de Ejército y jefe de la zona de defensa 3- la **responsabilidad “directa e indelegable”** en la ejecución de todas las operaciones²⁴³.

Para implementar el plan criminal de exterminio en las provincias bajo su jurisdicción -y así cumplir con los objetivos fijados por el Comando del Ejército-, Menéndez organizó y coordinó las acciones para que sus subordinados ejecutaran los crímenes que había decidido, transmitiendo las órdenes a través de la cadena de mando. Ello fue posible por la jerarquía y verticalidad de las relaciones en el comando del Ejército. Así, el **Reglamento de organización y funcionamiento de los Estados Mayores** indicaba que el comando se ejercía a través de la “cadena de comandos perfectamente determinada”, siendo el jefe responsable de su cumplimiento hacia abajo de esa cadena²⁴⁴.

El imputado no sólo daba órdenes a sus subalternos sino que personalmente, se aseguraba de que fueran cumplidas. De las constancias de su legajo personal se desprende que entre 1975 y 1979 realizó más de cien comisiones a las provincias que dependían de él, que conformaban la zona de defensa 3. Además, realizó setenta y ocho viajes registrados –lo que no descarta

²⁴¹ El ejército dictó la directiva 404/75 el 28 de octubre de 1975 a modo de reglamentar la directiva del Consejo: fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5) y subdividido en subzonas, áreas y subáreas-, que ya existían de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa.

²⁴² Directiva 404/75, punto 5 punto d), “Intervención de la Fuerza”.

²⁴³ Directiva 404/75, punto 5 punto g).

²⁴⁴ Reglamento RC 3-1 “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”, 1966. En su apartado 3 establece que a través de la cadena de comandos, el comandante hará a cada comandante (Jefe) dependiente, responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Y agrega que todas las ordenes se impartirán siguiendo esta cadena de comando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

los que hizo sin que fueran consignados en su legajo, como ocurrió en uno a Mendoza, como se consigna cuatro párrafos más adelante- a la Capital Federal. Durante ese período quien lo calificaba era sólo Jorge Rafael Videla, número uno en la cadena de mando, que demuestra la importancia de la jerarquía que ostentaba.

En Mendoza sus órdenes fueron transmitidas al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, que dirigió, organizó y llevó a cabo la represión de la sub-zona 33, que comprendía Mendoza, San Luis y San Juan.

De la prueba de la causa surge que entre 1975 y 1979, Menéndez realizó -cuanto menos- veintidós visitas a Mendoza. Entre ellas, se destacan las siguientes:

- Comisión a la VIII BIM el 22 de diciembre de 1975, fecha en que el General Jorge A. Maradona fue puesto en funciones como Comandante de esa brigada²⁴⁵.

- Comisión del 24 de agosto de 1976: Menéndez efectuó una visita de inspección al RIM 11 acompañado de Jorge Alberto Maradona, Tamer Yapur, Augusto Landa Morón –jefe, segundo jefe y jefe de inteligencia de la BIM VIII, respectivamente- y el mayor **Luis Faustino Suárez**²⁴⁶.

- Comisión del 7 de marzo de 1978 en que visitó las dependencias del Ejército de Mendoza, San Juan y Malargüe y que se extendió durante seis días²⁴⁷. Llamativamente, esta visita se realizó menos de un mes antes del secuestro del matrimonio Zapata-Blanco, ocurrido precisamente en el departamento de Malargüe.

Por su parte, siguiendo la cadena de mando, el Comando de la VIII Brigada de Infantería retransmitió las órdenes de Menéndez hacia la sub-área

²⁴⁵ Ver legajo personal del imputado, informe de calificación período 1975/1976.

²⁴⁶ Ver libro histórico del Regimiento de Infantería de Montaña 11 correspondiente al año 1976 foja 5/6 – documentación reservada-. De la comparación de lo asentado en este libro con el legajo de Menéndez surge que no se dejó constancia de esta comisión en su legajo, circunstancia que nos lleva a concluir que muchas comisiones que realizaba el imputado a las provincias bajo su mando eran realizadas en forma clandestina.

²⁴⁷ Idem, período 1977/1978.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

3315, organizando las fuerzas del ejército y bajo control operacional. Para lograr la ejecución de los crímenes ordenados, por lo que tuvo un rol trascendente como canal intermedio entre Menéndez y los jefes de San Rafael desde el comando de Córdoba al de la Compañía de Ingenieros.

Prueba de ese rol fueron las comisiones del jefe Tamer Yapur a San Rafael²⁴⁸ o las directivas que él y Maradona dieron respecto al cautiverio de las víctimas de San Rafael en diversos CCDyT de Mendoza -los hermanos Berón en la penitenciaría de Boulogne Sur Mer, por ejemplo- y las órdenes de los traslados posteriores a otros centros de cautiverio; a aquellos a la Unidad 9 de La Plata²⁴⁹. De esta forma, los comandos de Córdoba, Mendoza y San Rafael trabajaron en forma coordinada: Menéndez transmitía las órdenes a Maradona y a Yapur y éstos a su vez las retransmitían a la Compañía de Ingenieros, en San Rafael. A su vez, los militares jefes Suárez, Rizo Avellaneda y Stuhldreher dirigieron a sus subordinados para que ejecutaran los crímenes ordenados por Menéndez.

El modo de organización y ejecución de los crímenes en la zona 3 y la consecuente responsabilidad de Menéndez como máxima autoridad quedó demostrada en diversos precedentes jurisprudenciales. Así, por citar algunos, en la sentencia de la causa “Jefatura de Policía I”, el tribunal determinó que Menéndez resultaba responsable de los crímenes de lesa humanidad cometidos en **Tucumán**, ejecutados a raíz de las órdenes que aquél dictaba como máxima autoridad de la zona, a través de la cadena de mando, logrando que las Fuerzas Armadas y de seguridad locales pusieran en práctica el plan criminal fundacional de la dictadura²⁵⁰; en **La Rioja** se probó que los delitos cometidos en el área militar 314 – que dependía orgánicamente de Menéndez, fueron ejecutados a través de sus

²⁴⁸ Ver foja 7 del libro histórico de la CIM VIII en que, el 5/1/76 Yapur pone en funciones a Suárez como jefe de la subunidad -documentación reservada-.

²⁴⁹ Ver prontuarios penitenciarios correspondientes a Jorge, Luis y Juan Carlos Berón, Luis Barahona, Germán Ríos y Humberto Roca –documentación reservada-.

²⁵⁰ TOF Tucumán, causa n° J-29/09, “Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones”, sentencia del 23/08/2010, pág. 342.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

subordinados y en virtud de las órdenes de Menéndez en la cadena de mando²⁵¹.
Idénticos argumentos de los tribunales de **San Luis**²⁵² y **Córdoba**²⁵³.

Contestación a la defensa personal de Menéndez

Durante el debate, Menéndez habló en dos oportunidades. En la primera, al ser invitado a ejercer su derecho de defensa material, dijo que no iba a declarar ya que, según él, estos juicios son inconstitucionales por violación del artículo 18 de la CN. De acuerdo con esa negativa, se leyó el escrito con que el imputado suplió -en la instrucción- defenderse oralmente en la indagatoria. Allí, reiteró el argumento de la inconstitucionalidad del juicio; como Comandante era responsable de la actuación de sus tropas; lo ocurrido fue una guerra **y no se podían encerrar los acontecimientos de una guerra en el código penal**. Sintetizó: se había querido destruir las instituciones y cambiarlas por un burdo remedo comunista. Pareciera, en ese escrito, que sostenía que sus actos tenían un carácter tal que estaban por encima de la Constitución, de la ley y, por supuesto de los jueces²⁵⁴. Al final del debate, en las últimas palabras, Menéndez se defendió, reiterando los mismos argumentos que la dictadura en aquél entonces usaba como propaganda para ocultar sus crímenes²⁵⁵. El discurso del imputado fue de cierta

²⁵¹ TOF La Rioja, causa n° 361-E-2009, sentencia del 7/12/2012, confirmada la CFCP -sala IV, resolución del 5/11/2013- y por la CSJN, resolución del 3/02/2015. En el fallo de casación se dijo que las órdenes, lineamientos y decisión para la concreción de los hechos en el área 314 -La Rioja- emanaron del entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y jefe de la zona III, Luciano Benjamín Menéndez, a quien se le había suministrado la información mediante el aparato de inteligencia local, militar y policial -considerandos III y V-.

²⁵² TOF de San Luis, causa n° 2460-M-12-TOCFSL, sentencia del 13/04/2016.

²⁵³ TOF n° 1 de Córdoba, causa 93000136/2009 "Menéndez Luciano Benjamín y otros...", sentencia del 24/10/2016.

²⁵⁴ Escrito leído en la audiencia del 29 de noviembre de 2017, obrante a fojas 38/39.

²⁵⁵ En la audiencia del 22 de diciembre, al pronunciar sus últimas palabras, el imputado dijo: *"en este debate se ha tergiversado el principio de crimen de lesa humanidad, porque la condición sine qua non para que tal crimen quede conformado es que uno de los bandos no tiene armas y nosotros jamás nos batimos con nadie que no tuviera armas. Este principio es para esos pueblos europeos que huían en masa frente a las huestes de Hitler o de Stalin para evitar los desmanes que hacían con la gente indefensa y con los judíos. De modo que ese aspecto del delito de lesa humanidad de ninguna manera puede adoptarse acá, so pena de usar cualquier argumento y sostener cualquier cosa. Nunca combatimos y chocamos con gente desarmada. Lo que ocurrió en la Argentina que no se habla y no se dice y más se oculta es que quedamos en medio de la guerra fría, que consistió para los jóvenes que me escuchan, fue la lucha entre los dos colosos que habían quedado dueños del mundo, Norteamérica y Rusia, cada uno quería imponer su sistema y los rusos nos querían imponer a nosotros su sistema de esclavitud, de falta de libertad, de falta de propiedad, de falta de educación, etcétera y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

puerilidad, anacrónico, vanagloriándose de triunfos guerreros inexistentes, que en realidad sólo fueron hechos criminales, inspirados en acatar con actos serviles los mandatos de los detentadores del poder real que, con espurios fines, lo impulsaron a ejercer ese poder, mientras los manipulaban desde la sombra. Sometimiento aceptado con indecoroso entusiasmo. Así, olvidaron sus orígenes de servidores de la Patria y, en vez de defenderla, derrocaron a un gobierno constitucional. La excusa era desarticular las organizaciones armadas subversivas, pero en lugar de

convertimos en satélite de Stalin para los fieles internacionales que pudieran presentarse. Esto lo voy a respaldar con dos expresiones muy cortas pero creo que son suficientes: no me explico cómo no hay un juez que vea las cosas así, de un lado los rusos o pro-rusos que pretendían apoderarse del país y transformarlo en un país soviético y del otro nosotros, las fuerzas legales que pretendíamos continuar con la Constitución republicana, representativa y federal. Les voy a leer unas palabrejas del segundo comandante del ERP, según diría mi par, que era la intontona infantil de ellos de parecerse a nosotros hasta en los uniformes, grados y sistema. El propósito de ellos era pretender ostentar frente al pueblo de aquel entonces y después ante estos tribunales que ellos procuraban la democracia. Luis Mattini, mi par en la segunda comandancia de los respectivos ejércitos enfrentados -el ERP y el Ejército Nacional- dice: "¿Qué habría pasado si el ERP hubiera triunfado? ¿Hubiera prevalecido la idea de establecer la democracia o de adoptar una dictadura del proletariado? No nos chupemos el dedo" nos dice sobradamente el escondido guerrillero. "Nosotros nunca pensamos en la democracia, nosotros pensábamos en la democracia al estilo de Lenin", es decir, el propósito del ERP fue apoderarse del país para transformarlo en un país soviético. Esto lo refrenda con más autoridad el ministro de Illia, hay varias expresiones de ellos pero va a leer solamente las de Zavala Ortiz ante la Cámara de Diputados en la época del doctor Illia sostiene: "El partido comunista en 1957 o 1958 entra a preocuparse fundamentalmente de África, de Latinoamérica y de Asia. Cuando Fidel Castro se declaró evidentemente comunista..." -esto es para quienes creen que aún es demócrata- "se inició un período de gran perturbación en todo América". Los que tenían edad y no lo sintieron es porque miraban la luna. Los que teníamos edad y lo sentimos nos aprestamos a defender la Constitución republicana, representativa y federal. Dice Zavala Ortiz: "La existencia de un poder tan extraordinario como el que surge de la energía atómica haya determinado que la competencia se derivara a otro método, que es el de la guerra revolucionaria, guerra no declarada..." -estas son palabras de Zavala Ortiz, no más- "silenciosa, pero guerra inexorable, global y permanente. Ese orden de cosas se instala en América Latina, el comunismo se establece en la república de Cuba como una organización permanente de tipo revolucionario, hay una guerra revolucionaria declarada a las organizaciones, a las repúblicas, a las democracias o no democracias vigentes en Latinoamérica y contra esa situación tenemos que tomar las medidas correspondientes". Esa fue el comienzo de la guerra revolucionaria que padeció nuestro país. No fue que los militares reprimían gente que pedían un aumento de sueldo o gente que era de otro signo político interno. Jamás, jamás prevaleció ninguna reflexión de política interna en ninguno de los enfrentamientos que tuvimos con los guerrilleros. Lo único que iluminaba la persecución a esos sirvientes de Rusia era su condición de sirvientes de Rusia, de ninguna manera el signo político al que pertenecían. Esto entre otras cosas se lo dijeron en la Cámara de Diputados después de subir Alfonsín cuando me citaron y expliqué cómo había sido la cosa. Esa fue la guerra revolucionaria. La Nación argentina, para defenderse de esa agresión subversiva, contrariamente a lo que se dijo acá de que hubiéramos usado armas menos letales para combatir, como si en la guerra se pudiera elegir entre tirar un rollo de serpentinas al enemigo y dar por terminada la batalla o tirar una granada. La Nación argentina, para defenderse de la agresión subversiva, ensayó todos los métodos desde 1964, no importa de qué signo fuera el gobierno de turno. Así, aplicó a sus agresores la ley común, creó en 1970 la Cámara Federal que procesó a 1600 guerrilleros, pero que fue disuelta y sus sentencias anuladas el 25 de mayo de 1973 por el ex procurador general doctor Righi, quien siendo ministro del interior de Cámpora concedió una amnistía total a todos los subversivos que traíamos presos aplicando la ley común y bajo la justicia común. Sin embargo, aquel intento quedó frustrado por la impronta de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

actuar legalmente, desataron una cacería indiscriminada y sangrienta para sembrar terror entre la mayoría de los argentinos. Con cobardía inusitada, convirtieron a gran parte de la comunidad en “el enemigo”, persiguiendo a cualquiera sin ton ni son, sólo como la banda organizada de criminales que eran. El recurso discursivo de Menéndez de hablar de guerra, de enarbolar banderas de gloria, ensalzar la valentía y el honor de la milicia, sin mencionar que violaron las leyes y derrocaron al gobierno emanado del mandato constitucional, es meramente un ejercicio

Righi que liberó a todos los guerrilleros, que salieron de la cárcel, yo lo vi porque en ese entonces era Coronel y estaba más cerca de las tropas, que salieron al grito de “a cada guerrillero lo espera su fusil”. Los que no recuerden esto, les ruego que lean los libros. La Argentina intentó entonces esta anulación de sentencia, volvió a la ley común sin resultado, declaró ilegal al ERP y al PRT, cuando estas dos organizaciones lo cansaron al gobierno de Perón, por decreto presidencial nº 14740 del gobierno de Lastiri. En 1974 reformó el código penal para, dicen los fundamentos de esta ley, reprimir severa y adecuadamente conductas que han llenado de zozobra a la población, al abrigo de la ley común, que es una ley para la paz y no para la guerra, que son dos cosas totalmente distintas, aunque no lo sean a veces en el accionar, sí lo son en el trabajo, en la observación permanente del enemigo y en la detención de aquellos que se preparaban para entregar la patria a los rusos. A pesar de esto, ningún juez en el período de ley común pudo condenar a ningún guerrillero. Entonces en 1974 y 1975, siendo todavía el gobierno democrático, recurrió al terrorismo de Estado con las tres A, siniestra organización que fue disuelta por existencia del Ejército. Yo escribí la carta porque era miembro del Estado Mayor del General Anaya, yo escribí la carta, o el borrador de la carta que escribió después Anaya y entregó al gobierno para que se fuera del país López Rega y para que se disolviera las tres A. Más tarde empañó parcialmente a las fuerzas armadas para aniquilar la subversión en Tucumán, fíjense que en Tucumán ellos tenían la pretensión de montar un ejército para vencer a las fuerzas armadas argentinas, pretensión que trajo Guevara a Bolivia, eso lo dice Yofre en su libro último. Es decir, la intentona de los revolucionarios era tremenda. Alguien dirá cómo pretendían vencer a un ejército unos cuantos guerrilleros. ¿Saben ustedes con cuántos guerrilleros huyó, después de una de sus derrotas, Castro a Sierra Maestra? Seguramente lo saben: diecisiete, con diecisiete guerrilleros comenzó a remontar su ejército que venció al inepto fascista Batista. Más tarde el ejército declaró a Montoneros asociación ilícita, ya lo había declarado al ERP, ahora declaró a Montoneros, así que los muchachos no pueden explicar que eran guerreros al servicio de la patria porque el gobierno democrático había declarado ilícita al ERP y a Montoneros. El terrorismo Marxista sin embargo desbordó todas las previsiones de la historia nacional. Así, la subversión llegó a conformar verdaderos ejércitos clandestinos, con su dirección política, sus contactos y respaldos internacionales, sus combatientes organizados en comandos y unidades a imitación de las militares, porque ellos tenían un afán terrible de parecerse a nosotros, como los chicos que juegan a los soldaditos, así se querían parecer a nosotros. Con sus apoyos logísticos de sanidad, materiales, transporte y munición, su ramificación en reclutamiento, difusión y propaganda, sus programas de instrucción política en el país y en el extranjero, sus sistemas de relevos y descansos, etcétera. Era un ejército subterráneo, con todas sus apoyaturas estratégicas. Estas bandas, que llegaron a reunir cuarenta mil hombres, como término de comparación les recuerdo que las brigadas rojas de Italia, que fueron las más combativas en Europa, reunieron como máximo en su mejor momento mil hombres. En la Argentina, frente a esta situación, creó el consejo de seguridad interior, presidido por el presidente de la Nación, democrático, no me acuerdo quién era, era uno de los democráticos o de los elegidos por voto, ese consejo de seguridad interior estaba integrado por todos los ministros para dirigir los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión. Y ordenó a sus fuerzas armadas, nosotros, por decreto presidencial 2772, que procedan a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. Esa palabreja “aniquilar el accionar” la aprovecharon largo tiempo los guerrilleros para explicar que ellos no tiraban sobre los hombres sino sobre el accionar. Todavía no pude comprender cómo era tirar sobre el accionar, si iban al polígono y dibujaban un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

histórico parcial de las falsedades que inventa. Olvida, precisamente cuando este país fue usurpado aviesamente por los militares pocos meses antes de las elecciones democráticas, en las que la ciudadanía podría haber elegido con su voto una opción para superar las fallas del gobierno constitucional anterior.

Los jefes militares. con la explícita colaboración del imputado, en vez de ser leales a su país, se apropiaron de él con la fuerza de las armas. Golpe de Estado en el que Menéndez tuvo un rol preeminente: no sólo dio órdenes infames, sino que convenció a sus subordinados para que en vez de ser soldados de la Patria se convirtieran en una jauría de criminales. Sorprende que, en su escrito, no haya mención alguna a ese hecho y, por el contrario, termine hablando de la Constitución y la libertad, cuando él contribuyó decisivamente a conculcarlas.

cartón o imaginaban una silueta, no sé. Lo cierto es que eso sirvió a los terroristas de pretexto para afirmar que las fuerzas legales nos excedimos en nuestras acciones. Felizmente, el consejo de seguridad interior, que era el organismo a órdenes del anterior, el consejo de seguridad interior que dirigía la guerra, fue más concreto y por directiva 1/75 fijó a las fuerzas armadas y de seguridad y policiales la misión de ejecutar las ofensivas en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas, para más claridad decía que las acciones deben tender a aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir, un gobierno democrático, no recuerda si el de Perón o el de Isabel, puso en marcha el aniquilamiento de los sirvientes de Rusia. Insisto en que recordemos que la nación argentina usó la ley y la justicia para tratar de combatir el accionar del terrorismo marxista antes de ordenarle a sus fuerzas armadas y de seguridad el uso de las armas. A pesar de los crímenes atroces cometidos por el terrorismo marxista entre 1960 y 1975. ¿Por qué se cambió el procedimiento y las autoridades legalmente constituidas de la Nación ordenaron a las fuerzas armadas iniciar operaciones militares para aniquilar la subversión? ¿Por qué los jueces que hoy nos juzgan aceptaron suspender su tarea de controlar el accionar de las fuerzas subversivas por la vía de la aplicación del código penal y entregaron esa responsabilidad a las fuerzas armadas legales? Si el trabajo judicial hubiera sido eficaz, lo lógico hubiera sido que el Poder Judicial no transfiriera su responsabilidad. Será que se comprendió entonces, claramente, como lo prueban numerosos artículos periodísticos de la época, que estaban en guerra y que el Poder Judicial con el código penal no podía librar una guerra. Esto fue una conclusión fundamental que en alguna medida cambió la suerte de la guerra. Voy a saltar algunas reflexiones sobre los intentos totalitarios de nuestros enemigos para expresar una esperanza que está en el fondo de mi corazón de soldado que pasó los setenta años de su servicio militar activo tratando de que la democracia prevaleciera en la Argentina, oponiéndose a las revoluciones de uno y otro signo. Espero, digo y termino para no aburrirlos, espero que después de estos años de indignidad, la misma vergüenza de haber soportado este período de oprobio, sirva para que en lo sucesivo y para siempre, los ciudadanos de nuestra república, tanto gobernantes como gobernados, cumplamos y hagamos cumplir estrictamente la constitución y la ley, y no nos apartemos por ninguna razón de las normas institucionales y entonces volvamos a inaugurar una nueva etapa democrática que esta vez, sí, sea auténtica y permanente. Estoy convencido que esta experiencia nos va a servir para rechazar en el futuro los caprichos arbitrarios de un caudillo como venimos soportando desde hace setenta años, un caudillo en cuanto se insinúen para ajustarnos sin concesión alguna a las normas constitucionales de la república. Sólo así volverá a regir la constitución, la ley, la justicia y la libertad en la patria de la libertad. La democracia volverá a guiar la marcha de los argentinos a su destino de grandeza, marcha que emprendimos con éxito mientras nos movimos con total libertad dentro del ámbito de la constitución, y que se frustró en numerosas ocasiones por la copia enfermiza de modelos totalitarios. Está bien, no digo más. Señora jueza, he terminado”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Los dos discursos de Menéndez en este juicio, fueron hueros, absolutamente extrapolados de la realidad de los crímenes que se le imputan y de las víctimas que los padecieron. Discursos que son una pretendida justificación genérica, pero de otro escenario. Menéndez es un militar tan compenetrado en su instrucción en la *doctrina de la seguridad nacional* -que de nacional no tenía nada- que su tema es sólo comunismo y guerra fría, alardeando de su subordinación al bando con el que se identifica. En esa confusa mezcla, el imputado elude la su deber de lealtad a su país, Argentina, a quien había jurado proteger y que, por el contrario, perjudicó colaborando con el derrocamiento del gobierno democrático. Peor aún, justificó la lucha armada en un decreto de un Poder Ejecutivo al que pocos meses después contribuyo a voltear, impidiendo a la vez que los ciudadanos pudieran expresarse mediante la elección de sus representantes. Entrampado en guerras y conflictos internacionales, le es indiferente la realidad de los hechos que se le imputan. Su diatriba sobre marxistas, comunistas, trapos rojos, el ser nacional y muchas frases hechas de la época, esquivan la imputación penal que se le hace. Mintió descaradamente al asegurar que jamás habían actuado contra alguien desarmado y, tampoco, se refirió en nada a San Rafael y sitios aledaños, justamente la zona donde ocurrieron los crímenes juzgados, que en nada se parecen a los estereotipos a los que recurre. En los acontecimientos que trasmite flamean banderas de guerra, estandartes gloriosos de una guerra contra la subversión que sólo fue la suma de actos y métodos infames desde el poder contra una mayoría de ciudadanos, muchos absolutamente desvalidos. En vez de ganar esa lucha desigual y macabra –que sólo fue muerte y rapiña, en una masiva cacería feroz– los militares perdieron la guerra que iniciaron después de diezmar a la población argentina, para ocultar sus aberrantes crímenes. Fantasía de gloria que evoca Menéndez, pese a que él y sus secuaces devolvieron un país devastado económica y socialmente, luego de perder la guerra verdadera de Malvinas, en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

que los duros con los débiles, no lo fueron cuando tuvieron delante un oponente real.

La responsabilidad en particular

Los crímenes que el imputado cometió a través de sus subordinados y cuya materialidad fue acreditada son:

I. **Operativo de febrero de 1976:** la prueba demostró que Menéndez, máxima autoridad del ejército en la Zona 3 y a través de la cadena de mando y dando órdenes genéricas a sus subordinados, tuvo un rol protagónico en la dirección y ejecución de los operativos masivos de secuestros, tortura y desaparición que se produjeron en San Rafael febrero y marzo de 1976.

El jefe de la subárea -Mayor Suárez- estuvo el 25 de febrero reunido con el jefe de la UR II²⁵⁶ durante casi seis horas, planificando el operativo²⁵⁷. La madrugada del 26 de febrero se volvieron a reunir ya consumados los secuestros.

El jefe militar Stuhldreher se trasladó a San Rafael²⁵⁸ e intervino primero personalmente en el secuestro de las víctimas. Luego, siguió dirigiendo el operativo desde el puesto comando -con algunos de sus secuaces- supervisando las acciones directas de sus subordinados.

Otro jefe militar Rizo Avellaneda, a cargo de la sección de inteligencia, dirigió con el resto de los jefes de la organización criminal el inminente plan represivo. Días antes del operativo, el 21 de febrero, estuvo en la UR II²⁵⁹.

²⁵⁶ Ruiz Soppe para garantizar el éxito del operativo puso a disposición de la represión al personal de comisarías, Infantería, Informaciones, Banda de Música y Operaciones; horas antes de que comenzaran los secuestros, ordenó que a las 13:00 la mitad de los policías quedaran acuartelados con uniforme y armamento; aportó móviles, armas, máquinas de escribir e instalaciones para dar inicio al plan. Ver: Libro Infantería del 20/2 al 15/3/76, f. 39. Fagetti: dispuso el traslado de Infantería a la UR II y desde esa dependencia -donde tenía su despacho- el damnificado fue trasladado para ser asesinado. Ver: Libro UR II 20/2 al 16/3/1976, fs. 117/118.

²⁵⁷ Libros UR II -20/2 al 16/03/76-, asientos del 25 de febrero de 1976.

²⁵⁸ Según legajo personal, fue comisionado a S. Rafael: del 24 al 27 de febrero de 1976.

²⁵⁹ Asiento del 21 de febrero de 1976: -a las 0:17 Rizo se presentó en la UR II con ametralladoras y un policía en un móvil policial. Una hora después se retiró "a los cuarteles" con dos policías armados y en un móvil policial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por su parte, Guevara - jefe de la sección 1ª de la CIM VIII- participó en la dirección de la faz ejecutiva del operativo, trasladándose de Campo Los Andes a San Rafael²⁶⁰.

La cadena de mando –dos mayores, un capitán y un teniente-dependientes de Menéndez– dirigió este operativo, en el que colaboraron policías como Huajardo²⁶¹ –enlace con el Ejército– Pérez²⁶², Labarta²⁶³, Gutiérrez²⁶⁴ y David²⁶⁵.

Este operativo incluye:

Desaparición forzada de Fagetti (a.1). Por orden del jefe militar Suárez fingieron ponerlo en libertad, pero lo hicieron desaparecer ocultando su cuerpo para encubrir el homicidio²⁶⁶. Stuhldreher estuvo en San Rafael el último día del que se tiene registro de Fagetti con vida²⁶⁷.

²⁶⁰ Según su legajo personal, se trasladó a San Rafael del 30/12/75 al 15/1/76, del 24 al 27/2 y desde el 16/7/76.

²⁶¹ Intervino en el operativo que concluyó en el secuestro de las víctimas y su traslado al CCDyT Infantería. Ver libro UR II del 20/2 al 16/3/76, fs. 30/31 y 34.

²⁶² Tuvo un rol clave en la represión como jefe del D2: señalar opositores, reunir información, interrogar bajo torturas, etc. sentencia n° 1575 del registro de este tribunal. Intervino activamente en el operativo. Ver libro UR II del 20/2 al 16/3/76, fs. 34 y 35.

²⁶³ Era informante de la policía y miembro de grupos de tareas – conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-. Participó activamente en la ejecución del operativo. Ver libro UR II del 20/2 al 16/3/76, f. 31. Fagetti: el 10 de marzo -noche en que lo desaparecieron - estaba en la UR II. Ver: testimonio Rosalez. Hermanos Berón: 8 de marzo interrogó cautivos. Ver: Libro UR II, 8 de marzo, f. 103.

²⁶⁴ Como jefe de Operaciones (D3) -conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-, intervino en la coordinación del operativo y controló la ejecución de lo planeado. Ver libro Infantería del 20/2 al 15/3/76, f. 41 y libro UR II del 20/2 al 16/3/76, fs. 29/30 y fs. 33/35. Hermanos Berón: supervisó el traslado al D2 de Mendoza. Ver libro UR II del 20/2 al 16/3/76, f. 114.

²⁶⁵ Fue jefe de la División Cuerpos -cargo que le confirió el dominio del CCDyT Infantería-, conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal. Fagetti: prestó un aporte esencial al mantenerlo cautivo en Infantería y permitir que fuera trasladado a otra dependencia para desaparecerlo. Además intervino personalmente en el secuestro. Ver: Libro Infantería del 20/2 al 15/3/76, f. 41. Jorge Berón: lo tuvo cautivo en Infantería, dependencia a su cargo, donde fue torturado: permitió que sus subordinados o personal del ejército los torturara mientras estaba cautivo. Ordenó que fuera custodiado por militares y permitió que fuera trasladado al D2 de Mendoza. Ver libro de Infantería del 20/2 al 15/3/76, f. 39 y libro UR II del 20/2 al 16/3/76, fs. 114/115.

²⁶⁶ Asientos del 10 de marzo de 1976: a las 21:10, se asentó la falsa orden de Suárez para que Fagetti, R. Ríos y otros detenidos fueran liberados, siendo en realidad asesinados.

²⁶⁷ Según su legajo personal estuvo comisionado a S. Rafael: del 8 al 10 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Stuhldreher²⁶⁸ y personal de la UR II²⁶⁹ brindaron a su compañera, Elsa Sosa, información falsa sobre el paradero de aquél.

La orden de encerrar a Fagetti en el CCDyT Infantería fue de los militares Suárez, Guevara y Stuhldreher²⁷⁰. Este último supervisó el operativo²⁷¹ que derivó en el cautiverio sufrido por aquél.

Privaciones de libertad de Juan Berón, Luis Berón y Jorge Berón (b.2, b.3 y b.4). Stuhldreher organizó y supervisó el traslado de tres de los hermanos Berón y otras víctimas al D2 de Mendoza, concretado por su subordinado, el entonces teniente Báez²⁷².

También intervinieron en las privaciones de libertad el jefe y subjefe del Comando de la BIM VIII -Maradona y Yapur-, al poner en conocimiento del Director de la Penitenciaría Provincial que los hermanos Berón se encontraban a disposición del PEN y luego disponer sus traslados a La Plata²⁷³.

Tormentos de Fagetti (c.1). Subordinados del imputado lo interrogaron violentamente en el operativo orquestado por Suárez, Stuhldreher y Guevara. Hubo clara intervención policial en los tormentos sufridos por la víctima en el CCDyT Infantería que se encontraba controlado por dicha fuerza²⁷⁴.

Tormentos de Juan Berón, Luis Berón y Jorge Berón (c.2, c.3 y c.4). En el CCDyT Cuadro Nacional –a cargo de Suárez y Guevara– torturaron a Juan Carlos y a Jorge Berón²⁷⁵.

²⁶⁸ Declaración de Elsa Sosa del 9/4/2015. Stuhldreher le dijo a Sosa que no sabía de Fagetti y qué le iba a averiguar. A los días le respondió que estaba en libertad y que si no había vuelto era su problema.

²⁶⁹ Declaración de Elsa Sosa 9/4/2015. El 10 de marzo en la UR II le exhibieron un papel firmado donde constaba que Fagetti ya había sido liberado. Hubo soldados que se burlaron de ella y le dijeron que se había ido con otra.

²⁷⁰ Libro Infantería 20/2 al 15/3/1976, f. 95

²⁷¹ Elsa Sosa en su declaración de fecha 9/4/2015, ubicó a Stuhldreher en el operativo de secuestro de su esposo, dando órdenes. Orlando Flores -declaración del 8/4/2015-, secuestrado horas después, también lo mencionó.

²⁷² Libros UR II 20/2 al 16/03/76, f. 114. Véase también legajo personal de Luis A. Stuhldreher.

²⁷³ Prontuarios penitenciarios de Jorge Berón, Luis Berón y Juan Carlos Berón, fojas 3 y 6 -documentación reservada-.

²⁷⁴ Declaración de Elsa Sosa, ya citada.

²⁷⁵ Declaraciones de Luis Abelardo -8/4/2015-, Juan Carlos -26/3/2015- y Jorge Valentín Berón -28/5/2015-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

También hubo intervención policial, ya que dicha fuerza controlaba el CCDyT Infantería, lugar donde aquellos fueron torturados. Allí habían sido recluidos luego de los secuestros como consecuencia del operativo planificado/ejecutado por la cúpula militar de San Rafael.

II. Los hechos del segundo gran operativo realizado entre el 23 y 27 de marzo de 1976

Al igual que en el operativo de febrero, el Ejército tuvo un rol protagónico en la organización, dirección y ejecución de los crímenes cometidos en marzo de 1976. En efecto, Stuhldreher dirigió el operativo²⁷⁶. También intervino la policía –Trentini²⁷⁷, Gutiérrez²⁷⁸ y Pérez²⁷⁹- e inteligencia militar²⁸⁰. Por ello, el fundamento de la responsabilidad penal de Menéndez resulta idéntico. Así:

Desaparición forzada de Tripiana (a.1). Por orden de Suárez, en la Departamental simularon ponerlo en libertad, lo desaparecieron sustrayendo su cuerpo para ocultar el homicidio²⁸¹.

También, le brindaron información falsa sobre su paradero y la amenazaron en este CCDyT a su esposa, Haydee Pérez²⁸².

Antes, el jefe de la CIM VIII había ordenado recluirlo en la Departamental²⁸³.

²⁷⁶ Declaración de Haydee Pérez de Tripiana –reproducida en audiencia del 2/9/2015-.

²⁷⁷ Integrante del grupo de tareas, participó de operativos, custodió personas secuestradas en los CCDyT – conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-. Intervino activamente en el operativo en se secuestró a las tres víctimas. Osorio: a las 23:25 estaba en plena actividad, ingresando a UR II con Musere. Tripiana y Sandobal: estuvo a cargo de su custodia en la Departamental cuando estaban cautivos. Ver: libro Departamental, 31/3/76, f. 267 y fs. 269/271. Estuvo presente cuando Tripiana fue torturado en la Departamental.

²⁷⁸ Tripiana: intervino en su secuestro y lo trasladó a Infantería; se movilizó personalmente para garantizar el éxito: dirigió el secuestro de la víctima que fue asesinada y desaparecida Ver: Libro UR II del 16/3 al 7/4/76, f. 40 y f. 104. Osorio: participó del armado y ejecución del operativo que culminó con el secuestro. Ver: Libro UR II, asientos 23 de marzo.

²⁷⁹ Intervino en el operativo. Ver: Libro UR II del 16/3 al 7/4/76, 23 de marzo.

²⁸⁰ Ver sentencia n° 1575 del registro de este tribunal.

²⁸¹ Libro de la Departamental 23/12/1975 al 11/4/1976, fs. 249/250.

²⁸² Declaración de Haydee Pérez de Tripiana –reproducida en audiencia del 2/9/2015-. Le advirtieron que no averiguara más porque si no también iba quedar allí. Un guardia le aseguró que estaba en libertad.

²⁸³ Libro de la Departamental 23/12/1975 al 11/4/1976, f. 268.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Desaparición forzada de Osorio (a.2). En razón de la orden dada por el jefe de la CIM VIII, desde la Departamental lo desaparecieron sustraeyendo su cuerpo, simulando su libertad para encubrir el homicidio²⁸⁴.

La policía brindó a la familia de Osorio información falsa sobre su paradero²⁸⁵.

Desaparición forzada de Sandobal (a.3). Al igual que en los casos anteriores por orden de Suárez, en la Departamental se simuló su libertad para hacerlo desaparecer, ocultando su cuerpo para encubrir el homicidio²⁸⁶.

En la Departamental le dieron a su madre información falsa cuando averiguó por su paradero. Al igual que en la Municipalidad el jefe de la CIM VIII²⁸⁷.

Previamente había sido secuestrado y recluido en Infantería y, por orden de Suárez, lo trasladaron a la Departamental²⁸⁸.

Fue de tal magnitud la intervención militar en este hecho que Suárez estuvo en el allanamiento de la casa el día anterior a la privación de la libertad de la víctima²⁸⁹.

Tormentos de Tripliana, Osorio y Sandobal (c.1, c.2 y c.3). La intervención militar en los secuestros previos demuestra la responsabilidad del imputado por los tormentos padecidos por esas víctimas en ese momento y mientras se encontraban privadas de la libertad bajo el control de sus captores.

Los militares y policías que secuestraron a Osorio lo golpearon con la culata de un arma²⁹⁰. Por su parte los subordinados de Stuhldreher ataron

²⁸⁴ Ibidem, f. 248.

²⁸⁵ Declaración de Juan Manuel Martínez Baca –acta 8 del debate de 2010-. Le dijeron a la familia que se había ido con otra mujer.

²⁸⁶ Libro de la Departamental 23/12/1975 al 11/4/1976, f. 268.

²⁸⁷ Declaración de Sixta Campos de Sandobal –leída en audiencia de 12/11/2015-. En la Departamental le mostraron un libro en que figuraba que Sandobal había salido en libertad. En la Municipalidad Suárez le dijo que no le encontraron nada y que debía andar huyendo.

²⁸⁸ Libro de la Departamental 23/12/1975 al 11/4/1976, f. 257.

²⁸⁹ Declaración de Pedro Sandobal -del 10/4/15 y 15/4/15-.

²⁹⁰ Declaración de Josefina González –reproducida en audiencia del 4/11/2015-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

con alambre a Sandobal. A lo que se suma que en la Departamental –dirigida por Suárez y Guevara- se lo vio en muy mal estado físico²⁹¹.

III. Hugo Riera

Privación de libertad de Riera (b.1). La víctima estuvo secuestrada en los CCDyT bajo control militar -Correo, Departamental y Bodega Garbín-. Suárez firmó el certificado de su detención²⁹². También intervinieron en su secuestro policías, concretamente el jefe Ruiz Soppe²⁹³, Labarta²⁹⁴ y Graín²⁹⁵.

Tormentos de Riera (c.1). Guevara -con otros militares- lo interrogó y torturó en la Departamental²⁹⁶.

IV. José Nicanor Ortemberg

Desaparición forzada de Ortemberg (a.1). Guevara y Suárez intervinieron en el hecho, ya que el último registro con vida de la víctima fue en la Departamental²⁹⁷. Los nombrados desaparecieron a Ortemberg, sustrayendo su cuerpo para ocultar el homicidio.

Por su parte inteligencia militar –Giovarruscio y Martínez Garay- recabó información esencial determinante para la concreción del crimen. En especial Giovarruscio que fue a la Departamental²⁹⁸ horas después de que la víctima fuera trasladada para ser asesinada. Rizo, como jefe de la sección, usó la información obtenida por sus subordinados para la ejecución de los crímenes con el resto de los jefes.

²⁹¹ Declaración de Pedro Sandobal, ya citada.

²⁹² Certificado de detención suscrito por Suárez del 15 mayo 1976 "...se encuentra detenido en dependencias militares policiales a disposición de esta sub área operacional 3.315 por investigaciones", f. 6319.

²⁹³ Sus subordinados secuestraron y torturaron a la víctima –conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-.

²⁹⁴ Lo secuestró y participó en la paliza que recibió la víctima el 9 de julio –conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-.

²⁹⁵ Fue jefe de día y en esa calidad, tomó contacto en Infantería con los policías y militares que custodiaban a Riera, reforzó las acciones delictivas de los autores y permitió que los crímenes contra la víctima continuaran cometiéndose. Ver libro Infantería del 12 al 24/4/76, f. 102/104 y 110.

²⁹⁶ Declaración de Hugo Riera del 23/4/2015.

²⁹⁷ Libro Departamental 23/12/1975 al 11/4/1976, f. 286.

²⁹⁸ Ibidem, f. 299/300.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En la Departamental -tres militares- a su hermano le dieron información falsa cuando averiguaba sobre su paradero²⁹⁹. En dicho CCDyT también un policía fue parte del luctuoso final, mintiéndole a la madre³⁰⁰. Policías lo habían secuestrado previamente y lo habían recluido en la Departamental.

Crímenes en que tuvieron intervención las altas esferas militares y policiales de San Rafael –Stuhldreher y Ruiz Soppe-.

V. Operativo de abril de 1976

En el operativo concretado el 6 y 7 de abril de 1976 en el Barrio Constitución se probó la intervención del ejército: Stuhldreher dio órdenes para que militares de la sub-área ejecutaran los crímenes.

Privación de libertad y tormentos de Roberto Flores (b.1 y c.1). La víctima fue detenido el 7 de abril por militares y policías y recluido en distintos CCDyT bajo control militar: Departamental, Bomberos y Bodega Garbín -donde funcionó el puesto comando-.

Además Suárez lo torturó en la Departamental³⁰¹. La policía intervino en la detención y las torturas³⁰². En las del 18 de abril participó el enlace militar, policía Huajardo³⁰³.

VI. Rolando Gastón Berohiza

²⁹⁹ Declaración de Orlando Ortemberg –leída en audiencia de fecha 26/11/2015-. Le exhibieron un documento a su hermano donde consta que la noche del 11 de abril a las 00:20 había recuperado la libertad.

³⁰⁰ Declaración de Estefanía Acuña de Ortemberg, de fojas 2307/2310, incorporada por lectura. Le aseguró a su madre que lo habían liberado; le exhibió la firma y le dijo su hijo se había ido con una mujer.

³⁰¹ Declaración de Roberto Flores del 16/4/2015.

³⁰² Ruiz Soppe: sus subordinados lo secuestraron y torturaron –conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-. Pérez: fue a la Departamental cuando la víctima estuvo cautiva. Ver: Libro UR II del 27/4 al 31/5/76, 28 de abril, f.6. Labarta: Intervino en la privación de libertad y en las torturas. Ver: Testimonio Flores -16/4/2015-. David. La víctima estuvo cautiva en Infantería. Graín: fue jefe de día y en esa calidad, tomó contacto en Infantería con los policías y militares que custodiaban a Flores, reforzó las acciones delictivas de los autores y permitió que los crímenes contra la víctima continuaran cometiéndose. Ver libro Infantería del 12 al 24/4/76, f. 102/104 y 110. Rojas: la víctima estuvo cautiva y fue torturada en Bomberos, dependencia a su cargo, – conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal-. Villafañe: participó del operativo del 6 de abril en Pueblo Usina y como jefe de día de la UR II supo que quedó cautivo en Infantería en condiciones inhumanas. Ver libro UR II del 16/3 al 7/4/76 y libro Comis. 14 de Alvear del 4/4 al 15/5/76.

³⁰³ Libro UR II 7 al 27/4/76, asientos del 18 de abril.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Desaparición forzada de Berohiza (a.1). La víctima fue desaparecida por militares según órdenes de Stuhldreher: sustrajeron su cuerpo para ocultar el homicidio. En la Departamental –CCDyT bajo control militar- no le dieron respuesta alguna a su compañera, negando intervención en el secuestro³⁰⁴.

El secuestro con precisión quirúrgica, realizado por hombres armados es indicio de la actuación del jefe de inteligencia Rizo Avellaneda y los otros militares de la sección de inteligencia³⁰⁵.

Análisis de las defensas

El defensor dijo que Menéndez no debía responder por el hecho de Berohiza, en razón de que fue llevado a cabo por Inteligencia, sección que no dependía funcionalmente de aquél. Sin embargo, la normativa y la mecánica de la represión en el sur mendocino muestran lo contrario.

Respecto de la normativa, la Directiva 404/75 del Ejército, establecía que los Comandos de Zona de Defensa -en el caso, la zona 3 estaba a cargo del imputado- debían conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión³⁰⁶.

Además el organigrama contenido en el apéndice 3 anexo 2 de esa directiva ubica al destacamento 144 –autoridad superior de la sección de inteligencia 144- subordinado a la Brigada de Infantería de Montaña VIII, que a su vez estaba bajo las órdenes de Menéndez.

Los aportes de Inteligencia dirigidos a brindar información para planear la ejecución de los crímenes se encaminaban por el Comando de la Zona 3 a través de dos canales: el **orgánico**, que consistía en elevar información al III Cuerpo -Comando de Zona 3- y el de **apoyo** a la Brigada de Infantería de Montaña VIII³⁰⁷. La existencia del canal orgánico y la dependencia con el comando de

³⁰⁴ Declaración de Nicolasa Yolanda Soria Cruz -28/5/2015-.

³⁰⁵ Sentencia 1575 del registro de este tribunal.

³⁰⁶ Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, punto 5.h), donde se especifica la misión general de los Comandos de Zonas de Defensa.

³⁰⁷ Informe del Destacamento de Inteligencia 144, elaborado por el programa Verdad y Justicia pág. 17 -documentación reservada-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Córdoba fue corroborada por Rizo Avellaneda, jefe de la sección de inteligencia 144³⁰⁸.

Para cubrir las exigencias de apoyo de inteligencia a la Brigada, el destacamento de inteligencia 144 instaló dos secciones: una en San Rafael y otra en la provincia de San Juan. La Sección de Inteligencia 144 en San Rafael se instaló en Cuadro Nacional -frente a los cuarteles del Ejército-.

Los hechos reafirman que la actuación militar y policial –incluida inteligencia militar- lejos de funcionar como compartimientos estancos, funcionaba coordinadamente. En este sentido quedó probado que Rizo Avellaneda tuvo permanente contacto con Ruiz Soppe y Suárez, ambos líderes de la represión³⁰⁹. Incluso Rizo, juntamente con Suárez, con el juez federal Jorge Céspedes y con Ruiz Soppe estuvieron juntos en el cambio de jefatura de la UR II³¹⁰.

También la prueba documental muestra que Giovarruscio – miembro de inteligencia militar- intervino juntamente con policías -en especial del D2³¹¹- en la ejecución de diversos delitos vinculados a la represión ilegal³¹².

VII. Rosa Sonia Luna y Martha Angélica Guerrero

Desapariciones forzadas de Luna y Guerrero (a.1 y a.2). Fue determinante para la desaparición forzada de ambas la intervención militar en el

³⁰⁸ Al prestar declaración indagatoria en la audiencia del 13/10/2016 de la causa 93002704/2010, Rizo Avellaneda dijo que el destacamento 144 dependía directamente desde el punto de vista del comando del III Cuerpo de Ejército en Córdoba y la dependencia técnica era referida al estado mayor del ejército, es decir el jefe de ejército a través del canal técnico. El destacamento de inteligencia 144 siempre tenía el enlace del canal técnico hacia la jefatura 2 de inteligencia y **tenía su enlace de comando con el III Cuerpo de Ejército del cual dependía**. Rizo dejó claro que la sección de inteligencia que dirigía, si bien la calificó de “semi-independiente”, **dependía del destacamento de inteligencia 144 que era su superior inmediato**.

³⁰⁹ Libro de UR II del 21/2 al 17/3/76, f. 1.

³¹⁰ Recorte periodístico, diario Los Andes del 2 de julio de 1976, -documentación reservada-.

³¹¹ Libro UR II del 20/2 al 16/3/76: consta que el 3 de marzo de 1976 a las 22:55, entregó una máquina de escribir al D2, f. 75.

³¹² Libro Departamental 23/12/75 al 11/4/76: consta que el 11 de abril de 1976 a las 18:00, ingresó con Daniel López -uno de los policías que actuaba como enlace con el ejército-. Permaneció tres horas y se retiró, fs. 299/300. Libro Infantería del 12 al 24/4/76: consta que el 13 de abril de 1976 a las 10:50 ingresó a Infantería con Huajardo, miembro de la patota, f. 7; el 19 de abril de 1976 a las 12:07 nuevamente ingresó a Infantería con personal del D2, fs. 12/13.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

primer secuestro que padecieron, en que ambas estuvieron cautivas en la Departamental³¹³.

También en uno y otro caso la inteligencia militar tuvo un rol fundamental, que aportó información determinante para la concreción criminal³¹⁴.

En el caso de Luna, Guevara facilitó desde Campo Los Andes la información esencial para consumir con éxito su desaparición forzada³¹⁵.

En ambos casos, las familias se encontraron desamparadas, ya que sus victimarios negaron haber intervenido en el secuestro. La familia de Luna no obtuvo respuesta luego de denunciar lo sucedido en la comisaría 32^a³¹⁶. Respecto de Guerrero en el ejército intimaron a su madre y hermana para que dejaran de buscarla³¹⁷.

Luna fue privada de su libertad el 26 de mayo de 1976 por policías, mientras que Guerrero fue secuestrada por cuatro hombres armados que ingresaron a su casa el 7 de junio de 1976. Es evidente la intervención militar que desde el primer secuestro las tenía en su mira y contaban con información de ellas en un importante asiento militar en otra localidad.

Análisis de la defensa

El argumento de la defensa, de que Menéndez no es responsable por los hechos de Luna y Guerrero porque inteligencia no dependía de él, se explicó en el caso de Berhiza (VI), al que remito.

Respecto de Luna, el defensor dijo que “*se le podría a lo sumo imputar la primera detención pero no la segunda que fue la que dio lugar a su desaparición*”. Vale aclarar que tanto el primer hecho de Luna como el de Guerrero no son objeto de este juicio, en que Menéndez no fue acusado. No existe duda de

³¹³ Libro Infantería -12 al 24/4/1976, fs. 74 y 77.

³¹⁴ Ver sentencia n° 1575, causa 93002704/2010 y acumuladas, del registro de este tribunal.

³¹⁵ Declaración de Guevara en la audiencia del 4/5/2016 en la causa 93002704/2010.

³¹⁶ Libro de Jefe de Día 32^a 21/5/1976 al 28/2/1977, f. 5.

³¹⁷ Declaraciones de Elvira Guerrero -25/6/2015- y Marcelina Cepeda de Guerrero, incorporada por lectura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

que la desaparición de ambas fue resultado de la ejecución de esos crímenes a partir de la orden transmitida por la cadena de mando, con múltiples intervinientes.

VIII. Los hechos referidos a la persecución de sindicalistas del sur mendocino

Privación de libertad de Barahona (b.1). La víctima estuvo cautiva en CCDyT bajo control militar -Municipalidad, Departamental, Cárcel de Mendoza y Penal de la Plata-.

Por orden de la BIM VIII Barahona ingreso a la penitenciaría provincial. Dicho ingreso fue informado a Maradona. También por orden del BIM VIII Barahona fue trasladado a la Plata³¹⁸.

También hubo intervención policial, subordinada a Menéndez en razón del control operacional que ejercía.

Tormentos de Barahona (c.1). Subordinados del imputado en la Municipalidad y en la Departamental fueron los ejecutores. Suárez amenazó con arrojarlo a El Nihuil³¹⁹. El 9 de julio militares, entre los que se encontraba Guevara y Suárez lo torturaron con crueldad mayúscula.³²⁰

También intervinieron policías en los delitos perpetrados contra Barahona³²¹.

IX. Ricardo Demetrio Ríos

Desaparición forzada de Ríos (a.1). Fue determinante para la desaparición forzada de la víctima la intervención militar en el primer secuestro, Suárez incluso ordenó la libertad en la primera detención³²². Inteligencia militar aportó información esencial para la desaparición forzada.

³¹⁸ Prontuario penitenciario de Barahona (n° 57.285) –documentación reservada-.

³¹⁹ Declaración de Luis Barahona -16/4/2015-.

³²⁰ Declaración de Bracamonte -23/4/2015-.

³²¹ Maza: secuestró a la víctima y luego lo mantuvo cautivo en la Comisaría 24^a, a su cargo. Ver: libro UR II del 27/4 al 31/5/76, f. 6. Labarta: lo señaló como sindicalista.

³²² Libro de la UR II 20/2 al 16/3/1976, f. 117.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En la comisaría 32a y en dependencias militares –Cuadro Nacional y la Municipalidad- negaron a su esposa haber intervenido en el secuestro³²³.

El 29 de junio de 1976 hombres armados secuestraron a Ríos en su casa como corolario de la encarnizada persecución militar que sufrió.

Análisis de la defensa

El argumento de que Menéndez no es responsable por el hecho de Ríos porque inteligencia no dependía de él debe descartarse, como ya se señaló en el hecho de Berohiza (VI).

X. Germán Ríos

Privación de libertad de Ríos (b.1). La víctima estuvo cautiva bajo control militar en distintos CCDyT -Departamental, Bomberos, Bodega Garbín, cárceles de Mendoza y de la Plata-

Por orden de la BIM VIII Ríos ingresó el 26 de noviembre de 1976 a la penitenciaría provincial. Dicho ingreso fue informado a Maradona. También por orden del BIM VIII Ríos fue trasladado a la Plata³²⁴.

Tormentos de Ríos (c.1). Fueron sufridos por la víctima en CCDyT militares –Bomberos y Bodega Garbín-. Además en el traslado a la cárcel de la Plata –ordenado por la BIM VIII- fue golpeado.

El jefe de inteligencia militar, Rizo Avellaneda, recabó información trascendental para la comisión de los delitos contra Ríos.

XI. Crocefisso Enzo Bello

Privación de libertad y tormentos de Bello (b.1 y c.1). Policías subordinados al imputado perpetraron los delitos contra la víctima, en cumplimiento de órdenes genéricas dictadas por éste.

³²³ Declaración de Edith Gamboa-17/4/2015-.

³²⁴ Prontuarios penitenciarios de Ríos (n° 57.288) y Roca (n° 57.287) –documentación reservada-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Destaco lo establecido por la directiva 404/75: los Comandos de Zona de Defensa ejercían el control operacional sobre las policías provinciales de su jurisdicción.

XII. José Guillermo Berón

Desaparición forzada de Berón (a.1). La víctima estaba recluida en un CCDyT bajo control militar –Bodega Garbín- cuando la desaparecieron, asesinandola y sustrayendo su cuerpo³²⁵.

En Bomberos -CCDyT controlado por militares- le dijeron a la madre de Berón que su hijo había sido trasladado en un camión del Comando. En el comando dieron información falsa sobre su paradero³²⁶.

Berón permaneció cautivo en CCDyT militares –Bomberos, Departamental y Bodega Garbín-.

El jefe de la sección de inteligencia 144 tuvo intervención concreta en la decisión de cometer los delitos perpetrados contra Berón³²⁷.

Tormentos de Berón (c.1). Según el testimonio de Luis Abelardo Berón³²⁸, José fue torturado en la Bodega Garbín, bajo control militar. Además, policías de la 8a fueron los autores del delito, cumpliendo órdenes genéricas dictadas por el imputado, estando la policía bajo el control operacional de los Comandos de Zona de Defensa -directiva 404/75-.

XIII. Humberto Ramón Roca

Privación de libertad y tormentos de Roca (b.1 y c.1). La víctima fue privada de la libertad por militares y policías³²⁹ el 1 de septiembre de 1976³³⁰.

³²⁵ Libro de detenidos Comisaría 8ª 17/8 al 13/9/1976, f. 120.

³²⁶ Declaración de Francisco Berón, incorporada por lectura. Cuando fue a averiguar le preguntaron “en qué cosas raras había andado su hijo” y le dijeron que podía irse tranquila que en dos horas quedaba en libertad

³²⁷ Ver sentencia n° 1575 del registro de este tribunal.

³²⁸ Declaración del 8/4/2015.

³²⁹ Labarta sabía que se iba a producir el secuestro de la víctima, se lo dijo a un empleado de ésta y efectivamente lo detuvieron. Además estuvo en la Departamental cuando la víctima estuvo cautiva. Conforme quedó establecido en sentencia n° 1575 del registro de este tribunal.

³³⁰ Declaración de Humberto Roca -27/5/2015-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Además permaneció cautivo en CCDyT bajo control militar – Departamental, Bomberos, Garbín-. Intervinieron en su traslado a la cárcel de Mendoza y la de la Plata los más altos rangos de la BIM VIII –Maradona y Yapur-³³¹. En la Departamental – a cargo de Suárez y Guevara- fue torturado.

XIV. Diego Pousadela

Privación de libertad de Pousadela (b.1). Fue secuestrado por militares, permaneciendo cautivo en el CCDyT Bodega Garbín-³³².

Tormentos de Pousadela (c.1). Fue el propio jefe de la CIM VIII quien lo torturó en Bodega Garbín.

XV. Hechos cometidos por Inteligencia

Tal como se destacó en la materialidad, por las características en que las víctimas fueron secuestradas - que se definió de precisión quirúrgica- y porque las víctimas desaparecieron de inmediato sin evidencias de paso por ningún centro clandestino ni asientos en los libros es que se probó que los hechos fueron responsabilidad de la sección de inteligencia 144, que dependía del III Cuerpo de Ejército, a cargo Menéndez. A lo que cabe agregar, la presencia de los miembros de inteligencia en los centros de cautiverio y la intervención en los procedimientos de los automóviles usados por Inteligencia, referidos *ut supra*.

Concretamente:

Desaparición forzada de Ozán (a.1). Hombres armados de civil, en un automóvil particular, con precisión quirúrgica lograron hacerlo desaparecer, asesinandolo y sustrayendo su cuerpo para ocultar el crimen, muestra clara de la intervención de inteligencia militar³³³.

³³¹ Prontuarios penitenciarios de Ríos (n° 57.288) y Roca (n° 57.287) –documentación reservada-

³³² Declaración de Diego Pousadela -23/9/2015-.

³³³ Ver sentencia n° 1575 del registro de este tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

La esposa recorrió varias dependencias judiciales, policiales y militares pero nadie le dio información, negando haber intervenido en el secuestro³³⁴.

Desaparición forzada de Zapata (a.2). Previo secuestro por miembros de inteligencia militar de la sección de inteligencia 144, lo desaparecieron en un regimiento militar en Neuquén o trasladado a otro lugar a ese fin: lo asesinaron y sustrajeron su cuerpo para encubrir el homicidio.

Su esposa hizo averiguaciones en la comisaría y en tribunales pero nunca le brindaron datos sobre el destino de su marido, negando haber intervenido en el secuestro³³⁵.

La víctima fue secuestrada por cuatro hombres de civil armados, con autos particulares similares a los que usaban los de inteligencia militar indicios inequívocos de la participación de ellos en la modalidad típica de esta dependencia. Por si fuera poco, Giovarruscio se trasladó a Los Molles, Malargüe³³⁶, donde vivía y trabajaba el matrimonio para realizar tareas de vigilancia, recopiló información y la aportó a los jefes para que los secuestros pudieran ejecutarse con la precisión con que se hizo, según lo planeado por aquellos.

Privación de libertad de Blanco (b.3). Vale remitirse al rol de inteligencia militar y en especial de Giovarruscio en el hecho de Zapata.

Tormentos de Zapata y Blanco (c.2. y c.3). Sus secuestradores los torturaron, en especial cuando se encontraban en el regimiento militar de Neuquén.

Análisis de la defensa

La defensa también se refirió a que Menéndez no es responsable por los hechos de Ozán, Zapata y Blanco ya que inteligencia no dependía de él. Argumento ya desarrollado en el caso de Berohiza (VI).

³³⁴ Declaración de Edith Vázquez -7/5/2015-.

³³⁵ Declaración de Mabel Blanco -7/5/2015-.

³³⁶ El 17/2/78 fue comisionado a Los Molles, cfr. legajo personal, f. 95.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En cuanto a los delitos perpetrados contra el matrimonio Zapata-Blanco, el defensor Bahamondes dijo que “*era probable que haya intervenido inteligencia distinta a la de Mendoza y que por tanto funciona el principio in dubio pro reo*”. Sin embargo los indicios probaron que fue la inteligencia militar de la sección 144 la responsable de los crímenes cometidos contra los miembros de esa familia. Prueba de ello es el traslado de Giovarruscio dos semanas y media antes de que Zapata y su esposa fueran secuestrados a Los Molles, Malargüe, lugar donde el matrimonio vivía y realizaba tareas de docencia trabajaba.

Es significativo además que, según el legajo personal de Giovarruscio, en 1980 fue destinado al Destacamento de Inteligencia 182³³⁷, precisamente a una dependencia militar de la misma ciudad donde -dos años antes- estuvo cautivo el matrimonio y fue visto con vida por última vez Carlos Zapata.

Tercero:

Encuadre legal

I. Los delitos de lesa humanidad como prácticas sociales genocidas

Los hechos criminales probados son delitos imprescriptibles ejecutados contra la población desde el aparato organizado de poder en el plan sistemático de eliminación de oponentes. De acuerdo a la calificación legal del derecho internacional -unido en plena armonía a nuestro orden jurídico- esos

³³⁷ Ver legajo personal de Juan Armando Giovarruscio, informe de calificaciones correspondiente al año 1980 -documentación reservada-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

crímenes son de **lesa humanidad**³³⁸, notorios por ser imprescriptible e irrenunciable para el Estado su investigación, sanción y reparación³³⁹.

Se acreditó que Menéndez ejecutó un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos con los recursos estatales: en ataque generalizado hacia la población civil, en un régimen institucional de opresión y dominación, que ofendió a la humanidad. Conductas ilegítimas que son parte del plan sistemático de exterminio de las fuerzas armadas en complicidad con sectores civiles, disfrazado grandilocuentemente “*Proceso de Reorganización Nacional*”.

Así, se impuso el terror como política de estado con prácticas sociales genocidas. Aún antes de evidenciarse el golpe militar, el 24 de marzo de 1976, los militares aplicaron prácticas genocidas. Éstas consistieron en desapariciones secuestros, tormentos, persecuciones, derogación de garantías constitucionales y creación de una legislación a medida de sus nefastos fines, para disciplinar al conjunto de la sociedad. El motivo principal de la apropiación del poder estatal fue económico. Uno de sus primeros objetivos fue convertir la deuda empresarial privada en pública, montado en el nuevo alineamiento del país para erradicar políticas económicas nacionales según los dictados de la “Escuela de las Américas” –contra las débiles democracias del cono sur, enfrentadas a ese

³³⁸ La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968) establece que se configuran: “...cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física ... f) tortura; g) violación ...o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género... i) desaparición forzada de personas; ... k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

³³⁹ CSJN, in re “Simón” y “Arancibia Clavel”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

discurso hegemónico³⁴⁰. En el proyecto global, los militares de estas naciones fueron emergentes y mano de obra armada del poder de un estamento civil.

Los militares no tuvieron oposición sustantiva, por el descontento de la población con el gobierno. Desde ese inicio, difundieron propaganda a su favor, con frases pomposas del ser nacional y otros eufemismos, administraron el país ocultando el desmantelamiento del Estado pactado con civiles locales y representantes de intereses extranjeros. Plan económico que necesitaba excluir a la parte de la población que se opusiera a la junta militar, que lo ejecutaba.

Las justificaciones de las prácticas genocidas son de toda laya. La proclama de Menéndez -vano intento de tergiversar sus crímenes en actos de guerra- hace caso omiso de que están acreditados. En su mentada guerra optó por aludir a un “nosotros” -él y las fuerzas armadas- como los héroes que salvaron la patria- del enemigo apátrida subversivo y que los medios usados para su exterminio -como en toda guerra- fueron los necesarios para aniquilar al enemigo³⁴¹, que querían erradicar de cualquier modo, pese a que no fuera el terrorista subversivo destructor del ser nacional y sí cualquiera que no coincidiera con los golpistas. Así, se eliminaba gente arbitrariamente, al azar. La única característica real era ser habitante de la Argentina, una pieza más del ‘grupo nacional’. La primera justificación que ensayaron las fuerzas armadas fue combatir la subversión -palabra sin más contenido que ir contra un genérico e inespecífico opositor- con la excusa de garantizar los valores occidentales y cristianos³⁴², telón que ocultaba las políticas económicas devastadoras implantadas. Ocultaban la persecución y muerte de parte de la población en esa falsa “**guerra**”, reivindicando

³⁴⁰ En su célebre *Carta Abierta a la Junta Militar*, Rodolfo Walsh explicó que la Escuela de las Américas fue dictada “...por el Fondo Monetario Internacional según una receta que se aplica indistintamente al Zaire o a Chile, a Uruguay o Indonesia, la política económica de esa Junta sólo reconoce como beneficiarios a la vieja oligarquía ganadera, la nueva oligarquía especuladora y un grupo selecto de monopolios internacionales encabezados por la ITT, la Esso, las automotrices, la U.S. Steel, la Siemens, al que están ligados personalmente el ministro Martínez de Hoz y todos los miembros de su gabinete...”. Walsh, Rodolfo. *Carta Abierta a la Junta Militar*, Buenos Aires, marzo de 1977.

³⁴¹ Cfr. últimas palabras pronunciadas por el imputado en la audiencia del 22 de diciembre de 2017.

³⁴² Cfr. proclama del 24 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

el derecho a suprimir al pretendido adversario -a quien le negaban su condición de nacional- para apropiarse hasta de su derecho a oponerse al modelo económico, que civiles instaban desde las sombras, usando a las fuerzas armadas como autores de esos designios.

Fuerzas que cumplieron con entusiasmo el mandato del poder real, negando a los perseguidos³⁴³ incluso su condición humana. Usurpadores del poder que llamaban a sus víctimas apátridas que iban contra la Nación y sus valores, extremo que confirma la negación de la condición de connacionales³⁴⁴, concepto emanado del discurso continental consolidado en el “Plan Cóndor”, que sembró de seductoras frases hechas a los dictadores para disimular sus fraudulentas metas de poder y una excusa excelente para exterminar a un importante grupo de connacionales sin que fuera relevante si eran políticos, militantes sociales, sindicalistas, estudiantes. Los perpetradores del ataque a la población civil eligieron arbitrariamente a un grupo de connacionales, que denominaban a su antojo: marxistas, comunistas, terroristas, zurdos, subversivos, presos políticos. Prueba de esa persecución son las órdenes secretas y los manuales de operaciones elaborados por la Junta Militar que definían al enemigo subversivo de forma abstracta, justificando así atacar al azar. El gobernador de facto de la provincia de Buenos Aires aseguró: **“primero mataremos a todos los subversivos, luego a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y finalmente mataremos a los tímidos”**³⁴⁵.

La acción o no de las víctimas resultaba innecesaria: la ofensiva feroz y desenfundada de la dictadura no se limitó a grupos insurgentes o

³⁴³ Al respecto, cabe recordar la tristemente célebre frase de Videla: “...mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido... no tiene entidad, no está... ni muerto ni vivo”.

³⁴⁴ Véase, por ejemplo, los discursos pronunciados por el entonces segundo jefe de la CIM VIII Stuhldreher en actos patrios durante su gestión como intendente de facto en San Rafael -documentación reservada-.

³⁴⁵ Entrevista del 26 de mayo de 1977 al General Saint Jeant por el International Herald Tribune de París.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

subversivos, por el contrario, se exterminaba a opositores, según conviniese al fin ilícito que los inspiraba³⁴⁶. Los hechos aquí juzgados fueron un ensañamiento con los pobres, analfabetos, vecinos que sufrían serias carencias y reclamaban por servicios básicos a un Estado ausente.

La sistematicidad del plan consistía en su ejecución, cabalmente organizada, hacia el primigenio designio político que involucraba recursos públicos y privados. El principal mecanismo fue el terror -instalado desde el primer comunicado a la población civil por la junta militar, seguido por el exterminio masivo, que tenía doble propósito: eliminar al opositor connacional y disciplinar al resto de la población para fundar una nueva sociedad en que la economía se dirigiera a promover los intereses de grandes capitales.

Los crímenes de lesa humanidad cometidos por Menéndez fueron parte de una práctica extendida a escala nacional cuyo objetivo final era eliminar la fracción incómoda de la sociedad para crear un nuevo estado con el remanente. Nuevo país que diera poder y estuviera al servicio de los grupos económicos, en un alineamiento continental y sometimiento al gobierno de EEUU que apadrinó éste y otros golpes en la región. En contraprestación, el poder hegemónico extranjero entrenó a las fuerzas armadas para garantizar el éxito del emprendimiento ilegal, del que eran inspiradores: enseñaron a los militares métodos y técnicas para ser eficaces en la eliminación de sus connacionales.

La excusa original: aventar el peligro que suponían los subversivos, marxistas, ateos y/o pensantes, disconformes con la concepción de nación y de mundo a la que adscribían los golpistas, no fue lo que primó. El no haberse limitado a ese escenario demostró que sólo fue un pretexto para apropiarse del Estado y dominar a la población en connivencia con sus adeptos,

³⁴⁶ Según las palabras del genocida Videla, "...es un delito grave atentarse contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas". En diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

postrándose ante el poder hegemónico y los habituales detentadores del poder real del país. Meta que de ideal o sublime no tenía nada, sólo era rapacidad económica con el fin inconfesable: de obtener mayores ganancias y prebendas silenciando a la población. Las víctimas fueron quienes los militares necesitaron que fueran, con independencia de cualquier inserción política. De hecho, en la proclama fundacional, la dictadura definía que su propósito era “...erradicar definitivamente los vicios que afectan al país” y “...se continuará sin tregua combatiendo a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta...”; anunciando su libre albedrío para eliminar personas sin necesidad de alguna connotación subversiva. Esta práctica social genocida³⁴⁷, denominada auto-genocidio, se acreditó en este juicio, porque resulta evidente que un grupo -las fuerzas armadas y sus cómplices- pretendió eliminar total o parcialmente a otro grupo nacional -compuesto mayoritariamente por ciudadanos de este país- porque al ser nacionales podían afectar el éxito del plan de la dictadura. Destaco que a la mayoría de quienes no eran nacionales los entregaban, en general, a las dictaduras vecinas, *antes* pero en especial *durante* el Plan Cóndor.

División de las prácticas genocidas en las fases desplegadas: **a.** construcción negativa de la identidad del sujeto social a aniquilar; **b.** hostigamiento; aislamiento; debilitamiento y **c.** exterminio material y/o simbólico. En el sur mendocino lo confirman los manuales de operaciones de la época, los asientos de los libros y los testimonios incorporados al debate.

Hay que tener presente la tecnología de poder que actuó no sólo en su faz negativa produciendo la destrucción del *enemigo* elegido –las víctimas de este juicio- sino también en la faz positiva, reconfigurando por medio del terror las relaciones sociales en el interior de la comunidad. La lógica general de esta

³⁴⁷ “...el genocidio es una práctica social con sus características, con sus instrumentos teóricos y prácticos, con sus formas de adiestramiento, con su tecnología particular y sus técnicas específicas, y que un gran número de los miembros de nuestras sociedades fueron conformados con cierta potencialidad genocida, potencialidad que sólo requiere de determinados mecanismos para salir de su latencia...resulta de vital importancia descubrir cómo se construye un genocidio y cómo se construye a sus protagonistas (tanto a las víctimas como a los perpetradores)”. Feierstein, Daniel, *Seis estudios sobre genocidio*, EUDEBA, Buenos Aires, año 2000, pág. 17.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

tecnología de poder era “concentracionaria”³⁴⁸ y su dispositivo primordial el centro clandestino de detención y tortura. Tecnología cuyas acciones y efectos se dirigieron al conjunto de la sociedad, no sólo a la población de los centros clandestinos.

En San Rafael la maquinaria genocida produjo doble impacto: destruir a las víctimas detenidas ilegalmente en los CCDyT y transmitir desasosiego y terror a la comunidad en general y amenaza directa a los familiares, vecinos, amigos y conocidos, que sabían los padecimientos inenarrables de sus allegados y temían las consecuencias que podían originar sus reclamos. No sólo tuvieron como objetivo la desaparición física y simbólica de una porción de la población -de la que era posible prescindir, según ellos- sino que, en un nivel también simbólico, impactar sobre el conjunto de la sociedad valiéndose del terror que generaban los operativos militares, las desapariciones y los secuestros.

El plan criminal se cumplió en dos etapas bien definidas. Primero, la destrucción del grupo nacional oprimido y, en consecuencia, la imposición preeminente del discurso del opresor. Prueba en San Rafael son los primeros operativos masivos, con enorme despliegue de tropas y armas y un tratamiento feroz no sólo contra la víctima elegida, sino con familiares, amigos, vecinos. Operativos antes de la oficialización del golpe de Estado, latente desde un tiempo atrás. Después, al ser una comunidad pequeña, impactó con más intensidad y logró acobardar a los que tenían algún reclamo, eliminando cualquier atisbo de oposición a las pautas fijadas por los militares, logrando disciplinar a los habitantes de la región.

Las prácticas genocidas influyeron en las relaciones sociales, cimentándolas en el terror que facilitaba la acción del aparato de poder ilegal.

³⁴⁸ “Un dispositivo que albergando en su interior a un porcentaje considerable del grupo señalado como adversario, pudiera desplegar un arsenal de técnicas que mantuvieran doblegado al individuo -y al conjunto social-, subsumido en una oscuridad temporal y espacial, o a merced del juego de una “lógica perversa o falta aparente de lógica” reforzando el terror cotidiano de un poder que se pretendía total”. Calveiro, Pilar. “Poder y desaparición. Los campos de concentración en la Argentina”, Colihue, Buenos Aires, año 2006.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Venalidad genocida con la que los militares intentaron justificar dichas prácticas frente a la comunidad. Así, *revictimizaron* a los perseguidos instalando dudas sobre ellos a la medida de los prejuicios que instalaban, "... algo habrán hecho". Por ejemplo, el testigo Armando Dauverné fue a pedir a monseñor Krupp por su hermana secuestrada por las fuerzas armadas, que estaba embarazada. El obispo contestó que "si está detenida por algo será". Con ese discurso hipócrita transmitido hasta el cansancio a la sociedad disfrazaron sus crímenes con la anuencia de la mirada tibia, cobarde o cómplice de algunos civiles. Parte de la comunidad que no se dejaba engañar aguantaba como podía, resistencia que a la postre tuvo sus frutos porque no pudieron perpetuarse en el poder. Así, severamente desprestigiados tuvieron que irse repudiados tanto nacional como internacionalmente.

La eliminación de connacionales es una característica propia de las prácticas genocidas modernas. Los actores del golpe cívico militar de 1976 y sus cómplices fueron el grupo nacional agresor que creó la otredad negativa culpabilizando arbitrariamente al grupo nacional agredido: connacionales elegidos para ser aniquilados, aunque no tuvieran entre sí inserción política, social o religiosa en común.

En el sur de Mendoza las prácticas genocidas tuvieron similares características a las de todo el país. Reitero que los testimonios del debate confirmaron que en el sub-área 3315 se secuestraba connacionales, en general, haciéndolos desaparecer y/o aplicándoles tormentos. Actividades autorizadas por el plan criminal de la Junta Militar al que adhería con entusiasmo Menéndez y sus cómplices. La ingeniería del horror producía transformaciones profundas en la conformación y entramado de la comunidad de esta región³⁴⁹.

En un discurso típico -de esta o de cualquier dictadura- la supuesta defensa de la patria servía para ocultar los crímenes contra

³⁴⁹ Según afirma Feierstein, se debería extirpar "*una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación*", op. cit, pág. 51.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

connacionales justificándolos en generalidades patrióticas. Argumento para suspender los derechos y garantías de los ciudadanos. El lenguaje constituyó una herramienta fundamental para el exterminio simbólico ya que ayudó a la deshumanización del excluido. Convirtiéndolos en monstruos peligrosos no humanos, cualquier intervención sobre ellos era válida, justificando su eliminación. El genocida Camps lo enunció perfectamente: “*No desaparecieron personas, sino subversivos*”³⁵⁰. La maquinaria de exterminio de ese ‘otro’ nunca definió al ‘subversivo’, permitiendo así etiquetar y estigmatizar a cualquiera en símbolo del mal: demonios, bestias, enfermos, no cristianos, gente que no merecía vivir.

Esa lógica de enmascaramiento, deshumanización y olvido tuvo al campo de concentración como eje de la práctica genocida en todo el territorio nacional: clave deshumanizadora que en los CCDyT llegó a su máxima expresión. Las torturas –revividas en los testimonios- transformaron en cosas descartables a las víctimas que por el capricho de la autoridad de turno no podían hablar, comer, dormir o ir al baño, además de ser torturados. Por un acto de imperio los golpistas hacían desaparecer gente que aún viva invisibilizaban, para luego descartar: asesinandola y disponiendo de su cuerpo.

En esta estructura, de realidad virtual, de negación y olvido, el lenguaje articuló esquizofrénicamente eufemismos que pretendían mostrar como normal lo que sucedía, encubriendo la maquinaria del terrorismo estatal. En este léxico –útil para interpretar la prueba y leer la documentación- torturar era “*interrogar*”, matar “*desaparecer*”, secuestrar “*chupar*”, las cuadrillas de secuestro eran “*grupo de tareas*” y una confesión bajo tortura “*quebrar*”. Palabras que escondían los horrores cometidos -por los represores, que eran funcionarios estatales- para maquillar y quitar dramatismo al espanto. Alentar así la indiferencia de parte de la comunidad, recreando un escenario menos escabroso que el real.

³⁵⁰ Cfr. entrevista realizada por La Semana, n° 368.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En el exterior de los CCDyT de San Rafael y el resto del sur de Mendoza, el proceso de *invisibilización* del oponente no fue inocuo. El mecanismo de terror y posterior ocultación tuvo claros efectos en la sociedad al punto tal de generar, por mucho tiempo, la concepción de que lo pasado -por más terrible que fuera- debía dejarse atrás: para quienes lo promovieron, se beneficiaron o participaron de cualquier manera en el ilegítimo aparato estatal. Luego del golpe, la sociedad argentina debía proseguir con su rutina habitual sin detenerse en lo que ocurrió, sin identificar a los ideólogos, ni buscar los orígenes de la dictadura ni a sus artífices y menos opinar sobre esos delitos o exigir la verdad.

Aún ya recuperada la democracia hubo una grave intervención en el lenguaje, la vida cotidiana y la cultura, que produjo profundos cambios en el entramado social de toda la república. Incluso, términos popularizados como *“pacificación”, “apolítica”, “reconciliación”, “guerra sucia”, “superar la traumática experiencia”, “excesos de represión”, “obediencia debida”* y *“punto final”*, demostraron que la tarea de la práctica social genocida prevalecía en la sociedad, maniobrando para imponer olvido. En tenaz insistencia los detentadores del poder, acorde con sus intereses económicos décadas después pretenden rearmar una historia falaz de estos crímenes. Olvido que reclaman también los causantes de estos horrores y el ala complaciente de la sociedad, más cómoda negando o enmascarando la verdad archivándola como historia lejana más que como práctica genocida que afectó a toda la comunidad y que atravesó las relaciones sociales con la desaparición de obreros, sindicalistas, trabajadores, maestros, estudiantes, artistas, abogados, dirigentes, políticos, militantes, religiosos y un sinnúmero de presuntos *“enemigos”*.

Los delitos de lesa humanidad cometidos por Menéndez, por los que se lo condena, deben entenderse necesariamente en el contexto de las prácticas sociales genocidas ocurridas en el país durante la última dictadura cívico militar. En cuanto al encuadre normativo que regula esas prácticas sociales, cabe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

recordar que al momento de los hechos regía el Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde 1956³⁵¹ y que desde 1994 forma parte del bloque de tratados de derechos humanos con rango constitucional -art. 75 inc. 22 CN-. Este instrumento no sólo prevé expresamente el delito de genocidio³⁵² sino que además compromete a los Estados parte a asegurar su aplicación efectiva y a establecer sanciones penales eficaces para castigar a los autores.

La inexistencia en nuestro sistema legal de un delito tipificado como genocidio impide una condena penal en base a dicha figura pero no derriba la certeza de la ilicitud de las prácticas genocidas y la necesidad irrenunciable de describirlas como tales. En ese sentido, la CSJN estableció que “...*el hecho de que el legislador no haya previsto penas para los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio, no empece a los restantes compromisos asumidos...*”³⁵³.

Pese a la carencia de sanción penal en el derecho interno, es incuestionable la operatividad de los ilícitos internacionales ya que cualquier otra interpretación afectaría los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Así, queda claro que aunque el genocidio no fuera delito en el derecho interno, a partir de la firma del convenio, el Estado asumió obligaciones cuyo incumplimiento acarrea consecuencias y responsabilidad ante la comunidad internacional. Por esta razón, entre otras, los hechos aberrantes acreditados deben reconocerse en el marco histórico como lesión social, moral y jurídica, sin ninguna elusión, so riesgo de afectar la aprobación legal que desde aquél entonces supone la suscripción del convenio mencionado.

³⁵¹ Cfr. decreto-ley 6286/56, “Adhesión a la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de abril de 1956, confirmado por ley 14.467.

³⁵² En el Art.2 de la Convención se define al genocidio como “...*cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo*”.

³⁵³ CSJN, *in re* “Priebke”, fallos 318:2148.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Los secuestros, privaciones de libertad, tormentos, desapariciones forzadas y homicidios padecidos adquieren una ilicitud específica dada por el derecho internacional vigente que los define como delitos de lesa humanidad encuadrados en un genocidio.

Pese a que parte de la doctrina sostiene que esos crímenes aberrantes no están abarcados en la definición de genocidio porque habrían sido perpetrados contra un grupo político que como tal quedó excluido de la letra de la convención³⁵⁴ la única conclusión inequívoca que surge de la prueba es que esos delitos fueron cometidos a consecuencia de un ilegítimo ejercicio de poder orientado a eliminar a un grupo nacional de integración heterogénea, por obstaculizar y/o no ajustarse a los designios del plan de exterminio del avieso *Proceso de Reorganización Nacional*.

El acento en recurrir a lo político de las víctimas se usa, en general, para culparlas o en algún caso para inscribirlas en un conflicto político de pares. Argumento, en este caso, útil para excluir el genocidio. Los criminales son los que insisten en que era una organización política marxista o comunista contra la que ellos lucharon en la imaginaria guerra, que no fue tal. La realidad concreta de la dictadura de 1976 alienta a descartar que este sea el caso de la acotada definición de genocidio quedando develados los múltiples propósitos delictivos de la dictadura actuados por el imputado y el resto de los criminales. Aquellos arguyen hipócritamente haber batallado con contendientes terrorista subversivos. Ni batallaron ni la mayoría de sus víctimas fueron a consecuencia de enfrentamiento

³⁵⁴ A fin de neutralizar estas interpretaciones, adversas a la aplicación de genocidio a estos delitos de lesa humanidad, cabe recordar que el concepto más amplio y abarcador de crímenes contra la humanidad antecedió a la formulación del concepto de genocidio. Previo a la sanción de la convención de 1948 la Asamblea General de la ONU definía el genocidio como la “negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, así como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales... es un crimen del Derecho Internacional que el mundo civilizado condena”, sea que el crimen se haya cometido “...por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”. Así quedó definido en el *ius cogens* hasta la sanción de la Convención. Luego de discutirse varios proyectos -unos que consideraban aún a los grupos políticos como posibles víctimas del delito de genocidio- por razones geopolíticas y por un proceso de criminalización primaria internacional en el que jugaron y siguen jugando los intereses de las potencias, se sancionó el actual art. 2º que no incluye dichos grupos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

armado en general y, puntualmente, no hubo ningún hecho de violencia o ataque en los damnificados de esta causa. Afirmó Menéndez “nosotros jamás nos batimos con nadie que no tuviera armas”. Mintió. No se sabe si para intentar salvar su honor o para demostrar ser un guerrero, pero mintió. Quedó absolutamente acreditado que entre las víctimas muchas no tenían ninguna actividad armada e incluso muchas ni siquiera militancia política. Para desenmascarar su verdadero objetivo hay que recordar que en el sur mendocino no ningún ataques civil contra la población, las fuerzas armadas o contra otras instituciones por parte de grupos armados ni terroristas, políticos o no o por agresores solitarios. Las bombas que estallaron en una farmacia, un estudio jurídico y una vivienda fueron puestas por gente afín a los militares y perjudicaron a víctimas que luego fueron perseguidas por ellos.

La dictadura cívico-militar no se limitó a un acosamiento político a grupos determinados. Está demostrado en estos mismos fundamentos –de los hechos criminales ocurridos en San Rafael, Malargüe y General Alvear- que la persecución de los golpistas estuvo orientada a beneficiar a grupos económicos y consolidar la exclusión de muchos de los habitantes de esa zona cercenándoles los derechos en pro de los grupos consolidados de poder local. El ataque a los sindicalistas fue intenso y la dictadura fomentó y apañó a las empresas que se desembarazaban de los líderes, echando importante cantidad de trabajadores a los que dejaban en la indigencia.

La tesis de los golpistas sobre a quiénes perseguían fue una construcción lingüística falsa que pretendía instalar consenso social usando el impactante calificativo de terroristas. Consenso posible sólo si los ciudadanos creían que los militares eran cruzados de la guerra contra la subversión. Para evitar el desprestigio social necesitaban convencer a la sociedad de que no existían los detenidos desaparecidos ni los centros clandestinos de detención; que la campaña internacional por los derechos humanos era una patraña orquestada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

terrorismo marxista internacional y que ellos solo detenían a los enemigos de “*nuestra nación occidental y cristiana*”. La paz y el bienestar de toda la sociedad – situación aparente y sólo discursiva- justificaban aquellas detenciones y eran razón suficiente para que la “lucha” contra el enemigo construido por la dictadura pudiera ser considerada legítima. El método era ocultar sus crímenes mediante una intensa propaganda a su favor, e intentar persuadir a la comunidad que no ocurrían esos aberrantes hechos. Campaña que fue imprescindible para mantenerse en el poder, aunque no suficiente para consolidarse, silenciando las voces de protesta que brotaban nacional e internacionalmente.

La creación del *enemigo* y la continua propaganda estatal, reforzaban el terror reinante frente al poder omnímodo del gobierno dictatorial. La sociedad había internalizado las continuas prohibiciones como si fuera normal vivir así. Hubo una real convivencia con el pánico en un escenario construido a ese fin, en el que se naturalizó la imposibilidad de una vida normal. Se prohibía leer determinados libros, mandato tácito que de boca en boca brotaba de los allanamientos, las detenciones, las clausuras de las librerías, etc. Es increíble que se hayan destruido millares de libros y bibliotecas completas como si con esa maniobra, que hubiera horrorizado a Sarmiento y aplaudido por los nazis, pudiera ignorarse la historia de las ideas y borrar de la memoria argumentos que podrían ser utilizados por un pueblo que imaginaban dócil y sojuzgado por sus objetivos de dominación. Semejante ofensa a la cultura, al pensamiento, a la trasmisión de ideas solo les sirvió para mostrar su feroz ignorancia que arrasaba todo, hasta los libros de las víctimas del terrorismo de estado. En ese caos no se conservaban ni las bibliotecas familiares, se quemaban libros, se los enterraba. Los libros se percibían como peligrosos: armas mortales para su tenedor. Por la posesión del “El arte de amar” de Erich Fromm y de “Las armas secretas” de Julio Cortázar se abrieron causas penales en la justicia federal de aquella época. Absurdo aunque,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

de no ser una muestra dramática de los trágicos años de la dictadura, parecería una broma de mal gusto.

Estos datos tienen la finalidad de despejar la confusión creada por el lenguaje de la dictadura. Parto de que, aunque hubiera sido solo persecución política, los hechos cometidos en ese contexto no dejarían de ser ilegítimos, aberrantes e indudablemente parte de un verdadero genocidio. La búsqueda de consenso, la publicidad y la pretendida ocultación de los crímenes, forjadas como herramientas de poder por la dictadura y sus cómplices, no fueron suficientes para que desaparecieran sus prácticas genocidas como un pase de magia. Los crímenes han sido revelados y los autores van respondiendo por ellos, aunque sea lentamente.

El drama social que muchos de los ciudadanos vive con desazón, es que las secuelas de esa dictadura aún perviven. Se pergeñan, cíclicamente, acciones individuales o colectivas, orientadas a tergiversar los crímenes del aparato terrorista estatal de aquella época. No son inocuos los esfuerzos para lograr la impunidad de aquellos golpistas y la extensa cadena de mando que une a los emisores con los ejecutores de los crímenes aberrantes que se juzgan, lo que no obsta a que el Estado deba responder por esos hechos persiguiendo a sus autores. Hechos criminales que están definitivamente probados, más allá de los sinuosos vericuetos que se interponen entre el ansia de justicia y su juzgamiento definitivo. Cuestión ajena a la inocencia o culpabilidad individual de que goza toda persona en un estado de derecho, que se debe dilucidar en el juicio.

La prueba que acredita esos delitos demuestra que fueron mucho más que un tema político, en esos términos. No eran ideales sociales o políticos los que inspiraron a la dictadura: fueron pretextos, una cortina de humo para ocultar la verdadera finalidad de eliminar a una parte de la población que les era adversa al diseño de país con economía de mercado y recorte de derechos laborales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

pretendían instaurar bajo la dirección de sus amos desde la oscuridad. Es decir, dejando afuera a la mayoría de la población.

La fracción de víctimas nacionales no tenían entre sí iguales o similares ideas políticas; tampoco militaban todos en alguna organización social, religiosa, política o insurgente (que en San Rafael no existió). Ni siquiera la mayoría de los desaparecidos, muertos sin duda por los criminales condenados dependientes de Menéndez, fue por su eventual grado de compromiso en actos vinculados con las características del enemigo político definido por la dictadura. En San Rafael fue notoria la elección arbitraria de las víctimas ya que no existe ninguna pauta lógica que indique porque de algunos grupos o secuestros individuales desaparecieron unos y no otros.

La ambición común de poder de los genocidas fue tal que incluso mataron niños, ancianos y a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos. Más aun, se reservaron la facultad de mantener vivos a algunos que en teoría se acercaban más al estereotipo de oponente que habían inventado. Tal vez, porque todavía podían obtener algún rédito por su valor de cambio en negociaciones ilegítimas, sus conocimientos, prestigio, reclamo de la comunidad internacional o cualquier otro motivo. Demostración palmaria de la veleidad política de la dictadura en cuanto a sus crímenes.

Es indudable reconocer en la resistencia a la dictadura una decisión política, el ideario de quienes enfrentaron al régimen dictatorial. Empero, no es útil para justificar a quienes sólo les importaban las prerrogativas que el poder les daba y convertían a todo oponente en enemigo político. Desde tal concepción es de una estrechez inaceptable remitir la represión genocida a un enfrentamiento político y no a una masacre generalizada de oponentes que intentaron extirpar de la pertenencia a la nación, dejándolos primero sin voz en su cautiverio y sin existencia al matarlos sustrayendo su cuerpo como entes que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

están en ningún lado como dijo Videla: “...es una incógnita, es un desaparecido... no tiene entidad, no está...”

En fin, no puede bastarse de tal modo el término político como generalidad útil para penalizar o despenalizar la conducta de los Estados – incluyendo a sus genocidas- según el poder de cada país en el momento en que se logra denunciar las prácticas genocidas sufridas por la población del país.

Esta tesis no pone en duda la vitalidad de la oposición a la dictadura por una porción significativa de la comunidad, ni niega la resistencia política y social para obstruir la pretensión de eternización en el poder de los genocidas. Pero sí exige que no se naturalice el lenguaje de los golpistas tras un manto de controversia política. La agresión fue inmensamente más que el contenido del pensamiento del oponente real: una efectiva masacre fundacional de un Estado apropiado en el que se pretendió excluir a una importantísima parte de sus nacionales con el fin de adueñarse del país.

Es decir, no comparto que lo político sea esgrimido al servicio de justificar la eliminación de una porción -azarosamente escogida- de nacionales. El desacuerdo esencial es con el uso del enemigo político para justificar su eliminación con el único fin de evitar cuestionamientos al ejercicio ilegítimo de autoridad que se atribuyeron los golpistas.

Aceptar que el origen de estos delitos fue una reacción contra un grupo político, al que se exterminó en un exceso en la represión, supone legitimar una lectura sesgada de la historia, que no empezó en 1976. En el debate esta verdad quedó demostrada cuando se oyó a las víctimas, franja de población que nada sabía de “subversivos”, luchas revolucionarias, mentes esclarecidas y de nuestro ser occidental y cristiano, personas que padecieron más que nadie el horror vivido. Ellos, los desplazados, los sin voz, fueron invisibles y tuvieron que poner su cuerpo y su hambre, expuestos a los delirios de poder de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

depredadores e incluso de sus cómplices civiles -sin manchas de sangre en sus manos-.

Definitivamente, en la etapa cercana al golpe y durante toda la dictadura de lo que se trató fue de aniquilar a nacionales incompatibles con el proyecto de apropiación del Estado que inspiraba a los golpistas. Es decir, erradicar a esa inmensa muchedumbre humana que portaba el ideal de una sociedad distinta de la que querían los exterminadores o que eventualmente estaba cerca de alguien signado por el todopoderoso militar de turno, como la joven sueca Hagelin. En esta intencionalidad de los represores de crear un país a su imagen y semejanza está la causa de los métodos genocidas y su objetivo: destruir a grupos -o a personas no asociadas- de connacionales que impedían o podían impedir ese proyecto y, por si acaso, perseguir preventivamente a cualquier persona.

Por esas razones, y en especial por la imperiosa e ineludible necesidad de calificar a los hechos por su nombre, cabe concluir que los delitos de lesa humanidad acreditados en esta causa fueron cometidos como prácticas sociales genocidas. Única y correcta interpretación que devela la intención de quienes las cometieron, sus verdaderas causas y las consecuencias padecidas por toda la sociedad.

II. Tipos penales aplicables

a. Desaparición forzada de personas

El delito de desaparición forzada de personas -en adelante, *desaparición forzada*- está previsto en el art. 142 ter del CP, incorporado en 2011 por ley 26.679. Esta norma acogió en la legislación penal argentina una figura de larga data en el derecho internacional de los derechos humanos³⁵⁵.

³⁵⁵ Si bien el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Naciones Unidas comenzó su estudio en los primeros años de la década del ochenta, recién en 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Si bien la desaparición forzada posee un carácter más o menos universal -en especial luego de los genocidios de mediados de siglo pasado- ha sido en América Latina donde, a consecuencia del fenómeno del terrorismo de Estado, esta figura ha sido de una excepcional intensidad. Las dictaduras que asolaron a Latinoamérica utilizaron esta aberrante práctica en forma sistemática y reiterada, como medio encaminado a la desaparición misma -momentánea o permanente- de determinadas personas -designados “opositores” por los distintos regímenes-, como modo de provocar un estado generalizado de angustia, inseguridad, temor y en especial sometimiento de la población³⁵⁶.

De las definiciones contenidas en instrumentos internacionales y de lo sostenido en diversos precedentes jurisprudenciales, surge que la desaparición forzada se compone de los siguientes elementos, concurrentes y constitutivos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o su aquiescencia y c) la negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la víctima³⁵⁷.

-resolución 47/133 del 18/12/1992-. En el ámbito regional, la Corte IDH ya se había pronunciado acerca de la desaparición forzada de personas en los primeros casos -vgr. Velásquez Rodríguez (1988), Godínez Cruz (1989) y Fairen Garbi y Solís Corrales (1989)-. En 1994 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -9/7/1994-.

³⁵⁶ Ver Hitters/Fappiano, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tomo II, Vol. 1, Ediar, Buenos Aires, año 2012, pág. 342. Con la denominación desaparición forzada se hizo referencia originariamente a la práctica iniciada en 1962 en Guatemala y extendida al resto de Latinoamérica fundamentalmente durante las décadas de 1970, 1980 y principios de la década de 1990 como parte de los planes estatales de “guerra contra la subversión”. Estos programas fueron llevados a cabo casi exclusivamente por dictaduras y gobiernos militares *de facto* – el Plan Cóndor es un dato clave en este contexto. La técnica de “desaparecer” personas fue ampliamente utilizada por la Unión Soviética en la década del treinta del siglo pasado, hecha conocida a partir de prácticas de desaparición en el Tercer Reich alemán, y aun continúa vigente en numerosos países. Cfr. Ambos/Bohm, “El tipo penal de la desaparición forzada de personas”, en Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional, editorial Temis, Bogotá, Año 2009, pág. 215. Disponible on -line en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20110207_02.pdf

³⁵⁷ Cfr. Corte IDH, caso Gelman c. Uruguay, sentencia del 24/02/2011, párr. 65. Allí se refieren los siguientes instrumentos: art. 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, U.N. Doc. A/RES/61/177, 20/12/2006; art. 7.2.i) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17/07/1998, y Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al art. 4, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15/1/1996. Informe a la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN. 4/1996/38, párr. 55.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Este grave delito supone un claro abandono de los principios esenciales en que se funda el sistema internacional de derechos humanos y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*³⁵⁸. Se trata de un delito permanente -caracterizado como un acto único consolidado, no una combinación de actos- y pluriofensivo³⁵⁹, que afecta diversos derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a la vida, integridad y libertad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales, protección judicial, entre otros.

El hecho típico es uno sólo –la desaparición forzada de una persona-, el tipo objetivo del art. 142 ter prevé dos fases diferenciadas: a) se inicia con cualquier forma de privación de la libertad y b) sigue con la carencia de información: la negativa a reconocer esa privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Recién cuando se da este segundo momento -en cualquiera de sus condiciones- se consuma el delito, de carácter permanente.

Tras el análisis exhaustivo de esta figura penal –que fue propuesta por la querrela, que al alegar justificó ampliamente su pertinencia– tengo pleno convencimiento de que es la figura legal que mejor se ajusta a las desapariciones juzgadas.

En estos hechos, el *iter criminis* se inició con los secuestros de las víctimas, luego asesinadas se ocultaron sus cuerpos para eliminarlas, tanto física como simbólicamente, y lograr la impunidad. Acción omnímoda de ejercicio del poder con que contaban los militares. Los secuestros, que eran y son antijurídicos, ocurrieron en ausencia de control estatal sobre la vida, los bienes y el destino de las víctimas y de sus familias³⁶⁰. Así, por citar algunos casos: Héctor Fagetti fue

³⁵⁸ Cfr. Corte IDH, Casos Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22/09/2006, párr. 83; Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil, sentencia del 24/11/2010, párr. 104, y Gelman c. Uruguay, supra citado, párr. 65. Cfr. Hitters/Fappiano, ob. cit., pág. 340/341.

³⁵⁹ Cfr. Corte IDH, casos Velásquez Rodríguez c. Honduras, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil. Además, instrumentos internacionales: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada o involuntaria de personas, Estatuto de Roma, entre otros.

³⁶⁰ CFCEP, Sala III, “Camicha, Juan Carlos...”, causa n° 2055/15, res. del 30/11/2015, pág. 100/101.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

secuestrado de su casa en febrero de 1976 en un operativo conjunto a cargo del segundo jefe de la CIM VIII, Stuhldreher; Francisco Tripiana también fue secuestrado de su casa en marzo del mismo año, procedimiento que estuvo a cargo de Guevara, jefe de la Sección I de la misma Compañía; Carlos Zapata fue secuestrado en abril de 1978 por un comando de inteligencia militar mientras viajaba con su familia por la ruta nacional 144.

Además, para la configuración del tipo objetivo se requiere al menos una de las condiciones enumeradas por el art. 142 ter:

- **Falta de información**: este extremo atrapa la amplia variedad de situaciones que tuvieron lugar luego de los secuestros, configurándose en todos los casos juzgados. El denominador común de esas desapariciones fue que las víctimas eran secuestradas y los victimarios, sus cómplices o cualquier otra autoridad no daban ninguna información sobre su paradero o lo que decían era falso. La doctrina sostiene que no es necesario el requerimiento de información o la negativa a reconocer la privación de libertad, sino que basta la falta de información sobre el destino de la persona hecha desaparecer³⁶¹. Sin perjuicio de lo cual, en estos hechos, quedó probado que los familiares, por diversos medios, reclamaron y realizaron averiguaciones para encontrar a los secuestrados desaparecidos.

En los casos de Berohiza, Luna, Guerrero, Ríos, Ozán y Zapata, sus familias reclamaron ante las fuerzas armadas y de seguridad por los desaparecidos, sin obtener ninguna respuesta³⁶².

³⁶¹ Ambos/Bohm, ob. cit, pág. 228. Se ha sostenido también que la no información se evalúa desde que el sujeto activo –funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado- tiene el deber de informar sobre esa privación de la libertad sin necesidad de ser emplazado. Ver Heredia, “El delito de desaparición forzada de personas”, Asociación Pensamiento Penal, Código Penal comentado de acceso libre, pág. 28. Disponible on-line en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37756-art-142-ter-desaparicion-forzada-personas>

³⁶² **Berohiza**: su compañera Nicolasa Soria hizo averiguaciones en la Departamental y en las comisarías, sin respuesta; **Luna**: su padre y su hermano realizaron la denuncia en la comisaría 32ª e interpusieron un habeas corpus que fue rechazado. **Guerrero**: luego de la desaparición, su hermana y su madre preguntaron en el Ejército y les advirtieron que “no busquen más”. Luego hicieron presentaciones judiciales, sin obtener respuesta. **Ríos**: su esposa dijo que denunció en la comisaría 32ª, donde un oficial dijo que no estaba y que no sabía nada. Ante consultas en Cuadro Nacional y en la Municipalidad -ambos bajo control directo del Ejército- tampoco le informaron sobre su paradero. **Ozán**: su esposa Edith Gamboa declaró que la noche del secuestro, la policía fue a su casa diciendo que estaban averiguando los antecedentes de su marido a raíz de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En cuanto a las desapariciones de Fagetti, Tripiana, Osorio, Sandobal, Ortemberg y Berón, ante los requerimientos de las familias -que en algunos casos conocían que las víctimas se encontraban cautivas en diversos CCDyT- las fuerzas represivas exhibieron falsas órdenes de libertad o anotaciones en libros que registraban la libertad simulada, maniobras dirigidas a ocultar el destino fatal de las víctimas. Con igual finalidad, para que las familias dejaran de averiguar el destino sufrido por los desaparecidos, daban imaginarias versiones para que la comunidad creyera que los desaparecidos eran prófugos. Así, decían que estaban escondidos en algún lugar del país o en el extranjero o que habían huido con alguna mujer, historias inventadas para esconder que los habían hecho desaparecer.

- **Negativa a reconocer la privación de libertad**: se cumplió. En unos casos las fuerzas represivas negaron a los familiares de los desaparecidos, incluso a la justicia, haber intervenido en sus secuestros o que las víctimas hubieran estado detenidas en dependencias a su cargo. En los de Berohiza, Luna, Guerrero, Ríos, Ozán y Zapata, además de la falta de información también se dio esta condición, ya que las fuerzas armadas negaron haber tenido intervención en las privaciones de libertad.

- **Negativa a informar el paradero de la persona**: se trata de aquellos casos en que, en forma automática y sin necesidad de requerimiento o petición alguna, las autoridades u otros funcionarios no ponen en conocimiento del juez o autoridad competente la situación de cualquier persona detenida o privada de la libertad³⁶³. En estos casos se cumplió este extremo.

El sujeto activo del delito es el “funcionario público o la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la

denuncia interpuesta por G. Pozo -testigo del hecho-. Recorrió varias dependencias militares, judiciales y policiales pero nadie le dio información. **Zapata**: su esposa, Mabel Blanco, hizo averiguaciones en comisarías y en tribunales pero nunca le brindaron datos sobre el destino de su marido. El padre de ésta, Jesús Blanco, formuló denuncia ante las autoridades policiales por el secuestro de ambos, que luego originaron el expediente n° 93.257, sin obtener respuestas sobre el paradero de Carlos Zapata.

³⁶³ Ambos/Bohm, ob. cit, pág. 170.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

aquiescencia del Estado...”, según prevé el 142 ter. En los hechos juzgados el imputado Menéndez -general de Brigada, a cargo del III Cuerpo del Ejército- cumple con el requisito para serlo. También era funcionario público de acuerdo a la definición del art. 77 del CP, tanto él como los ejecutores y demás intervinientes.

El tipo subjetivo, requiere dolo directo³⁶⁴. En sus últimas palabras durante el debate, Menéndez asumió su responsabilidad como jefe del III Cuerpo en lo que él denominó como una “guerra”, haciéndose cargo además de los crímenes cometidos por sus subordinados³⁶⁵, intentando justificarlos con pretextos falsos, relacionados con la actuación de grupos guerrilleros, que ni siquiera los autores directos, los militares que cometieron estos crímenes, arguyeron. Como se ha dicho, ese argumento en San Rafael es absolutamente falso, ya que no existió ningún episodio de violencia o subversión, como quedó probado con la profusa prueba analizada. Las palabras del imputado sólo demuestran su convicción, conocimiento, consentimiento y voluntad omnímoda dirigida a la concreción de los crímenes que ordenó y que sus subordinados fielmente ejecutaron en San Rafael.

Estas desapariciones forzadas están agravadas por la muerte de los damnificados, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 142 ter. Al respecto, no cabe duda de que estas doce víctimas desaparecidas por acción de los militares, fueron asesinadas y ocultados sus cuerpos como coartada para no ser descubiertos, modus operandi harto probado en éste y otros juicios similares. Aspecto sobre el que me pronuncié anteriormente en la sentencia 1575 -del registro de este tribunal- y en la sentencia del TOF de Jujuy³⁶⁶. Vale recordar que la mecánica de las desapariciones, con sus matices, fue: secuestrar a las víctimas de su casa, trabajo, en la calle o sacarlas de los centros clandestinos

³⁶⁴ Aboso, Gustavo E. Código Penal de la República Argentina, editorial Bdef, Montevideo-Bs. As., año 2012, pág. 699.

³⁶⁵ Ver audiencia del 29 de noviembre de 2017, en que se leyó el escrito que el imputado acompañó al momento de ser indagado por el juez de instrucción, obrante a fojas 38/39.

³⁶⁶ Causa n° 76000073/2011 TOF Jujuy, “Vargas, Antonio Orlando y otros s/ privación ilegal de libertad, imposición de tortura, homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas, sentencia del 11/08/2014.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

subrepticamente o simulando falsas libertades para asesinarlas en sitios que aún se desconocen, ocultando sus cuerpos y sembrando dudas sobre su destino para lograr impunidad.

Al momento de alegar, la defensa aceptó que los indicios demostraron que las víctimas fueron secuestradas y luego asesinadas. También acordó con que no se requiere el cuerpo de la víctima para probar un homicidio. Sin embargo, planteó dudas acerca de las circunstancias fácticas en que se produjeron esos asesinatos, ya que luego de cuarenta años era imposible reconstruirlos, atentando contra la defensa del imputado. Sostuvo que tal vez las víctimas fallecieron luego de las torturas -en ese escenario, nadie querría el resultado adelantado de la muerte- o incluso en un accidente automovilístico.

Ejemplos ingeniosos, ensayos de laboratorio dado que ningún indicio hay de esas posibilidades. El tipo penal agravado sólo exige la muerte y, después de tantos años –más de cuarenta- se puede descartar con certeza la supervivencia de las víctimas. Muertes no casuales, ya que hacer desaparecer a las víctimas era parte esencial del plan criminal de los golpistas.

De ningún modo, estos argumentos valen en el contexto histórico del terrorismo del Estado de la época. Las prácticas sistemáticas de exterminio y aniquilamiento de quienes los militares denominaban “opositores” fue precisamente el núcleo del plan criminal, a tal punto que la jurisprudencia ya ha categorizado esa circunstancia como un hecho notorio³⁶⁷. El imputado aludió a que en toda guerra hay bajas e intentó justificar el exterminio de quienes definió como “enemigos”, añadiendo que *“...como si en la guerra se pudiera elegir entre tirar un rollo de serpentinas al enemigo y dar por terminada la batalla o tirar una granada...”*³⁶⁸.

La Corte IDH ha sostenido desde sus primeros casos que lo que caracteriza a la desaparición forzada como delito de lesa humanidad es el

³⁶⁷ CFCP. Sala III, causa n° FRO 81000095/2010/CFC4 , res. 21/04/2015; Sala IV, causa n° 15314 “Migno Pipaon, Dardo y otros...”, res. 31/10/2012, entre otros.

³⁶⁸ Últimas palabras del imputado durante el debate, audiencia del 22 de diciembre de 2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

ocultamiento del cuerpo como forma de borrar la huella material del crimen y de procurar impunidad para quienes cometieron los homicidios. El contexto en que se produjeron ese tipo de desapariciones y, como se dijo, la circunstancia de que muchos años después continúe ignorándose el paradero de las víctimas, son indicios suficientes para concluir razonablemente que fueron asesinados por las fuerzas armadas y ocultados sus cuerpos, por lo que Menéndez debe responder por la figura agravada³⁶⁹.

La defensa sostuvo que no correspondía la aplicación de este tipo penal, cuestionando la caracterización de permanente del delito y por tanto que sus efectos se conserven hasta la actualidad. Reiteró que poner sobre el imputado la obligación de brindar información del destino de los desaparecidos resultaba autoincriminante y contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional.

La desaparición forzada es un delito de carácter permanente, porque mientras no se establezca el paradero del desaparecido los efectos del delito continúan produciéndose. Las circunstancias del destino sufrido, en las distintas escenas que recorrió hasta su asesinato y la sustracción de su cuerpo, al desconocerse mantienen vigente la desaparición forzada pese a la convicción de que han sido asesinados. Cuestión absolutamente distinta a que no se hubiera perfeccionado el delito. Perfeccionamiento que sobreviene cuando la persona desaparece forzosamente y no se puede saber nada de ella por el silencio de los que debieran informar: desconociéndose su paradero sin poder recuperar su cuerpo. Hoy, aún perfeccionado el delito sigue siendo permanente hasta la recuperación del desaparecido vivo o muerto.

En todos los casos que se imputan en este juicio, en que las circunstancias de desapariciones forzadas no dejan duda de que las víctimas fueron asesinadas, aún no se han encontrado sus cuerpos, óbice que ratifica la continuación del delito, su permanencia. Esa situación perdura hasta la actualidad

³⁶⁹ Corte IDH. Casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y 19 Comerciantes, ya citados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

en todos los casos de desaparecidos del sur de Mendoza y en importante proporción de los desaparecidos del país. A lo que debe sumarse, que los pocos cuerpos encontrados fueron hallados por el tesón y el esfuerzo de las familias de las víctimas y por el Equipo Argentino de Antropología Forense -EAAF-, nunca por la colaboración o arrepentimiento de los criminales que los ocultaron.

La caracterización de esta figura penal como permanente no sólo se infiere de la naturaleza de los hechos sino que ha quedado consolidada en los tratados internacionales ratificados por nuestro país: el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece que *“dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”*³⁷⁰. Característica además ratificada por la jurisprudencia internacional³⁷¹ y nacional³⁷².

En el contexto del terrorismo de Estado, de ninguna manera puede limitarse el alcance de *“establecer el destino o paradero”* de la persona desaparecida. En la mayoría de los casos se conocen las circunstancias en que las víctimas fueron privadas de su libertad. Pero, por el contrario se ignoran los detalles de lo ocurrido luego –como en San Rafael-. Por ejemplo: cuánto tiempo permanecieron cautivas, cómo fueron asesinadas y, lo más importante, dónde se encuentran sus cuerpos, reclamo ineludible de sus familiares. Mientras no se conozcan estas circunstancias y no se establezca con certeza el paradero de los cuerpos, la desaparición forzada mantiene sus efectos incólumnes.

³⁷⁰ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, sancionada el 6/10/1994, aprobada en nuestro país por ley nº 24.556.

³⁷¹ Corte IDH. Caso Gelman c. Uruguay, sentencia del 24/02/2011, párr. 78 y 233. Allí se dijo que “...por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva” -párr. 236-. En el mismo sentido, casos Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia del 22/09/2006, párr. 85; Chitay Nech y otros c. Guatemala, sentencia del 25/05/2010, párr. 87 e Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia, sentencia del 1/09/2010, párr. 68.

³⁷² CSJN. Caso “N.N. s/ privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 3)”, sentencia del 11/11/2014, en el que remite al dictámen de la Procuradora General de la Nación, que postula la tesis que aquí adoptamos. Caso Torres Millacura, sentencia del 13/03/2007. CFCP, Sala IV, causa nº 15.925, sentencia del 21/09/2012. TOF de Comodoro Rivadavia, causa nº FCR 12007020/2005/TO1 “Tillería, Fabián Alcides y otros s/privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1)” sentencia del 6/07/2016.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por otra parte, la circunstancia de que haya cesado la función de Menéndez en el aparato organizado de poder –aparato que, además, dejó de existir con el advenimiento de la democracia en 1983- no es inconveniente para atribuirle la responsabilidad en los crímenes cometidos como eslabón jerárquico de la cadena de mando en ese aparato. Si bien los efectos del delito perduran hasta la actualidad, el delito quedó consumado luego de que se agotaran cada uno de los dos pasos del iter criminis requerido por el tipo penal que, a su vez, está agravado por la muerte de las víctimas.

Los argumentos de la defensa sobre que el delito no es permanente ni está perfeccionado por no haberse dado información, ante el riesgo de autoincriminarse, son argumentos que no encuentran sostén en ninguno de esos supuestos.

El imputado -mientras permaneció en ejercicio de su cargo de jefe del III Cuerpo de Ejército- en condiciones de brindar información a las familias sobre el destino de los desaparecidos no lo hizo, pero no por eso entra en crisis la permanencia característica del tipo legal ya configurado. Es más, informara o no Menéndez mientras era miembro de la organización criminal hasta 1983 o en la actualidad, no conmovió la consumación del delito que se perfeccionó luego de que el reclamo de información de los allegados a los desaparecidos no tuvo respuesta³⁷³.

Pese a estar convencida de que este tipo penal se ajusta a los emblemáticos delitos de lesa humanidad, en este caso cometidos por Menéndez, que era representante de los altos mandos de la dictadura de 1976: la desaparición de personas tenía alguna dificultad, por eso hasta esta sentencia no los había calificado así, pese a la convicción de que la desaparición forzada define exactamente el grado de injusto de manera precisa.

³⁷³ En la sentencia de la causa *Tillería* ya aludida, si bien los hechos juzgados no se trataron de delitos de lesa humanidad, el TOF de Comodoro Rivadavia desestimó el planteo de la defensa de la autoincriminación del imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Es decir, luego de una nueva reflexión, no encuentro reparo: la figura del artículo 142 ter por el principio legal de ley penal más benigna es aplicable. En la comparación de la pena que prevé esta figura y la del homicidio calificado, es evidente que esta última es la más grave porque prevé pena de reclusión. La desaparición forzada sólo fija pena de prisión. A estos fines, para determinar cuál es la pena más benigna, no cabe reeditar la discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre la crisis de la pena de reclusión³⁷⁴. Pese a estos óbices, la reclusión como posibilidad de pena está vigente ya que no se modificó el art. 5 del CP y, por lo tanto, no está derogada la pena de reclusión. En concreto, es indudable que prevalece la desaparición forzada sobre el homicidio agravado.

El planteo de la defensa, que afirma que dar información es una autoincriminación –para el requisito de la desaparición forzada de reclamo o búsqueda de información- no es un argumento válido. Informar sobre un desaparecido no implica, necesariamente, hacerse cargo de los crímenes sufridos por él. Pueden darse referencias sobre el paradero o destino de una persona sin mayores especificaciones, ni asumir responsabilidad alguna. No dar información dentro del pacto de silencio en las organizaciones criminales es un entramado de fidelidades, jerarquías y venganzas cuyo análisis excede este tema. Pero, tampoco puede entenderse que la información en sí es autoincriminante. Superponer ambos conceptos es un ejercicio teórico que no se sostiene en la realidad, como si toda información tuviera que ser de hechos propios. A mi entender, el obstáculo introducido no encuentra asidero en los términos del tipo penal.

En el caso concreto, Menéndez podría haber proporcionado esa información de diversas maneras y a su vez rechazar su responsabilidad en los hechos. Idéntico rechazo al aquí propiciado fue adoptado por el TOF de Comodoro Rivadavia en el caso Torres Millacura, sentencia ya aludida precedentemente³⁷⁵.

³⁷⁴ La Corte Suprema declaró la “virtual derogación” de la pena de reclusión, al decir que no cabe hacer diferencias con la pena de prisión. Causa M. 447. XXXIX, “Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado”, fallo del 22/02/2005.

³⁷⁵ TOF de Comodoro Rivadavia, sentencia en la causa “Tillería, Fabián Alcides y otros...” ya aludida, pág. 220.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

El defensor también alegó incongruencia de los hechos juzgados con las diversas calificaciones pretendidas por los acusadores. También adujo que si bien hoy él podía ejercer la defensa plenamente, no había ocurrido esto a lo largo del proceso, imposibilitando a su asistido tener una defensa eficaz.

Los hechos que se juzgan en este juicio son las desapariciones forzadas de personas que fueron secuestradas, privadas de su libertad -en muchos casos torturadas- y, entre otras víctimas, algunas no fueron liberadas y después de tantos años es evidente que han sido asesinadas y sus cuerpos no han sido entregados a sus familias. Este es el núcleo del juicio -que en varios párrafos se analizó- y que se ha mantenido inmutable a lo largo de todo el proceso, más allá de la figura penal concreta que se crea que abarca mejor el contenido de injusto.

Por esa razón, no es cierto que el imputado y su defensa tengan necesidad de una nueva intimación ya que, incluso desde la etapa de instrucción, el imputado supo cuál era el reclamo respecto de lo sufrido por cada una de las víctimas, en particular de aquellas desaparecidas a la fuerza.

Desde el primer momento del proceso, Menéndez y su defensa conocieron los hechos tal cual como fueron descriptos precedentemente. Incluso el defensor en este juicio aceptó que, en causas tan complejas como son las de lesa humanidad, la plataforma fáctica se va ordenando conforme avanza el proceso.

El propio imputado en su defensa material en las últimas palabras claramente aludió al fenómeno jurídico que supuso la acción de la dictadura, haciéndose cargo de la situación pero nombrándola con el eufemismo de “guerra” -aludiendo a las muertes y demás crímenes que dijo que eran características de las guerras-, lo que demuestra que conoce plenamente de qué se trata este juicio. Su decisión de eludir los casos concretos no significa que no haya comprendido puntualmente cada uno de los reproches legales que se le hicieron y que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

estrategia fue absorber cada uno de los delitos que se juzgan en el plan militar general que describió.

Lo cierto es que, lo que ocurrió a cada uno de los desaparecidos y al resto de las víctimas, siempre se mantuvo inalterado en esta causa, por lo que no hubo violación al principio de congruencia, postura que además encuentra apoyo en la jurisprudencia nacional³⁷⁶ e internacional³⁷⁷. No hay duda que la defensa material y técnica se ejerció con inteligencia y con absoluta amplitud. Si bien los argumentos de la defensa fueron agudos, no corresponde hacer lugar a su pretensión.

Por último, destaco que esta figura concurre materialmente con los tormentos, ya que se trata de hechos diferentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del CP. Tras los secuestros las víctimas, recluidas en distintos CCDyT, eran objeto de numerosos padecimientos físicos, conductas perfectamente diferenciadas de las desapariciones forzadas.

b. Privación abusiva de la libertad

Durante el terrorismo de Estado, los secuestros fueron parte del plan sistemático militar. Las víctimas eran excluidas de su cotidianeidad y confinadas en lugares donde primaba la clandestinidad y la aplicación de dolor.

Las órdenes dadas por Menéndez -siendo funcionario público- fueron cumplidas por sus subalternos militares y por la policía -bajo control operacional- quienes abusaron de las facilidades que sus cargos les proporcionaban para secuestrar a las víctimas. Menéndez realizó aportes objetivos para la configuración del tipo legal: consistente en tomar la decisión de secuestrar a determinadas personas, retransmitida a sus subordinados para su ejecución. Por eso, es responsable por todos los secuestros cometidos por sus subordinados en la ejecución del plan criminal por él ordenado.

³⁷⁶ CFCP, Sala III. Causa n° 14282, “Labarta Sánchez, Juan Roberto y otros s/ rec. de casación”, sentencia del 8/2/2013.

³⁷⁷ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Cabe aclarar que las conductas que quedan atrapadas por esta figura son sólo en los casos en que las víctimas luego fueron liberadas, no así en los secuestros que sufrieron las personas que luego serían desaparecidas, ya que en esos casos los hechos se tipifican de acuerdo al primer párrafo del artículo 142 ter.

La calidad específica que exige el tipo penal al autor está cumplida porque el imputado era jefe del ejército, es decir, funcionario público en los términos del art. 77 del CP.

Esas privaciones abusivas de la libertad se agravaron por mediar **violencia y amenazas** y por **haber durado más de un mes**:

Sobre la primer agravante, se probó que los ejecutores ejercieron violencia física y amedrentamiento sobre las víctimas, durante los secuestros y los traslados a los campos de concentración. La agravante por la duración también se acreditó en tanto las víctimas permanecieron cautivas más de treinta días a disposición de los subalternos de Menéndez.

Para la aplicación de esta agravante, se tuvo en cuenta el poder territorial efectivo que tenía el imputado como jefe de la Zona de Defensa 3 del Ejército. Así, las constancias de su legajo personal demostraron que Menéndez se trasladaba continuamente a muchas provincias -algunas incluso que no correspondían a su competencia- para controlar las acciones y dar directivas³⁷⁸.

Prueba la ilegalidad de las detenciones que fueron ejecutadas en clandestinidad –generalmente de noche- y que las víctimas fueron trasladadas a distintos CCDyT. Es evidente que las privaciones de la libertad ejecutadas en esas condiciones carecen de toda legalidad ya que fueron llevadas a cabo en un entorno antijurídico y en ausencia de control sobre la vida, los bienes y el destino de las víctimas³⁷⁹.

³⁷⁸ Ello fue detallado en extenso en el apartado de “responsabilidad general”, al que remito.

³⁷⁹ CFCP, Sala III, “Camicha, Juan Carlos...”, causa nº 2055/15, res. 30 nov 2015 págs. 100/101. Cfr. Las privaciones de libertad dispuestas por el PEN fueron analizadas por la CIDH en el informe que emitió a raíz de su visita en 1979, concluyendo que tales detenciones constituyeron gravísimas violaciones al derecho, a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por ser la privación de libertad un delito de carácter permanente, corresponde aplicar la ley vigente al momento del cese de la comisión del hecho, por lo que en algunos casos se aplica la ley 20.642 y en otros la 21.338-, según corresponda a la fecha de la recuperación de la libertad de cada damnificado.

c. Tormentos

El art. 18 de la CN prohíbe "...*toda especie de tormentos*"³⁸⁰ que durante el terrorismo de Estado fueron aplicados indiscriminadamente por los victimarios como práctica sistemática³⁸¹. Luego de los secuestros, el *modus operandi* era llevar a las víctimas a interrogar bajo tortura, en general en los CCDyT, pero incluso a veces en el trayecto también.

La acción típica consistió en la imposición de incontables padecimientos y suplicios -malos tratos físicos y psíquicos- que por su intensidad y duración configuraron serios tormentos. Por ejemplo, Juan Carlos Berón en Cuadro Nacional fue torturado con aplicación de electricidad en los genitales; en la paliza del 9 de julio los cautivos en la Departamental fueron brutalmente golpeados y forzados a secar el piso inundado por los agresores, con su cuerpo en pleno invierno, a los que se resistían los castigaban aún más; incluso les sumergían la cabeza en baldes con agua boca abajo -submarino en su jerga-; Mabel Blanco *picaneada* desnuda, con simulacros diarios de fusilamiento la forzaban a oír las torturas a su marido. Las secuelas de los tormentos aún perduran en las víctimas y su familia.

La tortura es un tipo penal pluriofensivo que afecta la libertad, la dignidad, la integridad y la administración pública. Modalidad grave de lesión a la

libertad, a la seguridad e integridad de la persona; al derecho de residencia, de justicia y de protección contra la detención arbitraria, consagrados en la Decl. Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Ver Inf. CIDH sobre situación de DD.HH. en Argentina, Cap. IV "El derecho a la libertad", 1980.

³⁸⁰ La misma prohibición está en la Decl. Univ. de DD.HH., el Pacto Internac. de Der. Civiles y Políticos, la CADH y la Convenc. contra la Tortura -instrumentos todos con jerarquía constitucional-

³⁸¹ Los tormentos cometidos por funcionarios públicos fueron moneda corriente durante la dictadura militar. Fontán Balestra, C. Derecho Penal, Parte Especial, Bs. As. Abelardo Perrot, 2006, pág. 345.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

libertad que atenta contra la esencia de la condición humana con efecto destructivo en la psiquis del torturado.

Como ya se expuso en la sentencia 1575 -del registro de este tribunal- el tipo penal abarca también las condiciones de detención vejatorias que sufrieron las víctimas en los CCDyT³⁸², cautivas en condiciones inhumanas: **i)** encerradas celdas insalubres, improvisadas y/o superpobladas; **ii)** atormentadas por el anuncio y muestra permanente de estar absolutamente desprotegidas a merced de sus secuestradores, con la incógnita de si se concretaba su anunciada muerte o cuánto duraría su cautiverio; **iii)** comida y bebidas nulas o escasas, aportadas a veces por su propia familia y que, en muchos casos, alimentos que ni siquiera llegaban a las víctimas; **iv)** falta de higiene y atención médica; **v)** incomunicados.

Esos padecimientos extremos que las víctimas soportaron durante su encierro en los CCDyT configuran *per se* el delito de tormentos, porque el concepto y definición típica del delito excede el uso de la picana, submarino u otros maltratos físicos.

El aspecto subjetivo del delito -dolo directo- está acreditado: el imputado, por su posición jerárquica, dio ordenes expresas a sus subordinados para que aplicaran estos castigos, parte ineludible del plan criminal que llevaron a la práctica sus subalternos, erigido por la jurisprudencia como hecho notorio.

El tipo penal prevé que el autor sea un funcionario público -art. 77 del CP-, extremo cumplido porque el imputado era un militar de alto rango. El sujeto pasivo: personas privadas de la libertad a las que se torturaba.

Los tormentos se agravan por la condición de perseguidos políticos de las víctimas. Es necesario aclarar que perseguido político no es sólo el

³⁸² Corte IDH, casos “Velásquez Rodríguez”, “Godínes Cruz” y “Fairen Garbi”; Juzgado Nac. en lo Crim. y Correc. Federal n° 3, causa 14216/03 “Suárez Mason y otros...”; CACCF La Plata, “Etchecolatz Miguel s/apelación” y “Simón”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

imputado de un delito por una causa política, sino también el detenido por ser presunto opositor al régimen o a los que ejercían el gobierno dictatorial³⁸³.

La prueba muestra que los criminalizados eran cercanos a la militancia política y/o social o familiares de ellos -secuestrados y/o torturados como extorsión afectiva-.

Por último, y dado que todas las víctimas fueron torturadas o golpeadas, los delitos concurren materialmente con las privaciones de libertad y las desapariciones porque existe pluralidad de conductas encuadradas en diversos tipos penales –art. 55 del CP-.

III. Autoría mediata a través del aparato organizado de poder

El comando de la Zona de Defensa 3 que encabezaba –un General de Brigada- Menéndez jefe del III Cuerpo del Ejército, tuvo a su cargo la represión criminal en diez provincias, entre ellas Mendoza, que con San Luis y San Juan formaron la sub-zona 33.

En tal posición jerárquica, Menéndez tenía su objetivo: organizar y dirigir esa porción del aparato organizado de poder para cumplir el plan sistemático de la junta militar -que hizo suyo- para exterminar a los opositores, a quienes definió como el “enemigo”.

Con esa finalidad Menéndez se valió de su ascendencia jerárquica para que sus órdenes fueran ejecutadas por sus subordinados, ejecutores directos de los crímenes que aquél exigía. Así, los subalternos con entusiasmo las concretaron, compenetrados en el concierto delictivo, con plena noción y responsabilidad de lo que hacían. Órdenes ilícitas, genéricas y específicas, que escurrieron en cascada por la cadena de mando, logrando que se ejecutaran. Así, la atribución de su responsabilidad es como autor mediato a través del aparato organizado de poder -art 45 *in fine* del Código Penal-³⁸⁴.

³⁸³ Núñez Ricardo. Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner, Córdoba, año 1992, pág. 57.

³⁸⁴ Cfr. Righi, Derecho Penal parte general, Lexis Nexis, Buenos Aires, año 2007, pág. 384. El autor sostiene -sobre la autoría mediata en general- que se trata de una modalidad expresamente prevista en la última parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Para ser autor mediato es imprescindible que quien es empleado en una maquinaria organizativa pueda impartir órdenes a sus subordinados para dominar su voluntad. De esta forma, si él –en este caso Menéndez– utiliza sus competencias para que otros –los que reciben sus órdenes– cometan acciones punibles éstas serán de su autoría mediata. Lo decisivo para el autor mediato es que dirija la parte de la organización que le está subordinada, sin dejar que prevalezca el criterio de los ejecutores del delito –por interpósita persona, aunque en este caso la interposición es en un hecho antijurídico³⁸⁵- que aquél asume a partir de la orden que emite³⁸⁶.

Es esencial que el sujeto de atrás, autor de escritorio, posea el dominio de la organización y ejerza influencia a través del aparato de poder del que dispone y que esté asegurada la producción del resultado, sin que él tenga que ejecutar el hecho. Su dominio se basa en que a través del aparato a su disposición -instrumento eficaz para transmitir su voluntad- logra el resultado querido por él³⁸⁷.

Menéndez se valió de su poder de mando y de las estructuras -militares y policiales- que su cargo le confería. Miles de subalternos respondían a su mando, en el contexto de poder concentrado que detentaba en la denominada “*lucha contra la subversión*”, a través del cual ordenaba delitos que otros hacían.

En este caso se cuenta con los presupuestos para que concurra este tipo de autoría mediata, basada en el dominio de la organización³⁸⁸:

i) Poder de mando: es autor mediato quien dentro de una organización tiene poder de impartir órdenes que usa para la realización del tipo penal -como Menéndez, que ostentaba el máximo poder en la zona de San Rafael,

del art. 45 del CP, que se refiere al que determinase a otro a cometer un delito.

³⁸⁵ Definición de la RAE: “persona que aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro”.

³⁸⁶ Roxin, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Marcial-Pons, Madrid, año 1998, pág. 273-2

³⁸⁷ Ibidem, pág. 57-58.

³⁸⁸ Roxin, Claus. Dirección de la organización como autoría mediata, publicado en ADPCP, Vol. LXII, año 2009, pág. 59 y ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

sirviéndose de la cadena de mando para cometer crímenes a través de sus subordinados.

ii) El aparato de poder se aparta del Derecho: el aparato terrorista estatal se apartó del orden jurídico y constitucional vigente: en un contubernio delictivo ejecutó los crímenes de lesa humanidad acreditados. Apartamiento no necesariamente absoluto, una usurpación de recursos humanos y materiales del ejército y demás fuerzas al servicio de cumplir el plan criminal de la dictadura.

iii) Fungibilidad del ejecutor: para el hombre de atrás, el que ejecuta finalmente su orden no es realmente libre sino una figura anónima sustituible. No porque carezca de libertad ni de responsabilidad. Puede estar tan consustanciado con el hombre de atrás que ni siquiera sea consciente que actúa por deseo y voluntad de su jefe. Pero, en el eventual caso de que él se negara a cumplir esas órdenes, sería reemplazado sin más trámite. Para la concreción de la orden del emisor de atrás el ejecutor es intercambiable en el engranaje del aparato de poder; aunque un subalterno no cumpla la orden otro ocupará su lugar y obedecerá. El verdadero instrumento es el aparato de poder: la ejecución de las órdenes del sujeto de atrás se ven aseguradas precisamente porque están a disposición muchos ejecutores potenciales, de manera que la negativa o indisponibilidad de uno no impide la realización del hecho exigido. Este presupuesto también se verificó en los hechos: los testimonios y la prueba documental demostraron que existió un aparato organizado encabezado por el ejército y que actuaba en sintonía con la policía. Ambas fuerzas dispusieron de numerosos subordinados que a la postre fueron los ejecutores voluntarios de los crímenes consumados.

Desconozco si algunos militares o miembros de otras fuerzas se negaron a ejecutar órdenes criminales. Pero, cierto es que, si hubiera sido así, igual las órdenes se cumplieron porque otros las acataron. La organización criminal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

tenía condiciones específicas que le permitían contar con una **elevada disponibilidad para la ejecución de los hechos**, con ejecutores dispuestos a obedecer las órdenes ilícitas, circunstancia que incrementaba el dominio del hombre de atrás, que a pesar de ocasionales disensos o deserciones, tenía la seguridad de poder imponer sus órdenes, fuera como fuera.

La jurisprudencia nacional³⁸⁹ e internacional³⁹⁰ acogió esta figura calificando como autores mediatos a quienes, valiéndose de su poder en la cadena de mando, ordenaron crímenes a sus subordinados.

La verticalidad que caracteriza la autoría mediata en los aparatos organizados de poder es también una característica esencial de las estructuras de tipo castrense como el ejército. Es decir, el ejecutor está compelido a cumplir la orden del superior en un intercambio que se da de arriba hacia abajo -coordinado en vertical-.

El dominio de la acción, que finaliza en la ejecución del hecho criminal, se puede dar en escalones: en cadena de autores mediatos. Aunque, cada uno de ellos es omnímodo para emitir órdenes a la parte de la organización que le está subordinada hasta llegar al que, finalmente, ordene al ejecutor³⁹¹.

La cadena de autores mediatos tiene plena responsabilidad en la intervención delictiva, precisamente porque el jefe supremo confía en que de alguna manera sus órdenes van a ser cumplidas y los crímenes ejecutados. En un

³⁸⁹ CFCP, Sala IV: causa n° 13546, “Garbi, Miguel Tomás y otros”, 22 de abril de 2013; causa n° 17052, “Ortuvia Salinas, Enrique Manuel...”, 24 de febrero de 2017, entre otras.

³⁹⁰ Corte Suprema de Justicia del Perú, sala penal especial, causa contra Alberto Fujimori por delitos de lesa humanidad, sentencia del 7/04/2001. También las sentencias del Tribunal Supremo Federal alemán en los casos “Rey de los gatos” (1988) y “Disparos de los soldados en el muro” (1994), citados por Roxin en su *Tratado*, tomo II, pág. 113. También ver Corte Penal Internacional, “*Fiscal c. Germain Katanga...*”, sentencia del 30 septiembre 2008.

³⁹¹ Fernández Ibáñez, E. “La autoría mediata en aparatos organizados de poder”, editorial Comares, Granada, año 2006, pág. 159. La autora sostiene que se establece una cadena de autores mediatos, desde el que se encuentra en la cúspide hasta el último que emite la orden directamente al ejecutor, predicándose exclusivamente el carácter de fungible del ejecutor directo -pág. 167-. Añade que desde el momento en que se admite la existencia de una cadena de autores mediatos, se está reconociendo el dominio del hecho por dominio de la voluntad (sobre la organización) de todos aquellos que se sitúan en la escala de mando y por los cuales va pasando la orden emitida por aquél al cual todos aparecen subordinados, hasta el inmediato superior del ejecutor directo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

aparato de poder organizado jerárquicamente, las órdenes pasan de un autor mediato a otro, desde la cima hasta el ejecutor concreto.

En este esquema de dominación, fue central que Menéndez -vértice de la organización en la zona 3- dentro de la cadena de mando se asegurara que los militares de San Rafael, distantes a casi a 700 kilómetros de su asentamiento cumplieran sus órdenes para el éxito de la empresa criminal. Así, utilizó las estructuras militares y el inmenso poder de mando que detentaba, para hacer cumplir sus órdenes a través de las jefaturas de sub-zonas, áreas y sub-áreas, garantizando el triunfo del plan represivo pergeñado por la dictadura, al que adhería incondicionalmente.

Cuarto:

Antijuridicidad

Las conductas típicas ejecutadas por el imputado no están amparadas ni neutralizadas por ninguna norma o permiso legal: eran y son contrarias al ordenamiento jurídico.

Las innumerables veces que Menéndez fue a Mendoza, en su condición de jefe del III cuerpo de Ejército, demuestran, sin lugar a duda, que controlaba perfectamente lo que ocurría en esa provincia, sabía que sus órdenes -genéricas y/o específicas- eran cumplidas por sus subordinados sin objeción alguna. Así, en el sur mendocino, los subalternos de Menéndez reprimieron a la población a mansalva, persiguiendo indiscriminadamente a cualquiera, en acciones de acuerdo a la voluntad expresa de Menéndez a quien le constaba incluso la existencia de centros clandestinos de detención y tortura que funcionaban en lugares públicos apropiados por esos militares, conforme a las mencionados órdenes.

Las conductas de Menéndez son contrarias a derecho y no hay causales que atenúen que sus hechos ignoraron el ordenamiento jurídico, eran actos prohibidos en aquel entonces y en la actualidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Quinto:

Culpabilidad

El imputado tenía plena conciencia para discernir que su comportamiento era contrario a derecho y contaba con suficiente aptitud para el gobierno de sus actos. No hay ninguna causal de exclusión de la culpabilidad.

Los informes médicos y psicológicos y las evaluaciones de su legajo desde la época de los hechos lo acreditan:

El 4 de diciembre del año pasado el Cuerpo Médico Forense afirma que *“no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas de trastorno psiquiátrico mayor [...] las facultades mentales encuadran dentro de la normalidad”*³⁹². En su legajo personal consta que en los años 1975, 1976, 1977 y 1978 fue calificado por sus superiores con 100/100 en capacidad intelectual. Además en la valuación correspondiente al periodo 1975-1976 se consignó que era uno de los pocos sobresalientes para su grado y en la concerniente a 1976-1977 se lo calificó como el más sobresaliente para su grado, constancias estas incompatibles con alguna deficiencia cognitiva. Actuaba con conocimiento y voluntad: sabía lo que hacía y quería hacerlo.

En ese mismo sentido, los informes médicos sobre el estado de salud del imputado, que datan del período 1976/1978 y están agregados en su legajo personal, dan cuenta de que Menéndez se encontraba *“apto para todo servicio”*³⁹³.

La declaración final del imputado de más de treinta minutos y sus intervenciones en el debate demostraron su lucidez y plena comprensión de lo que sucedía en el juicio. Además, su versión aceptando tangencialmente la comisión de los hechos, aunque justificándolos pueril y anacrónicamente en la guerra fría, es

³⁹² Ver foja 863.

³⁹³ Ver legajo personal de Menéndez –digitalizado, obrante en documentación reservada-, informes médicos correspondientes a los años 1976, 1977 y 1978, fojas 380/383.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

una muestra palmaria de que es absolutamente consciente de los delitos que cometió en el ejercicio de la jefatura del tercer cuerpo de Ejército.

Sexto:

Las penas

Para determinar la sanción a imponer se tienen en cuenta las condiciones personales del imputado, la impresión que causó en el debate, las constancias de su legajo y las demás pautas de mensura de la pena, previstas en los artículos 40 y 41 del CP.

Las conductas reiteradas de Menéndez se encuentran comprendidas en tres figuras penales, entre las cuales tiene preeminencia la desaparición forzada seguida de muerte porque prevé la pena más alta, no divisible. Por eso corresponde imponerle **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorios legales y costas**. No obstante, a todo evento, es pertinente analizar las circunstancias agravantes y atenuantes, conforme a las previsiones del artículo 40 y 41 del CP.

Agravantes: i) naturaleza de los delitos aberrantes por los que debe responder Menéndez, que merecen mayor reproche por la enorme crueldad con que reiteradamente los cometió. **ii) extensión del daño causado** la considerable cantidad de víctimas de la escasa población del sur mendocino, en esa época, que trasparenta la persecución masiva y generalizada, ordenada por aquél en esa zona; grave afectación a las familias de los damnificados, valiéndose de ellas para provocarles mayor dolor a los secuestrados y, a su vez, ensañarse con ellas disciplinando indirectamente al resto de la comunidad; la pérdida del trabajo e incluso de la casa de muchas de las víctimas; las que sufrieron la estigmatización social por el discurso impuesto por los militares: “algo habrán hecho” o “los detenidos son delincuentes subversivos, terroristas” lo que alentaba la marginación de los liberados; la pérdida de sus bienes, padecida por los secuestrados y sus familias, tanto en las primeras incursiones de militares en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

casas, como en las sucesivas irrupciones, con las que los subalternos de Menéndez perseguían a todo el entorno familiar, entre otros males ya descritos en los hechos; si cabe destacar la complicidad que tenían los subordinados de Menéndez con algunos de los dueños de empresas y fábricas, a las que hacían favores secuestrando o torturando sindicalistas y socios para fines económicos espurios; y, finalmente, el inmenso daño que representa para las familias de los desaparecidos seguir buscando su cuerpo después de cuarenta años, sin poder cerrar el duelo.³⁹⁴ **iii) educación:** el nivel de instrucción de Menéndez es demostrativo de que comprendía acabadamente, aún más que sus subordinados, lo lesivo de su conducta y la ilicitud de sus crímenes. Los cursos en los que fue instruido en Estados Unidos, en los años 1960 y 1961, evidencian su preparación e inclinación para actuar a favor del gobierno de esa potencia, justificando su actuación en la guerra fría, y oponerse a Rusia, adscribiendo a un bando en lugar de privilegiar los intereses nacionales tal como la Constitución y los propios reglamentos internos de las Fuerzas Armadas lo establecen y en concreto que su profunda e intensa preparación profesional le permitía dimensionar las graves consecuencias sociales y políticas que sus actos provocaron; **iv) reiteración delictiva,** la gran cantidad de delitos por los que se lo condena -descritos en Hechos- que afectaron a víctimas. A los que se suman las múltiples condenas que registra por hechos similares de lesa humanidad y de igual o peor entidad que los juzgados en esta causa³⁹⁵ **v) medios empleados:** dirigió la red ilegal de terrorismo estatal emergente del plan sistemático militar; con inmenso poder ofensivo, absolutamente asimétrico al de la población.

Circunstancias atenuantes: pese al análisis exhaustivo de la historia personal, social, laboral, de Menéndez no encuentro nada que permita

³⁹⁴ **Elsa Sosa** señaló “Lo esperé mucho tiempo con la ilusión de que estuviera vivo”. **Javier Fagetti** relató que cuando su padre desapareció se quedaron sin preguntas y ya nada tenía sentido. **Mariano Tripiana** contó que siempre esperó sentado en la vereda mirando para cada esquina si llegaba su papá. Sus hijos esperan lo mismo y su hija le escribió “Papá te mando todas las fuerzas y esperamos que los restos del abuelo puedan aparecer”.

³⁹⁵ Cfr. informe de antecedentes penales del imputado -documentación reservada-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

paliar mínimamente su responsabilidad penal. Nació en un hogar bien constituido, pasó una infancia sin carencias, pudiendo cumplir todas las etapas educativas y realizar una carrera profesional exitosa. Formó su propia familia, tuvo hijos, contó con afectos y bienes materiales para subsistir holgadamente³⁹⁶. En fin, tuvo herramientas afectivas, educativas, laborales y sociales que auguraban una vida feliz en comunidad. Todos esos bienes los dilapidó en una carrera criminal tortuosa, signada por la avidez de poder público y con la decisión voluntaria de someter a los más débiles a su poder omnímodo.

Séptimo:

Las costas

Por el resultado adverso del proceso, el condenado debe cargar con las costas causídicas –arts. 29 inc. 3º CP, 530 y 531 CPPN-.

Octavo:

La regulación de honorarios

Difiéranse la regulación de los honorarios de los doctores Cháves, Lecour y Evangelista, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo y cumplan con las obligaciones previsionales e impositivas vigentes -artículo 51 inciso “d” de la Ley 23.187-.

El juez Marcelo Grosso adhiere al voto de la jueza Ruiz López.

Voto de la jueza María Paula Marisi

Adhiero en lo sustancial a los fundamentos técnico jurídicos contenidos en el voto de la distinguida colega preopinante; no así a las opiniones personales que, en tal carácter, han sido esgrimidas.

Por las razones expuestas, en mérito a las normas invocadas y a lo previsto en los arts. 398, 399, 400, 403 y concordantes del CPPN, el tribunal por unanimidad arribó al veredicto leído el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

³⁹⁶ Ver audiencia 29 de noviembre de 2017 e informe socio-ambiental de fojas 776/777.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

- ANEXO "A" -

- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA Nº 1641 -

De acuerdo a lo expuesto, se acompaña en extenso lo citado en el cuerpo de la sentencia.

RESULTA:

I. Conformación de la causa. Los requerimientos y autos de elevación a juicio

Causa nº 93002704/2010/41 Se acumularon jurídica y materialmente las siguientes causas:

a. **Causa nº 93002704/2010/41**, conformada por:

A-14.230 y ac. seguida contra Menéndez por los hechos de Fagetti, Ortemberg, Berohiza, Guerrero, Ricardo Ríos, Ozán, Zapata, Blanco, Juan Berón, Luis Berón, Flores, Riera, Barahona, Roca y Jorge Berón, elevada conforme al requerimiento fiscal de fs. 325/432, de la querrela de fs. 441/442 y al auto de fs. 443/516.

A-13.491, seguida contra Menéndez por los hechos de Luna, Germán Ríos, Ortemberg, Bello y Pousadela, elevada conforme al requerimiento fiscal de fs. 566/619 y al auto de fs. 684/712.

b. **Causa nº 93002365**, seguida contra Menéndez por los hechos de Tripliana, Osorio, Sandobal y José Berón, elevada conforme al requerimiento fiscal de fs. 40/142 y al auto de fs. 169/207.

II. La acusación fiscal al inicio del debate

Conforme la regla cuarta de la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y lo convenido por las partes y el tribunal en la audiencia preliminar, el Ministerio Público Fiscal leyó los hechos y circunstancias materia de acusación en las causas acumuladas y acompañó soporte digital de lo leído¹, lo que aquí se

¹ Lectura realizada por Ministerio Público Fiscal en la audiencia del 29 de noviembre de 2017, que previamente había sido remitido a las partes luego de la audiencia preliminar. Asimismo, el Ministerio Público de la Defensa hizo entrega de dicho documento al imputado el 4 de noviembre de 2017, de acuerdo al acta de fojas 825/826 firmada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

transcribe:

Audiencia del 29 de noviembre de 2017

Autos A-14230 (conocida como causa "Fagetti")

A – Hechos

i. Héctor Aldo Fagetti era estudiante de ingeniería, trabajaba en la Dirección de Rentas y militaba activamente en la Juventud Peronista. Según denunciara su esposa Elsa Marta Sosa, testigo del hecho, el 25 de febrero de 1976 a las 3 o 4 de la tarde fue abordado por personal militar y policial en las inmediaciones de calles Pichincha e Independencia, donde funcionaba un negocio de ventas de empanadas de su propiedad que fue revisado por completo en busca de armas: abrieron las heladeras y los hornos, picaron cada rincón que consideraban que podía estar hueco, sacaron fotos; a la vez que les preguntaron dónde estaban las armas. Sin hallar nada, los trasladaron a su domicilio sito en calle Mitre al Sur antes de llegar a la fábrica El Diamante, donde continuaron con la frenética búsqueda e, incluso, desmontaron el baño entero sin obtener resultado alguno. En este punto se llevaron a Fagetti, indicándole a su esposa que no debía preocuparse ya que lo llevaban "para averiguación de antecedentes" y que enseguida volvería. Desde ese día, en que se lo llevaron en un auto del Ejército, nunca más regresó (ver fs. 171/173 vta. de los autos N° A-14.230 -declaración de Elsa Marta Sosa-).

Fagetti fue trasladado a Infantería donde había un sector destinado a la Sección Canes, con salida por calle Patricias Mendocinas, y cuyas instalaciones fueron utilizadas para alojar a un grupo de detenidos, entre los que se encontraba el nombrado. A este lugar concurría su esposa y le dejaba comida y ropa limpia hasta que el día 10 se presentó temprano en la guardia de la Sección Canes y pudo ver, por el portón entreabierto, a su esposo junto a otras personas esposadas. Permaneció todo el día frente a esa dependencia sin poder ver nada, hasta que, alrededor de las 23.00 horas, ingresó a la «UR-II» y preguntó por su esposo: allí le dijeron que estaba

por el imputado y por el actuario.

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

en libertad y le exhibieron el acta. Desde entonces no lo ha vuelto a ver.

ii. El 23 de febrero de 1976, Juan Carlos Berón, fue detenido en las cercanías de la fábrica Lanín, lugar donde trabajaba. El operativo que culminó con su detención fue realizado por un grupo de militares que ingresó en la mencionada fábrica, introduciéndose en la oficina donde el mismo se encontraba. Berón fue llevado a Infantería donde permaneció alojado en “unos galpones” primero y una “casita” de adobe después que se encuentran en dicha dependencia, permaneciendo allí durante varios días. En este lugar fue sometido de forma sistemática a sesiones de interrogatorios y torturas físicas y psicológicas, durante aproximadamente catorce días. Con posterioridad fue trasladado al D2 de Mendoza y, luego de siete días aproximadamente, fue conducido a la Penitenciaría provincial. Finalmente, el 26 de setiembre de 1976 fue trasladado junto a un numeroso grupo de detenidos entre los cuales estaban sus hermanos, a la Unidad 9 de la Plata y el 16 de junio de 1977 recuperó su libertad; (ver fs. 1/3 de autos N° A-14.327, donde obra copia de la declaración de Juan Carlos Berón rendida en autos N° 2.365-M, número de origen A-13.269 caratulados: “Incompetencia remitida por el Juzgado Federal de Mendoza N° 1 en autos N° 035-F, 'Fiscal s/ Av. Delito – Ref. Berón, José”).

iii. El 24 de febrero de 1976, alrededor de las tres de la mañana, Jorge Valentín Berón -de 17 años de edad- y su hermano Luis Abelardo Berón -de 23 años de edad-, fueron sacados de su domicilio paterno en calle Paula Albarracín de Sarmiento 971, por un grupo de militares armados que ingresaron violentamente. Ambos fueron golpeados y posteriormente introducidos en una camioneta Ford F-100 doble cabina, de color verde. De este modo, vendados y esposados, los llevaron a Infantería -más precisamente a una casa de adobe que estaba frente a las oficinas de esta dependencia policial- y allí, sometidos a sesiones de tortura física y psicológica.

Un día antes del golpe de Estado, ambos fueron trasladados a Mendoza junto a su hermano Juan Carlos Berón, a Ramón “Coco” Rosales, Orlando Flores y Nilo Torrejón. En un primer momento, las víctimas permanecieron detenidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

en dependencias del D2 y, luego, fueron trasladadas a la Penitenciaría de Mendoza, permaneciendo allí aproximadamente seis meses. Finalmente, Jorge Valentín y Luis Abelardo fueron transportados en un avión Hércules a la Unidad 9 de La Plata donde el 5 de marzo y el 16 de junio de 1977, respectivamente, recuperaron su libertad; (ver fs. 99/100 de autos N° A-14.231 -declaración de Jorge Valentín Berón-, y fs. 160/161 vta. de los autos N° A-14.230 -declaración de Luis Abelardo Berón-).

iv. Roberto Rolando Flores, pintor de obra, de 21 años de edad, domiciliado en calle Edison 978 de la ciudad de San Rafael, fue privado de su libertad el 6 de abril de 1976 cuando, alrededor de las dos de la mañana, se encontraba descansando en su domicilio paterno junto con Vívalo Acuña, quien también fue secuestrado en esa oportunidad. Un grupo de militares y policías, irrumpieron violentamente en el domicilio derrumbando a golpes la puerta de acceso a la casa y, una vez dentro, lo esposaron sobre la cama y comenzaron a interrogarlo. Luego lo sacaron a la calle con los ojos vendados y lo golpearon, como al resto de su familia. De allí, los llevaron a ambos a unos calabozos de Infantería donde Flores fue interrogado y torturado y luego de poco más de seis días, trasladado a los calabozos de Tribunales donde permaneció detenido hasta el 28 de octubre de 1976, fecha en la que recuperó su libertad; (ver fs. 1/3 de los autos N° A-14.396 donde obra copia de la declaración de Roberto Flores, originalmente rendida en autos N° 2.365-M, número de origen A-13.269 caratulados: "Incompetencia remitida por el Juzgado Federal de Mendoza N° 1 en autos N° 035-F, 'Fiscal s/ Av. Delito – Ref. Berón, José'").

v. De conformidad a lo denunciado por su madre Estefanía Acuña de Ortemberg, José Nicanor Eduardo Ortemberg fue secuestrado el día 11 de abril de 1976 del inmueble sito en Olascoaga 119, San Rafael, Mendoza, donde se desempeñaba como Capataz General para la Zona Sur de la Dirección de Construcciones de la provincia de Mendoza. Cuando la madre concurrió a los calabozos de los Tribunales Provinciales (centro de detención conocido como «La Departamental») donde se encontraba su hijo, escuchó -sin verlo- que este decía:

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

“...dígame a mi madre que no me traiga más cosas, que tengo de todo y que estoy bien...” y que pese a haber visto el libro donde figuraba la firma de su hijo como constancia de haber recuperado su libertad, no tuvo más noticias de él desde entonces (ver fs. 2/3 y 78/80 de autos N° A-13.524).

vi. Hugo Adelmo Riera fue detenido por policías y militares el 12 abril 1976, en el domicilio de sus suegros ubicado en la intersección de calles Belgrano y Saavedra y trasladado, en principio, al edificio del Correo y luego a Infantería donde fue sometido a interrogatorio relacionado con personas vinculadas a la Juventud Peronista o a los partidos de izquierda. Luego lo trasladaron a los calabozos de tribunales donde se lo interrogaba cotidianamente, sometiéndolo a tormentos y palizas, señalando a Mussere, Daniel López y Alonso de inteligencia como autores de tales actos; (ver fs. 1/2 vta. de autos N° A-14.380, donde obra copia de la declaración de Hugo Riera rendida originariamente en los autos N° 2.365-M, número de origen A-13.269 caratulados: “Incompetencia remitida por el Juzgado Federal de Mendoza N° 1 en autos N° 035-F, 'Fiscal s/ Av. Delito – Ref. Berón, José”).

vii. De la denuncia que origina las actuaciones relacionadas con la investigación de la desaparición de Rolando Gastón Berohiza, surge que éste fue detenido en su domicilio del departamento de San Rafael el día 13 de abril de 1976 por un grupo armado vestido de civil. El hecho de su desaparición fue denunciado por el ciudadano Francisco Berón en su calidad de dirigente de la Coordinadora de los Derechos Humanos en San Rafael. En su declaración, el nombrado manifiesta que conocía a Berohiza desde chico, que su madre era de condición muy humilde y que al morir ésta, no hubo quien reclamara por el desaparecido, circunstancia por la que el nombrado asumió la responsabilidad de radicar la pertinente denuncia. Expone además el denunciante que Berohiza vivía con una mujer a tres cuadras de su casa y que vecinos lindantes a la casa donde vivía la víctima, expresaron que había ido un camión celular y que se lo habían llevado; (ver fs. 28 de los autos N° A-14.231).

Al momento de comparecer ante el Tribunal a los fines de prestar

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

declaración testimonial, la Sra. Nicolasa Yolanda Soria -concubina de Berohiza- mencionó que durante un fin de semana después del 24 de marzo de 1976, cuando llegó al domicilio donde vivía con el nombrado, sito en calle Bernardo de Irigoyen al 1050 aproximadamente de San Rafael, constató signos de violencia, manchas de sangre, ausencia de diversos elementos y fundamentalmente que Berohiza no estaba en el sitio. Vale señalar que desde la fecha de mención, la declarante nunca más ha vuelto a saber de su pareja; (ver fs. 186 y vta. de los autos N° A-14.231).

viii. A Luis Alfredo Barahona le allanaron su domicilio el día 28 abril 1976 y fue detenido por personal de la Policía de Mendoza y desde allí trasladado a Infantería de San Rafael. Luego fue trasladado a la Departamental en los primeros días del mes de marzo donde permaneció detenido siete meses. Luego lo trasladaron a Mendoza donde estuvo alrededor de 10 días y lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata, -junto a otros detenidos- durante todo el viaje fueron maltratados, allí estuvo detenido siete meses aproximadamente y recuerda que el 10 u 11 julio 1977 lo sacaron, lo hicieron esperar, llegó junto al detenido Porrás y les dijeron que estaban en libertad; (ver fs. 1/2 de autos N° A-14.269).

ix. Conforme la denuncia realizada por Marcelina Cepeda de Guerrero su hija Marta Angélica Guerrero fue secuestrada el 7 de junio de 1976 en horas de la noche (19:00 aproximadamente) del domicilio en el que residía con una tía llamada Elisa de Gianocelli, sito en 9 de julio 386 de San Rafael y cometieron el hecho personas vestidas de civil y armadas, quienes la introdujeron en un automóvil Ford Falcon, sin tener desde entonces noticias de su paradero (ver fs. 1 de autos N° A-14.094).

x. Edith Elida Gamboa denunció que el día 29 de junio de 1976, a las 00:00 horas aproximadamente, ocho individuos jóvenes de sexo masculino se habían presentado en su domicilio sito en calle Castelli 1533 de San Rafael, Mendoza, forzaron la puerta de ingreso, la rompieron, irrumpieron en la vivienda, capturaron a su esposo Ricardo Demetrio Ríos y violentamente lo arrastraron hacia la

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

calle, lo introdujeron en uno de los dos automóviles en que se conducían y previo amenazar a los testigos oculares para que se introdujeran en sus domicilios, se retiraron. Desde entonces no se ha tenido información o indicios del destino de Ricardo Ríos; (ver fs. 2/vta. de los autos N° A-13.522).

xi. El 07 de julio de 1976 el ciudadano Gerardo Poso denunció ante el destacamento Policial de Pueblo Diamante que siendo aproximadamente las 21:00 horas se encontraba en el taller de Zapatería de Omar Ozán, ubicado en calle Coronel Campos N° 1024 de San Rafael y repentinamente irrumpieron tres personas de sexo masculino, una de ellas extrajo un arma de fuego, ordenó “manos arriba y contra la pared” y dirigiéndose a Omar Ozán, uno de ellos le indicó que estaba detenido, lo esposó, lo trasladó en un automóvil marca Fiat 128 blanco o gris, llevándose. Expresa que previo retirarse los individuos cerraron con llave la puerta de la zapatería y para salir del lugar el exponente sacó un vidrio y se dirigió a realizar la denuncia; (ver fs. 405/vta. de los autos N° A-13.214).

xii. Humberto Ramón Roca fue detenido el 1° de septiembre de 1976 en la casa de su novia situada en calle Barcala 1545 en el marco de un allanamiento efectuado por fuerzas conjuntas del ejército y la policía, algunos uniformados y otros de civil y lo trasladaron a la Alcaldía de la Casa Departamental en el Poder Judicial. Explica que después de tres meses en la Alcaldía fue trasladado por Barros y Mussere junto con los demás detenidos que quedaban a la ciudad de Mendoza para después ser trasladado a la Cárcel de La Plata donde recuperó su libertad; (ver fs. 4/6 de autos N° A-14.116 donde glosa copia de la declaración testimonial de Humberto Roca rendida originariamente en los autos N° 2.365-M, número de origen A-13.269 caratulados: “Incompetencia remitida por el Juzgado Federal de Mendoza N° 1 en autos N° 035-F, 'Fiscal s/ Av. Delito – Ref. Berón, José”).

xiii. El día 07 de marzo de 1978, el ciudadano Jesús Blanco radicó denuncia ante la Seccional Policial del Distrito «El Sosneado» del departamento Malargüe, oportunidad en la que manifestó que el día 06 del mismo mes y año,

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

mientras se trasladaba junto a su hija, Mabel Blanco, su yerno Carlos Zapata y sus dos nietos menores de edad, desde la ciudad de San Rafael hacia la localidad de Los Molles -donde los nombrados se desempeñaban como maestros de escuela- aproximadamente a la hora 21:00, a la altura del Km. 785 de la Ruta Nacional Nro. 144, fueron alcanzados por dos vehículos, uno un automóvil grande color blanco, con chapa patente de Capital Federal y otro una rural tipo ambulancia o coche policial, con baliza color rojo y sirena, cuyos ocupantes los obligaron a detener la marcha.

Seguidamente, descendieron de los rodados cuatro hombres armados, dos de los cuales se acercaron al vehículo en el que viajaba la familia, les indicaron que debían bajar del auto tras lo cual condujeron al matrimonio al automóvil tipo rural al que fueron subidos, en tanto que el denunciante y sus nietos fueron subidos al otro auto que abandonó el lugar dirigiéndose hacia San Rafael. Luego de haber recorrido unos 50 km., a la altura del paraje «Los Ramblones», lo hicieron bajar del auto y caminar hasta un camping cercano, siguiendo el automóvil su camino. En dicho lugar el denunciante fue socorrido por una familia que acampaba y fue llevado al otro día a la seccional policial a fin de radicar le pertinente denuncia, oportunidad en la que pasó por el sitio donde se produjo el hecho, pudiendo constatar que el automóvil en el que viajaban aún se encontraba en el lugar y que del mismo no faltaba ningún elemento perteneciente a la familia.

A raíz de la denuncia formulada por el ciudadano Jesús Blanco, se instruyó sumario de prevención el que luego de ser clausurado fue elevado a conocimiento del Sr. Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza. En el marco de la investigación iniciada por el mencionado magistrado, declaró a fs. 39 y vta., el ciudadano Jesús Blanco, quien en esta ocasión hace saber que su hija Mabel Blanco apareció a los 40 días de su detención, ignorándose todo dato referente a la suerte corrida por su yerno Carlos Zapata.

B - Responsabilidad Penal:

Al momento de producirse los secuestros, torturas y desapariciones de

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

las víctimas, el por entonces General de División Luciano Benjamín Menéndez era el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército.

Conformaban la plana mayor de la VIII Brigada de Infantería de Montaña con jurisdicción en la Sub-zona 33 el General Jorge Alberto Maradona, quien fuera reemplazado por el General Juan Pablo Saa en diciembre de 1977, y el Coronel Tamer Yapur, Comandante y Segundo Comandante, respectivamente, el Mayor Orlando Oscar Dopazo era la autoridad a cargo del G2 (División Inteligencia de la VIII Brigada de Infantería de Montaña), mientras que a cargo del G1 (División personal) estaba el Teniente Coronel Nemesio Schroh.

En la jefatura de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII estaba el Mayor Luis Faustino Alfonso Suárez (f), y lo secundaba en la «lucha contra la subversión» el Capitán Luis Alberto Stuhldreher, Segundo Jefe de la Compañía en la cual revistó desde el 13 de noviembre de 1974 hasta el 22 de diciembre de 1976, cuando fue trasladado a la Escuela de Ingenieros situada en Campo de Mayo, habiendo sido designado Comisionado Militar en la Intendencia de San Rafael desde el 24 de marzo hasta el 25 de junio de 1976. Asimismo, acompañaban a Suárez los Tenientes Carlos Alberto Ochoa y Aníbal Alberto Guevara. Este último prestó servicios como Jefe de la 1° Sección de Ingenieros en Campo de Los Andes desde el 26/12/75 hasta el 05/03/79. Como enlace entre el Ejército y la Policía de Mendoza actuaba el Oficial José Martín Mussere, quien cumplía funciones en el Comando bajo las órdenes de Suárez. Estos últimos formaban parte del «Grupo de Tareas» junto a los Sub-oficiales Domingo Alonso (f) y Daniel López (f), entre otros.

El Comisario Raúl Alberto Ruiz Soppe era el Jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza, cargo para el que fue designado el 17/02/76 y en el que permaneció hasta el 01/07/76 en que fue reemplazado por el Comisario Nicolás Reynaldo Spinelli (f); y el Comisario Mayor Carlos Báez Koltés (f) era el Sub-jefe. A cargo de la Sección Canes estaba Pierino David Massaccesi y bajo su vigilancia funcionó en dicha dependencia un CCD, el 08/06/76 éste fue trasladado a la

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Seccional 14° de Gral. Alvear donde siguió prestando servicios.

La inteligencia se hacía desde la Sección San Rafael del Destacamento 144, cuyos jefes para la época fueron el Mayor Luis Ricardo Rizzo Avellaneda y el Capitán Alberto Horacio Silva. También pertenecían a este organismo el Teniente Primero Jorge Linares y los Sargentos Primero Cecilio Oseas Martínez y Héctor Adán Giménez. Por su parte, en el Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D2) actuaban Juan Roberto Labarta -desde fines de 1965 o 1966 hasta el año 1981 en que fue destinado a la Comisaría de Santa Rosa-, Oscar Pérez, Armando Fernández, Miguel Rubio, Juan Antonio Bistoletti, Roberto Puebla (f), Antonio Silva (f) y Wolmer Fierro (f).

Pues bien, la responsabilidad penal que se le atribuye en cada caso al imputado Menéndez surge, precisamente, de su pertenencia a este aparato organizado de poder estatal en el momento en que se produjeron las privaciones de libertad, torturas y en su caso desapariciones forzadas de las víctimas.

En el caso en estudio puede aseverarse que Luciano Benjamín Menéndez en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba, máxima autoridad en Mendoza en lo referente a la «lucha contra la subversión» de la Zona III, dependiente del Estado Mayor Conjunto y Comandante de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, con jurisdicción en la región de Cuyo, tenía el dominio del hecho, porque desde su posición institucional, controlaba la organización que produjo estos ilícitos. De lo expuesto, se deduce que el dominio sobre los hechos que se le imputan habría sido total, y si algún subordinado se resistiera a cumplir, hubiera sido reemplazado en el acto; de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria.

Está claro que, debido al lugar jerárquico y funcional que ocupaba Menéndez en la estructura organizacional del aparato represivo con el que el Gobierno Constitucional primero y la dictadura militar después contaban para su

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

actuación en la «lucha anti-subversiva», no puede haber sido autor material de las privaciones de la libertad, torturas y/o desapariciones que son objeto de este requerimiento. En todo caso, no hay una sola prueba que así lo indique, entre otras razones, porque eran funcionarios de menor grado jerárquico los que normalmente realizaban dichas «tareas».

Los elementos probatorios reunidos hasta el presente demuestran que se dan todas las circunstancias para que las consideraciones precedentemente expuestas sean aplicadas al caso de autos. En efecto, por un lado, como se demostrará, el imputado tuvo «dominio de organización» en el sentido de que tenía un poder de decisión sobre un determinado ámbito de competencia que era utilizado para la comisión de delitos por los subordinados, pero a instancias de sus superiores. Por otro lado, está claro que el aparato organizacional utilizado por el terrorismo de Estado, junto con el plan sistemático de represión, no tenía ningún tipo de cobertura legal, de modo que se trataba de una organización que actuaba al margen de la ley. Además, también está probada la fungibilidad de los ejecutores, que podían cambiar según el lugar o las circunstancias, por lo que se dan todos los elementos que permiten afirmar la calidad de autor mediato del imputado por haber tomado intervención en un aparato organizado de poder.

En el caso de Luciano Benjamín Menéndez la cuestión parece simple y ello por dos razones. En primer lugar, porque este imputado detentaba el cargo de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, máxima autoridad de la Zona III, es decir, se encontraba en la cúspide de la cadena de mandos de la Sub-zona 33 (región cuyana), con lo cual queda demostrado que ejercía «dominio de organización». En efecto, Menéndez -como máxima autoridad de la Zona III- impartía órdenes e instrucciones, controlaba su cumplimiento, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones de impunidad apoyado por el aparato logístico del Estado. Tuvo el control, conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, entre la fecha de detención y la de presunta desaparición de Héctor Aldo Fagetti se suscitaron

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

en la «Sub-Área Operacional 3315».

En segundo lugar, la estructura jerárquica con la que operaba el Ejército fue aprovechada en la «lucha contra la subversión» tal como señala Raúl Alberto Ruiz Soppe, por entonces Jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza, al afirmar que “la provincia de Mendoza, en lo Militar Operacional, dependía del III Cuerpo de Ejército que a su vez era la Zona 3, siendo su Jefe el General de División Luciano Benjamín Menéndez; por la VIII Brigada de Infantería de Montaña que era a su vez la Sub-Zona 33 y cuyo Jefe era el General de Brigada Jorge Alberto Maradona; de la cual dependía la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII de Campo de Los Andes y su Jefe era el Mayor de Ingenieros Luis Faustino Alfonso Suárez, a quien se lo nombró a su vez Jefe de la Sub-Área Militar 3315 para toda la Zona Sur de Mendoza, que estaba compuesta al parecer, por una Unidad Militar de Combate de más de 200 efectivos, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados, todos integrantes de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII de Campo de Los Andes y que se encontraban acantonados en las instalaciones de Cuadro Nacional de San Rafael”.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que Menéndez, al ser citado a prestar declaración indagatoria en todas las causas, haya optado por abstenerse de declarar por considerar inconstitucional el juicio, pues refirió que la ley vigente en la época de la por él denominada «subversión marxista» era la 14.029 del Código de Justicia Militar, por lo que entiende que el juez natural es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, siendo dicha ley la que cumplieron ellos, las fuerzas legales, en contra de los marxistas, sin cometer delito alguno. Es en dicho marco que, según el imputado, debe ser juzgado su proceder, del que dice ser el único responsable por la actuación de sus tropas, desvinculando así a sus subordinados de cualquier eventual accionar delictivo, pues considera que aquéllos sólo cumplían órdenes. Es decir, en dicha presentación también asume el dominio de organización que ejercía en todo su ámbito de competencia.

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Por otra parte, Menéndez señaló que son los «terroristas subversivos que atacaron la República» quienes no creían en las instituciones democráticas y son los justamente ahora se refugian en esas instituciones que los acusan. Expresó, además, que sólo pretenden obtener poder, pues si bien abandonaron la lucha armada, siguen combatiendo en el ámbito político. Refirió, asimismo, que la Argentina es el primer país del mundo en que los compatriotas juzgan a sus soldados victoriosos, que lucharon y vencieron por ellos. Argumentando ampararse en la Constitución Nacional, se negó a declarar ante el juez federal por desconocerlo como su juez natural.

Dicho con otras palabras, la convicción, contundencia y elocuencia de estas declaraciones permiten confirmar la intervención mediata de Menéndez en el hecho que aquí se investiga, pues tuvo el dominio organizacional sobre lo ocurrido durante la «lucha anti-subversiva» en todo el ámbito de su competencia funcional que incluía al departamento de San Rafael en la provincia de Mendoza.

Quien recibía las instrucciones del Jefe del III Cuerpo, a través de las directivas emanadas del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, y decidía el quién y el cómo de los operativos «antisubversivos» en San Rafael era el fallecido Luis Francisco Alfonso Suárez, lo que permite suponer razonablemente la injerencia del nombrado en lo atinente a la detención y destino final de la víctima en autos. Este razonamiento se encuentra fortalecido por las declaraciones de numerosos testigos que indican que era la máxima autoridad de la «Sub-Área Operacional 3315», atribuyéndole haber conducido y controlado operacionalmente todas las actividades represivas, dirigiendo no sólo a las propias fuerzas, sino también a las unidades de la Policía Provincial, en todo lo atinente a la «lucha contra la subversión», especialmente referidas a las tareas de inteligencia, funcionamiento de los campos de detención, su organización, el personal, logística, etcétera.

Por lo expuesto, se encuentra probado que Luciano Benjamín Menéndez, en el ejercicio del cargo de Comandante del III Cuerpo de Ejército, tuvo el

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

dominio de la voluntad de sus inferiores jerárquicos al formular las órdenes genéricas, secretas y verbales emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad con asiento en la Provincia de Mendoza, encabezados por la VIII Brigada de Infantería de Montaña y que eran retransmitidas a los Jefes de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII a cuyo cargo estaba el Área Operacional 3315 con asiento en San Rafael, contexto en el que estos subalternos dispusieron el procedimiento que culminó con la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de Héctor Aldo Fagetti. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que Menéndez es autor mediato de los hechos que se le atribuyen en esta causa.

C. Calificación Legal

Luciano Benjamín Menéndez

En relación a Fagetti, Ortemberg, Berohiza, Guerrero, Ríos, Ozán, Zapata y Blanco, los autos de procesamiento respectivos (véase fs. 489/499 de los autos N° A-14.230 y 391/404 de los autos N° A-14.094 que incluye a los demás) consideraron al imputado como autor mediato prima facie responsables del delito previsto y penado en el art. 142 bis del CP (según leyes 20.642 y 25.742), en calidad de autor. Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en oportunidad de confirmar los procesamientos, dispuso la recalificación legal de los hechos entendiendo que las privaciones ilegales de la libertad que se dieron por acreditadas configuraron el tipo previsto en el art. 144 bis inc. 1 (según ley 14.616), agravado por los incs. 1 y 5 del art. 142 del CP.

Por otro lado, el encartado fue procesado como autor mediato presuntamente responsable del delito de torturas previsto y penado por el art. 144 "ter" (texto según ley 14.616) en perjuicio de Juan Carlos y Luis Abelardo Berón, Flores, Riera, Barahona, y Roca (véase fs. 87/98 vta. de los autos N° A-14.327 que incluye a los demás), que fue confirmado oportunamente por la Cámara Federal.

Finalmente, y en el único caso de Jorge Valentín Berón, el auto de

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

procesamiento de fs. 140/150 consideró a Menéndez como autor mediato presuntamente responsable del delito previsto y penado por el artículo 142 “bis” inc. 1° del Código Penal (texto según leyes 20.642 y 25.742), procesamiento confirmado, a fs. 291/293, por la Cámara federal de Apelaciones en autos N° 82.498-F-19.887, caratulados “Fiscal s/ Av. Delito Ref. Berón, Jorge Valentín”. Sin embargo, creemos que la calificación legal debe ser la misma que la propia alzada sostuvo en todos sus pronunciamientos anteriores.

En efecto, sostenemos que correspondería ajustar la calificación de los hechos que le son atribuidos a Menéndez en perjuicio de Jorge Valentín Berón, conforme al criterio sustentado por la alzada, es decir, la privación abusiva de la libertad (art. 144 bis inc. 1°) agravada por la violencia y las amenazas con las que ésta se llevó a cabo (142 inc. 1°) y por la duración de la misma (142 inc. 5°). De esta manera, se pretende unificar los criterios y mantener una adecuación típica coherente entre todas las causas. Cabe señalar que de ningún modo esta adecuación del enmarque jurídico supone una modificación de la plataforma fáctica que constituye el objeto de este requerimiento, y ello por dos razones: por un lado, con esto no se hace más que seguir el criterio sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones que ha calificado los hechos del mismo modo que aquí se propone; por otro lado, si se tiene en cuenta la amenaza de pena del delito de privación abusiva de libertad se advertirá que la situación procesal del encausado se ve mejorada, pues la escala penal es menor que la establecida por el art. 142 bis inc. 1 del CP, por la que había optado el Sr. Juez Federal en el auto de procesamiento.

En definitiva, solicitamos la correspondiente elevación de las causas de referencia a juicio por considerar que LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, SÁNCHEZ MENDOZA es autor mediato del delito de privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencias y amenazas, y por haber durado la privación de libertad más de un mes (144 bis inc. 1° y 3° y último párrafo, en función con art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal) en nueve (9) hechos y del delito de tormentos (144 ter CP,

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

según ley 14.616) en seis (6) hechos, todo ello en concurso real (art. 55 CP).

En autos A-13491 (conocida como causa "Luna")

A. Hechos

i. Crossefisso Enzo Bello fue detenido el 17 de junio de 1976 en su casa por personas vestidas de civil, entre ellos el Comisario de Bowen a quien conocía. Revisaron la casa mientras lo apuntaban con fusil, le robaron dinero y el anillo de casado. Lo condujeron por la ruta que va a Buenos Aires, le gatillaron en cabeza. Siguió por esa ruta y escuchó que dijeron acá traemos a otro. Lo interrogaron sobre "quien era el capo", "donde están las armas", escuchó de otros calabozos gritos y llantos como si estuvieran torturando gente, continuamente le daban palizas. Un día llegó supuestamente un sacerdote, le preguntó de donde era, le habló en italiano y le hizo las mismas preguntas. Después que se fue el cura le sacaron la capucha y lo largaron. De la Comisaría de Bowen salió a pie por la ruta 188. Había tres o cuatro detenidos junto a él, entre ellos Montenegro.

ii. Germán Ríos adhirió en 1976 a las ideas peronistas y participó de la campaña de Chafi Félix. En agosto de 1976 llegó a su domicilio y lo encontró revuelto, había un grupo que estaba haciendo un procedimiento, recordando que se encontraba entre ellos un oficial de apellido Fierro, rompieron cosas, le sustrajeron otras, lo detuvieron junto a su esposa, su hermano Jorge y la mujer de este, los vendaron y los metieron en un camión azul. Su mujer estaba a un mes de dar a luz. Allí lo mantuvieron vendado, no sabe dónde le sacaron la ropa y lo interrogaron sobre personas que habrían compartido su militancia. Durante el interrogatorio recibió golpes, lo sentaron frente a una estufa y escuchó detrás a su esposa. Después apareció en Infantería y de allí lo trasladaron a Tribunales a los calabozos. Hacia septiembre u octubre lo trasladaron a interrogarlo a la que es la actual Bodega Garbín. Hasta ese lugar llegó vendado, allí volvieron a golpearlo con una tabla de un cajón y a interrogarlo nuevamente por Irma Verterré. Nuevamente lo llevan a Tribunales y permaneció allí hasta los primeros días de diciembre. Después lo

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

trasladaron a tribunales a la Penitenciaría de Mendoza De allí los subieron a un Hércules y lo llevaron a La Plata, estuvo detenido hasta septiembre de 1977.

iii. Diego Pousadela fue secuestrado entre octubre y noviembre de 1976, a las 12 de la noche mientras se encontraba en la casa de unos amigos, por tres personas de civil que se lo llevaron detenido en un camión del Ejército, lo trasladaron a la bodega Garbín y en una casa tipo chalet allí ubicada fue sometido a torturas preguntándole de dónde venía, con quienes estaba, quien formaba su grupo, que significaba el ERP, siendo golpeado personalmente por el Mayor Suárez. Lo mantuvieron allí detenido sometiéndolo a distintas vejaciones y torturas por aproximadamente un mes.

iv. El 26 de mayo de 1976, a las dos de la mañana aproximadamente, un grupo de 5 o 6 personas vestidas de civil se presentaron en el domicilio paterno de Sonia Rosa Luna ubicado en la calle 3 de febrero N° 578 de esa ciudad, golpearon fuertemente la puerta, ingresaron, amenazaron con armas a la familia y previo revisar la casa secuestraron a la víctima. Desde ese momento, y a pesar de los ingentes esfuerzos de la familia por determinar el destino de Sonia, no se tienen mas noticias de la misma. Debe destacarse que el 17 del mismo mes y año, Sonia Rosa Luna ya había sido víctima de un episodio similar, durante el que fue detenida en su domicilio por fuerzas policiales y militares y trasladada a Infantería para averiguar sus antecedentes.

B. Responsabilidad penal

En el caso de Luciano Benjamín Menéndez la cuestión parece simple y ello por dos razones. En primer lugar, porque este imputado detentaba el cargo de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, máxima autoridad de la Zona III, es decir, se encontraba en la cúspide de la cadena de mandos de la Sub-zona 33 (región cuyana), con lo cual queda demostrado que ejercía «dominio de organización». En efecto, Menéndez -como máxima autoridad de la Zona III- impartía órdenes e instrucciones, controlaba su cumplimiento, supervisaba sus resultados y generaba las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

condiciones de impunidad apoyado por el aparato logístico del Estado. Tuvo el control, conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, entre la fecha de detención y la de presunta desaparición de Héctor Aldo Fagetti se suscitaron en la «Sub-Área Operacional 3315».

En segundo lugar, la estructura jerárquica con la que operaba el Ejército fue aprovechada en la «lucha contra la subversión» tal como señala Raúl Alberto Ruiz Soppe, por entonces Jefe de la Unidad Regional II de la Policía de Mendoza, al afirmar que “la provincia de Mendoza, en lo Militar Operacional, dependía del III Cuerpo de Ejército que a su vez era la Zona 3, siendo su Jefe el General de División Luciano Benjamín Menéndez; por la VIII Brigada de Infantería de Montaña que era a su vez la Sub-Zona 33 y cuyo Jefe era el General de Brigada Jorge Alberto Maradona; de la cual dependía la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII de Campo de Los Andes y su Jefe era el Mayor de Ingenieros Luis Faustino Alfonso Suárez, a quien se lo nombró a su vez Jefe de la Sub-Área Militar 3315 para toda la Zona Sur de Mendoza, que estaba compuesta al parecer, por una Unidad Militar de Combate de más de 200 efectivos, integrada por Oficiales, Suboficiales y Soldados, todos integrantes de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII de Campo de Los Andes y que se encontraban acantonados en las instalaciones de Cuadro Nacional de San Rafael”; (véase fs. 97 vta.).

No modifica esta conclusión la circunstancia de que Menéndez, al ser citado a prestar declaración indagatoria en todas las causas, haya optado por abstenerse de declarar por considerar inconstitucional el juicio, pues refirió que la ley vigente en la época de la por él denominada «subversión marxista» era la 14.029 del Código de Justicia Militar, por lo que entiende que el juez natural es el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, siendo dicha ley la que cumplieron ellos, las fuerzas legales, en contra de los marxistas, sin cometer delito alguno. Es en dicho marco que, según el imputado, debe ser juzgado su proceder, del que dice ser el único responsable por la actuación de sus tropas, desvinculando así a sus

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

subordinados de cualquier eventual accionar delictivo, pues considera que aquéllos sólo cumplían órdenes. Es decir, en dicha presentación también asume el dominio de organización que ejercía en todo su ámbito de competencia.

Por otra parte, Menéndez señaló que son los «terroristas subversivos que atacaron la República» quienes no creían en las instituciones democráticas y son los justamente ahora se refugian en esas instituciones que los acusan. Expresó, además, que sólo pretenden obtener poder, pues si bien abandonaron la lucha armada, siguen combatiendo en el ámbito político. Refirió, asimismo, que la Argentina es el primer país del mundo en que los compatriotas juzgan a sus soldados victoriosos, que lucharon y vencieron por ellos. Argumentando ampararse en la Constitución Nacional, se negó a declarar ante el juez federal por desconocerlo como su juez natural.

Dicho con otras palabras, la convicción, contundencia y elocuencia de estas declaraciones permiten confirmar la intervención mediata de Menéndez en el hecho que aquí se investiga, pues tuvo el dominio organizacional sobre lo ocurrido durante la «lucha anti-subversiva» en todo el ámbito de su competencia funcional que incluía al departamento de San Rafael en la provincia de Mendoza.

Quien recibía las instrucciones del Jefe del III Cuerpo, a través de las directivas emanadas del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña, y decidía el quién y el cómo de los operativos «antisubversivos» en San Rafael era el fallecido Luis Francisco Alfonso Suárez, lo que permite suponer razonablemente la injerencia del nombrado en lo atinente a la detención y destino final de la víctima en autos. Este razonamiento se encuentra fortalecido por las declaraciones de numerosos testigos que indican que era la máxima autoridad de la «Sub-Área Operacional 3315», atribuyéndole haber conducido y controlado operacionalmente todas las actividades represivas, dirigiendo no sólo a las propias fuerzas, sino también a las unidades de la Policía Provincial, en todo lo atinente a la «lucha contra la subversión», especialmente referidas a las tareas de inteligencia, funcionamiento de

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

los campos de detención, su organización, el personal, logística, etcétera.

Por lo expuesto, se encuentra probado que Luciano Benjamín Menéndez, en el ejercicio del cargo de Comandante del III Cuerpo de Ejército, tuvo el dominio de la voluntad de sus inferiores jerárquicos al formular las órdenes genéricas, secretas y verbales emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad con asiento en la Provincia de Mendoza, encabezados por la VIII Brigada de Infantería de Montaña y que eran retransmitidas a los Jefes de la Compañía de Ingenieros de Montaña VIII a cuyo cargo estaba el Área Operacional 3315 con asiento en San Rafael, contexto en el que estos subalternos dispusieron el procedimiento que culminó con la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición de Sonia Rosa Luna y las torturas padecidas por Crossefisso Enzo Bello, Germán Ríos y Diego Pousadela. En consecuencia, llegamos a la conclusión de que Menéndez es autor mediato de los hechos que se le atribuyen en esta causa.

C. Calificación legal

De lo expuesto hasta aquí surge claramente que Sonia Rosa Luna, José Nicanor Eduardo Ortemberg, Marta Angélica Guerrero y Ricardo Demetrio Ríos fueron detenidos ilegítimamente, en forma violenta y desde el momento mismo de sus detenciones no se tuvieron noticias sobre su destino hasta la fecha, y que Juan Carlos Berón, Luis Abelardo Berón, Roberto Rolando Flores, Hugo Adelmo Riera, Luis Alfredo Barahona, Humberto Ramón Roca, Germán Ríos, Enzo Crossefisso Bello y Diego Pousadela fueron detenidos ilegítimamente, sometidos a interrogatorios y torturados. A esta conclusión es posible llegar teniendo en cuenta los numerosos elementos probatorios que así lo indican y que ya fueron analizados en el presente requerimiento.

Así las cosas, coherentes con lo pregonado en autos N° A-14.230, caratulados: "Fiscal s/ Av. Delito. Ref. Fagetti Gallego, Héctor Aldo y acumulados", corresponde elevar la causa a juicio por considerar que LUCIANO BENJAMÍN

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

MENÉNDEZ, SÁNCHEZ MENDOZA autor mediato del delito de privación abusiva de la libertad agravada por haber mediado violencias y amenazas, y por haber durado la privación de libertad más de un mes (144 bis inc. 1° y 3° y último párrafo, en función con art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal) en el caso Sonia Rosa Luna -un (1) hecho; y del delito de tormentos (144 ter CP, según ley 14.616) en los casos de Germán Ríos, Enzo Crossefisso Bello y Diego Pousadela tres (3) hechos, todo ello en concurso real (art. 55 CP);

Autos A-13268 caratulados “Fiscal s/ Av. Delito ref: Tripiana Francisco y ac.”

A. Hechos

i. Haydee Nylda Pérez denuncia que el 23 de marzo de 1976 a las cero horas (00:00) aproximadamente su esposo Francisco Tripiana fue detenido en un operativo conjunto de fuerzas policiales y militares en el domicilio conyugal sito en calle Ortiz de Rosas 647 de San Rafael, trasladado a la Seccional 8° de Policía de Mendoza y luego al centro de detención conocido en aquella época como Área Departamental –calabozos existentes en el edificio de los tribunales provinciales, allí también se encontraba la sede del Cuerpo de Bomberos- donde le llevó provisiones durante algunos días y al presentarse al lugar el 1° de abril de ese año se le indicó que no le llevara comida a su marido porque se le había otorgado la libertad, destacando que desde ese momento no tuvo otras noticias de su esposo. Con posterioridad la denunciante e Isabel Tripiana –hermana de Francisco Tripiana- refieren que luego de aquella indicación un soldado que estaba cumpliendo el servicio militar llamado Mario Agustín Lemos había custodiado a Francisco Tripiana en la Sección Canes o Comisaría 32° por un lapso de cuatro horas, que les mandaba a decir que se encontraba bien y que no lo buscaran ya que pronto se resolvería su situación. Desde entonces Francisco Tripiana continúa desaparecido bajo presunción de fallecimiento.

ii. Roberto Simón Osorio según acta de fs. 2740, fue secuestrado de la

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

casa ubicada en Beltrán y Bolivia s/n, San Rafael, el 25 de marzo de 1976 por un grupo de militares, policías y civiles, al mando –según la denunciante Rosa Riera (madre de Osorio) del mayor del Ejército Luis Faustino Suárez sin noticias de su destino a la fecha (ver fs. 2740, 2802, 2808/2809, 2822/2824). Cabe mencionarse que idéntico hecho se denuncia respecto a Josefina Margarita González de Osorio, advirtiéndose que la mencionada el 06.05.1986 ha prestado declaración testimonial en autos A-13268 “F. s/Av. Delito Ref. Tripiana Francisco” –ver fs. 547-.

iii. Según se desprende de la denuncia de su madre Sixta Campos de Sandoval (ver fs. 3331/3332) Pascual Armando Sandoval fue detenido en el departamento de San Rafael, en la finca ubicada en calle Resolana, Colonia Elena, propiedad de Antonio Bittar, el 26 de marzo de 1976, por personal del Ejército. Durante los días siguientes la señora Sandoval le hizo llegar a su hijo alimentos, en el lugar se encontraba detenido (Casa Departamental de San Rafael) hasta que el día martes (29 de marzo de 1976) por la mañana le informaron que su hijo había sido puesto en libertad la noche del lunes anterior, pese a lo cual nunca más tuvo noticias del mismo (ver fs. 3343/3344 y vta.)

iv. Finalmente, Francisco Berón Llano denuncia la desaparición de su hijo José Guillermo Berón indicando que carece de noticias del mismo desde el 8 de octubre de 1976, que contaba a la fecha de su desaparición veinte años de edad, era tractorista, trabajaba en la fábrica de pastas “Méndez” y militaba en el peronismo de izquierda. Reseña que el 28 de agosto de 1976 su hijo se encontraba en una fiesta familiar, se produce un desorden y se detiene a tres de los festejantes, un muchacho porteño cuyo nombre no recuerda pero había venido accidentalmente a esta ciudad, el joven Elías Navarro y su José Guillermo. A los dos días de la detención toma conocimiento que su hijo se encontraba en Comisaría 8^o, lo visita y este le comenta que había sido torturado por un policía que describe. Luego fue trasladado al Cuerpo de Bomberos donde su esposa María Visita Llano en algunas oportunidades lo veía, llevándole la comida hasta el 8 de octubre de 1976, oportunidad en que el imaginaria

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

que se encontraba de guardia le indicó que no llevara más comida para su hijo porque había sido trasladado en un camión del Comando. Desde ese momento no se tienen más noticias sobre el paradero de José Guillermo Berón.

B. Responsabilidad Penal

El General Luciano Benjamín Menéndez –como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército impartía órdenes e instrucciones, controlaba y generaba las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones para que fueran eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como los aquí tratados a los fines de que sus autores perduren en su impunidad. En efecto, Menéndez tuvo el control, conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, entre la fecha de detención y la presunta desaparición de Francisco Tripiana, Roberto Osorio, Pascual Sandoval y José Guillermo Berón se suscitaron en el “Área 3315”.

Para ilustrarnos hasta qué punto el causante detentaba el dominio del hecho (en su aspecto de dominio de la voluntad que corresponde al autor mediato) resulta esclarecedor el testimonio de Teresa Meschiati colectado en el expediente 40 M 2008, “Menéndez, Luciano B. y otros s/ privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” tramitado ante el Tribunal Oral Federal Nº 1 de Córdoba –fs. 997/999. Allí, esta ex detenida del Centro Clandestino de Detención “La Perla” de la ciudad de Córdoba asevera “...en cuanto a las listas de personas detenidas en La Perla se confeccionan por triplicado: una quedaba en poder de la 3ra Sección, la segunda se elevaba a Base (sede central del Destacamento), la tercera se enviaba al General Luciano B. Menéndez...”.

Por las pruebas reunidas en autos, y en virtud de su superior posicionamiento en la escala jerárquica militar, cabe concluir que el General Luciano Benjamín Menéndez fue quien accionó, instruyó, generó las condiciones adecuadas para que sus órdenes se cumplieran, supervisó sus resultados y generó todas las

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo –fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que le permitió ser dueño absoluto de la disponibilidad de individuos que, como Tripiana, Osorio, Sandoval y Berón fueron víctimas de referido sistema.

En este mismo orden de cosas, corresponde afirmar que Menéndez ocupó un rol sustancial en un plan sistemático pergeñado para cometer delitos de lesa humanidad, apoyados por el aparato logístico del Estado. Bajo estas favorables circunstancias, éste y los demás actores de la contrainsurgencia, realizaron todas las acciones que les posibilitaron el ocultamiento de cualquier tipo de vestigio que permita esclarecer los hechos en cuestión con el único propósito de alejar a la justicia la verdad real de los hechos y la posibilidad de que la misma sea ventilada ante los tribunales. Se trató entonces, de un ramillaje humano grupal, plurisubjetivo, gobernado por ideales uniformes, que al ser armonizados por la cabeza del Tercer Cuerpo del Ejército, encararon roles y competencias diversas que en conjunto propulsaron la ejecución de un plan sistemático de exterminio nunca visto en la República Argentina que, entre otros miles, tuvo como víctimas a los mencionados.

C. Calificación Legal

Bajo este marco valorativo estimo ajustado a derecho atribuir a Luciano Benjamín Menéndez la comisión del delito previsto en el art. 144 bis inc. 1° incorporado por ley 14.616 en su art. 2), agravada por la circunstancias previstas en los incisos 1° y 5° del art. 142, en razón de la remisión hecha por el último párrafo del art. anterior, en concurso real por los casos Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandoval y José Guillermo Berón en calidad de autor mediato.

III. Alegatos

Los representantes del **Ministerio Público Fiscal** solicitaron que se condenara a:

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

-Menéndez por ser autor mediato de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por 12 hechos, en perjuicio de Héctor Aldo Fagetti, José Nicanor Eduardo Ortemberg, Rolando Gastón Berohiza, Martha Angélica Guerrero, Ricardo Demetrio Ríos, Omar Ozán, Carlos Zapata, Sonia Rosa Luna, Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal y José Guillermo Berón (art. 80 inc. 2º -según redacción ley 11.221- y 4º -según redacción ley 20.642- del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en 13 hechos, en perjuicio de Diego Pousadela, Humberto Roca, Germán Ríos, Luis Barahona, Hugo Adelmo Riera, Luis Abelardo Berón, Juan Carlos Berón, Roberto Flores, Jorge Valentín Berón, Mabel Blanco, José Guillermo Berón, Crocefisso Enzo Bello, Carlos Zapata (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 14.616 del C.P.); privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en 10 hechos, en perjuicio de Héctor Aldo Fagetti, Martha Angélica Guerrero (1ª detención), Ricardo Demetrio Ríos, Sonia Rosa Luna, Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal, Berohiza, Ortemberg y Omar Ozan (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.); tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 18 hechos, en perjuicio de Jorge Valentín Berón, Diego Pousadela, Humberto Roca, Germán Ríos, Luis Barahona, Hugo Adelmo Riera, Luis Abelardo Berón, Juan Carlos Berón, Roberto Flores, Enzo Bello Crocefisso, Héctor Aldo Fagetti, Francisco Tripiana, Roberto Simón Osorio, Pascual Armando Sandobal, José Guillermo Berón, Carlos Zapata y Mabel Blanco (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Firmado en Mendoza, al 1º día del mes de febrero de dos mil dieciocho. Se deja constancia de que el juez Marcelo Grosso suscribe el presente en la sede del Tribunal Oral Federal de Neuquén, asiento natural de sus funciones como vocal de ese tribunal.-

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Fecha de firma: 01/02/2018

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA PAULA MARISI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#24468054#197590103#20180201084754007



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

- ÍNDICE GENERAL -

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA Nº 1641

DATOS FORMALES

Integración del tribunal	1
Datos del imputado	1
Partes intervinientes:	1
a. Ministerio Público Fiscal	1
b. Querellas	1
c. Defensa	1

RESULTA

I. Conformación de la causa. Requerimientos y autos de elevación	
a juicio. Prueba. Defensa material del imputado	1
II. Alegatos	3

CONSIDERANDO

<i>Voto de la jueza Fátima Ruiz López</i>	3
<u>Primero: la materialidad de los hechos</u>	4
<u>Materialidad conjunta</u>	4
a. Antecedentes	6
b. El rol específico del Ejército	14
c. Intervención del municipio	16
d. Actuación de la policía	17
e. Mecánica de la represión en el sub-área 3315	18
<u>Materialidad en particular</u>	23
I. Operativo de febrero de 1976	23
Héctor Aldo Fagetti	25
Juan Carlos Berón	25
Luis Abelardo Berón	25
Jorge Valentín Berón	25
II. Operativo de marzo de 1976	32
Francisco Tripiana	33
Roberto Simón Osorio	33
Pascual Armando Sandobal	34
III. Hugo Riera	40
IV. José Nicanor Ortemberg	44
V. Operativo de abril de 1976	46
Roberto Rolando Flores	47
VI. Rolando Gastón Berohiza	50
VII. Rosa Sonia Luna - Martha Angélica Guerrero	51
VIII. Persecución a sindicalistas del sur mendocino	54
Luis Alfredo Barahona	56
IX. Ricardo Demetrio Ríos	59
X. Germán Ríos	61
XI. Crocefisso Enzo Bello	63
XII. José Guillermo Berón	64
XIII. Humberto Ramón Roca	67





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

XIV. Diego Pousadela	68
XV. Hechos perpetrados por Inteligencia	70
Omar Aldo Ozán	70
Carlos Zapata	71
Mabel Blanco	71
Segundo: la responsabilidad	76
Responsabilidad general	76
Contestación a la defensa personal de Menéndez	80
Responsabilidad en particular	86
Tercero: encuadre legal	103
I. Los delitos de lesa humanidad como prácticas sociales genocidas	103
II. Tipos penales aplicables	122
a. Desaparición forzada de personas	122
b. Privación abusiva de la libertad	135
c. Tormentos	137
III. Autoría mediata a través del aparato organizado de poder	139
Cuarto: antijuridicidad	144
Quinto: culpabilidad	144
Sexto: las penas	145
Séptimo: las costas	148
Octavo: la regulación de honorarios	148
Adhesión del juez Marcelo Grosso	148
Voto de la jueza María Paula Marisi	148
ANEXO	
I. Conformación de la causa. Los requerimientos y autos de elevación a juicio	1
II. La acusación fiscal al inicio del debate	1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

- ÍNDICE DE ABREVIATURAS -

I. Lugares

BIM - Brigada de Infantería de Montaña
CABA - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Cba. - Córdoba
CCDyT – Centro Clandestino de Detención y Tortura
CCM - Compañía de Comunicaciones de Montaña
Cía. - Compañía
CIM– Compañía de Ingenieros de Montaña
CP – Complejo Penitenciario
CUERFAN - Cuerpo de Infantería
CUMOT - Cuerpo Motorizado
D. - Departamento
Div. Cuer. - División Cuerpos
Gllen. – Guaymallén
JIM - Juzgado Instrucción Militar
Juzg. Correcc. – Juzgado Correccional
Juzg. Fed. – Juzgado Federal
Mza. - Mendoza
RIM - Regimiento de Infantería de Montaña
Secc. – Seccional
SR – San Rafael
Tyan. - Tunuyán
UR – Unidad Regional

II. Cargos y puestos

Agt. – Agente
Aydt. - Ayudante
Crio. - Comisario
Gral. – General
Insp. - inspector
Ob. - Obispo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Of. Insp. – Oficial Inspector

Of. Ppal. - Oficial Principal

Sub Crio. – Sub Comisario

Sub Insp. - Sub Inspector

Subof. My. – Suboficial Mayor

U.E. – Unidades Especiales

U.O.P – Unidad de Orden Público

III. Libros

Libro Cárcel SR - Libro de Guardia Armada de la Cárcel de San Rafael

Libro Comisaría 8ª - Libros de novedades de la Comisaría 8ª

Libro Departamental - Libros de novedades de la Departamental

Libro Infantería - Libro de novedades de Infantería

Libro Jefe de Día UR II - Libros de novedades de Jefe de Día de la Unidad Regional II

Libro Jefe de Día Secc. 32ª - Libros de novedades de Jefe de Día de la Seccional 32ª

Libro Motorizada - Libro de Cuerpos Motorizados

Libro UR II - Libros de novedades de la Unidad Regional II

IV. Otros

AATRAC - Asociación Argentina de Trabajadores de Comunicaciones.

ATE – Asociación de Trabajadores del Estado

Arg. - Argentino

CGE - *Confederación General Económica*

CGT – Confederación General del Trabajo

CMF – Cuerpo Médico Forense

CNEA - Comisión Nacional de Energía Atómica

ERP – Ejército Revolucionario del Pueblo

Expte. – Expediente

F. - Foja

Fs. - Fojas

Kms. - Kilómetros

M. – Manzana

Min. - Minuto

Mts. – metros

nº - número





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Ob. cit. – obra citada

OSEP - Obra Social Empleados Públicos

PC – Partido Comunista

SUTE -Sindicato de los Trabajadores de Educación

